



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7A DE 1946)

Amaury Guerrero

Secretario General del Senado

DIRECTORES: Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 25 de noviembre de 1974

Año XVII — No. 64

Edición de 40 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENAADO DE LA REPUBLICA

LEGISLACION DE EMERGENCIA

Los Decretos legislativos números 1970, 1978, 1979, 1982, 1988, 1999, 2053, 2104, 2143, 2144 y 2247 de 1974, dictados en facultades conferidas por el artículo 122 de la Constitución Nacional se encuentran publicados en los "Anales del Congreso" número 56 de fecha martes 12 de noviembre de 1974, páginas 835 a 846.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2272 DE 1974

(octubre 22)

por el cual se dictan normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto número 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Los Certificados de Desarrollo Turístico, creados por la Ley 60 de 1968, se regirán, a partir de la fecha del presente Decreto, por las siguientes normas:

Artículo 2º Los Certificados de Desarrollo Turístico sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales, se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

Artículo 3º Previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo, entregará a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, Certificados de Desarrollo Turístico en cuantía hasta del quince por ciento (15%) del costo de la inversión, por una sola vez, al concluirse las obras correspondientes y cuando tengan licencia de funcionamiento, expedida por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Los inversionistas que amplíen o mejoren sustancialmente los actuales establecimientos hoteleros o de hospedaje, con licencia de dicha corporación o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras a partir de la vigencia de la Ley 60 de 1968, gozan también del beneficio a que este artículo se refiere, en el supuesto de que tuvieran la referida licencia de funcionamiento.

Artículo 4º Para que un inversionista tenga derecho al otorgamiento a su favor de Certificados de Desarrollo Turístico se requiere lo siguiente:

- Presentar ante la Corporación un proyecto de factibilidad económica, para su estudio y aprobación;
- Haber obtenido, con anterioridad al inicio de la construcción, la aprobación del proyecto arquitectónico, por parte de la corporación;
- Que el establecimiento hotelero o de hospedaje que se desea construir y explotar, tenga señalada importancia para el desarrollo turístico del país, a juicio de la corporación.

Artículo 5º La decisión sobre el otorgamiento del beneficio y sus condiciones corresponderá al Consejo Nacional de Política Económica y Social, previo concepto de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 6º Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social fuere favorable, se celebrará un contrato entre el Gobierno Nacional y el beneficiario, en el cual se establezcan, dentro de los límites del presente Decreto, las condiciones específicas que se hayan determinado para la obtención del certificado y las obligaciones del beneficiario, entre las cuales deberá incluirse la destinación exclusiva del inmueble a establecimiento hotelero o de hospedaje, por un término no menor de veinte (20) años, y el sometimiento estricto a los reglamentos que regulen el funcionamiento de esta clase de establecimientos, expedidos por la corporación.

En el mismo contrato se señalarán como causales de caducidad administrativa, además de las enunciadas por la Ley 167 de 1941, las que surjan de sus características, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Al presentar la solicitud, el estudio de factibilidad económica y los planos de la construcción, el inversionista deberá expresar que autoriza a la corporación para inspeccionar la inversión de que se trate, a fin de

que esta entidad pueda establecer el costo real de la inversión que sirve de base para señalar el porcentaje que se puede otorgar.

Artículo 8º La Corporación Nacional de Turismo expedirá, mediante acuerdo de su Junta Directiva y con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico, el reglamento para el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico.

Artículo 9º Los Certificados de Desarrollo Turístico, emitidos entre el 30 de septiembre de 1974 y la fecha de vigencia del presente Decreto, y los contratos celebrados durante este mismo lapso, se regirán por las disposiciones de la Ley 60 de 1968.

Artículo 10. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santacruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Faría. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2310 DE 1974

(octubre 28)

por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Los contratos que celebre la empresa en virtud de lo dispuesto en este artículo, requerirán para su validez ser aprobados mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º Los titulares de propuestas en trámite para explorar y explotar hidrocarburos, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 21 del Decreto 1056 de 1953, si no hubiere terceros que ofrecieren mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencia para contratar con la Empresa Colombiana de Petróleos, en los términos del artículo anterior.

Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la empresa manifieste su determinación de celebrar un contrato relativo a toda o a una parte de la zona correspondiente a la propuesta en trámite, el titular no hubiere ejercido el derecho a la referida preferencia, perderá ésta definitivamente.

Artículo 3º En las explotaciones a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, las regalías en favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarías serán del nueve y medio por ciento (9 y ½ %) del valor bruto de la producción y las de los municipios del dos y medio por ciento (2 y ½ %) del mismo.

Artículo 4º La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos procederá a modificar la organización interna de ésta, de acuerdo con las nuevas funciones que se le asignan por el presente Decreto.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 58 del Decreto 2053 de 1974, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleos, distintas de las efectuadas en

terrenos o en bienes depreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

Artículo 6º El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociación vigentes a la expedición del presente Decreto, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 7º La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 8º La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación, o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías, en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Para los efectos de este artículo, el valor bruto del producto natural se determinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a reglamentación que dictará el Gobierno.

El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso de treinta y cinco por ciento (35%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en este artículo, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural determinado y limitado de acuerdo con las disposiciones de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo.

Artículo 9º Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento, aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

- Las iniciadas después del 1º de enero de 1955 y hoy día existentes;
- Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada, y

c) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al 15% del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del quince por ciento (15%) que se concede en este artículo, no podrán exceder, en conjunto, del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo será del diez y ocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo octavo y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del diez y ocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

Para las explotaciones a que se refiere este artículo, una vez que el factor especial de agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, dis-

tintas de las que se hayan hecho en terreno o en bienes depreciables, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez y ocho por ciento (18%) para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, y para las situadas en el resto del territorio nacional, al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo octavo de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de la misma disposición.

Parágrafo. Para tener derecho a esta exención especial, y a la deducción normal como exención, el contribuyente deberá reinvertir en el país en actividades de exploración, dentro de los tres años siguientes, el monto de las mencionadas exenciones. Si no hace la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho periodo. Si el monto de la reinversión del trienio fuere superior al valor de las exenciones de que trata este artículo, el contribuyente tendrá derecho a que se le abone el exceso para los períodos siguientes.

Artículo 10. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleos, llevadas a cabo a partir del 1º de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el periodo de explotación, ésta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

Artículo 11. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a la expedición del presente Decreto, o en áreas de propiedad cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 12. Cuando se trate de explotación de minas, gases distintos de los hidrocarburos, y depósitos naturales, se concederá una deducción normal por agotamiento o amortización del costo del depósito natural de cuya explotación se trate, habida consideración de las condiciones peculiares de cada caso y teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

A) El costo de que trata este artículo estará constituido por las siguientes partidas:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se le haya fijado en el título de adjudicación o de traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales;

b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo, y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación;

c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción de acuerdo con el artículo 13 de este Decreto.

B) El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de minas, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en los apartados a), b) y c) inmediatamente anteriores.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

C) En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

D) La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o periodo gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá

por base para el año o periodo gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;

b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10% del valor total de la producción en el año o periodo gravable, calculado en bcca de mina, debiendo restarse previamente de dicho valor, cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

c) La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable. Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización prevista de las inversiones, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto de la producción determinada conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción, o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de exploraciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Una vez iniciado el periodo de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con las normas del artículo 12 de este Decreto.

Artículo 14. Las inversiones en hidrocarburos que se realicen por la Empresa Colombiana de Petróleos directamente o por contratos celebrados con posterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto, así como las efectuadas en minas, gases distintos de los hidrocarburos, y depósitos naturales, correspondientes a aportes, concesiones y permisos igualmente perfeccionados con posterioridad a la misma fecha, se regirán por las normas sobre amortización de que trata el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974. En consecuencia no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 anteriores.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y címplase.

Dado en Bogotá, a 28 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévan Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santacruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2338 DE 1974

(octubre 30)

por el cual se amplía el recurso financiero de emergencia económica, a corto plazo, creado por el Decreto legislativo número 2144 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Amplíase la facultad conferida al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo número 2144 del 5 de octubre de 1974, para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita, coloque y mantenga en circulación, previo concepto de la Junta Monetaria "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica", hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2,000,000.00) moneda corriente. El Gobierno Nacional hará las apropaciones presupuestales necesarias para atender su servicio.

Artículo 2º El producto de estos Pagarés se aplicará al pago de obligaciones exigibles a corto plazo que se encuentren sin financiación, las cuales serán atendidas según prelación que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 3º Los Pagarés Semestrales de Emergencia Económica, tendrán un vencimiento de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al acreedor por parte de la Dirección General de Tesorería; sus demás características serán fijadas por el Gobierno Nacional y se podrán negociar en los términos y condiciones que éste determine.

Artículo 4º El Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto General de la Nación los recursos provenientes de la negociación de dichos Pagarés.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y címplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévan Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santacruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2348 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se adiciona el Decreto 2053 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será renta o ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. Tanto en este caso como en el de la expedición de los títulos, no habrá lugar a pagar impuestos de timbre.

Artículo 2º El inciso final del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrarla la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 3º El ordinal 4 del artículo 36 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, los bienes y rentas se gravan en cabeza de éstos.

Artículo 4º Serán deducibles de la renta las cantidades descontadas a los trabajadores por concepto de aportes legales al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a las Cajas de Previsión Social.

Artículo 5º Ademas de los impuestos a que se refiere el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, serán deducibles los de registro y anotación, timbre y papel sellado, cuando tuvieran relación de causalidad con la renta del contribuyente.

Artículo 6º Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que durante el año de 1973 hubieren hecho inversiones en bonos del Instituto de Crédito Territorial, en las condiciones señaladas en la Ley 85 de 1946, podrán deducir de su renta bruta tales inversiones, en el año gravable de 1974.

Artículo 7º A partir del año gravable de 1974, se permite deducir, como cuota anual por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, la que resulte del siguiente cálculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.

2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o periodo gravable.

3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o periodo gravable.

Parágrafo 1º El porcentaje calculado conforme al numeral 2º de este artículo no podrá exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) para el año gravable de 1974 ni del ciento por ciento (100%) para años posteriores.

Parágrafo 2º Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

Parágrafo 3º El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la ley.

Artículo 8º Las sociedades anónimas u otras entidades sometidas a la vigilancia del Estado, podrán deducir las pérdidas sufridas en cualquier año o periodo gravable, de las rentas que obtuvieren en los cinco años siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Para el reconocimiento de dicha deducción, las pérdidas deberán certificarse por la entidad encargada de ejercer la vigilancia.

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 9º Los numerales 8º y 13 del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 quedarán así:

8º Las vacaciones anuales, en cuanto no excedan del mínimo legal.

13. Los pagos que reciban del Tesoro Público, en exceso del salario básico, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los agentes de esta última.

Artículo 10. Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o por personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarda con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que existe entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país. Para este efecto, la respectiva declaración de renta deberá contener los siguientes documentos, debidamente certificados de acuerdo con la legislación del respectivo país: Un balance general de los negocios, un estado de pérdidas y ganancias y una relación de entradas brutas totales y de entradas brutas en Colombia por servicio de transporte.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o solo de manera eventual.

Artículo 11. La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación.

Artículo 12. En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el ochenta por ciento (80%) del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.

b) Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

Parágrafo. El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del ochenta por ciento (80%) de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el periodo de explotación, sin exceder de cinco (5) años.

Artículo 13. Cuando dentro del patrimonio hubiere cultivos de mediano y tardío rendimiento, ganadería de cría o equipo agrícola automotriz y sus implementos, para determinar la renta presunta sobre el patrimonio, se descontará del patrimonio líquido el valor neto de los árboles y las plantas, el de las hembras de cría y la mitad del valor neto del equipo e implementos, respectivamente.

Para determinar dicho valor neto, se restará del valor patrimonial de estos bienes la parte proporcional del pasivo total del contribuyente.

Artículo 14. Lo dispuesto en el Decreto 2053 de 1974 se entiende sin perjuicio de lo establecido en materia de impuesto sobre la renta y complementarios en la Ley 34 de 1973, sobre fomento de empresas editoriales y protección a los autores colombianos.

Artículo 15. Las entidades relacionadas en el artículo 91 del Decreto 2053 de 1974 tendrán derecho al descuento tributario sobre dividendos o utilidades, aunque no hubieren distribuido más del sesenta por ciento (60%) de su utilidad neta obtenida en el año o periodo gravable inmediatamente anterior, cuando tal hecho provenga de una de las siguientes causas:

1. Estar obligadas por ley a destinar la totalidad o parte de sus utilidades a recuperar el capital suscrito perdido o los niveles mínimos de reserva legal.

2. Haber la Superintendencia Bancaria ordenado o autorizado la suspensión del pago de dividendos o la constitución de provisiones o reservas de protección de activos, a fin de preservar la solvencia o la liquidez de la correspondiente entidad.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere este artículo tendrán derecho al descuento tributario sobre dividendos o utilidades por el año gravable de 1974, aunque no hubieren distribuido más del sesenta por ciento (60%) de su utilidad neta obtenida en el año gravable de 1973, siempre que se cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 91 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 16. Cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 será del cuarenta por ciento (40%) del valor de la donación.

Este descuento no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto de renta establecido por el mismo año

o periodo gravable y estará sujeto a las condiciones señaladas en los artículos 94 a 97 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 17. Los nacionales colombianos que permanezcan en el exterior por más de tres (3) meses continuos o cuatro (4) meses discontinuos en el año gravable, o que se completen dentro de éste, pagarán por concepto de ausentismo un recargo del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios; y un dos por ciento (2%) adicional de recargo por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo.

Artículo 18. No estarán sujetos al recargo de ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no domiciliados en el país; quienes con matrícula la recibieren enseñanza universitaria en establecimientos extranjeros reconocidos en el respectivo estado; los trabajadores de entidades oficiales o semioficiales o de compañías colombianas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios, ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia; y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados.

Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

Tampoco están sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que prestan servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones, deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo.

Artículo 19. Para los efectos de determinar los mínimos de productividad, a que se refiere el artículo 21 de la Ley 4º de 1973, se aplicará como criterio provisional en las actividades agrícolas, la demostración que el propietario haga de que en su predio ha obtenido una renta líquida superior, en dos puntos, a los porcentajes señalados en esa misma ley como renta presuntiva mínima.

Artículo 20. Quienes ejerzan independientemente actividades que requieran estudios universitarios, deberán relacionar, en su declaración de renta, los ingresos brutos superiores a dos mil pesos (\$ 2.000), recibidos en el año gravable de una sola persona o entidad, así como los créditos vigentes en 31 de diciembre, superiores a cien mil pesos (\$ 100.000), con indicación del NIT de quien hizo el pago o del deudor.

Los ingresos o créditos declarados sin suministrar la identificación de quien hizo el pago o del deudor, respectivamente, se tendrán como sumas globales compuestas por partidas individuales inferiores a dos mil pesos (\$ 2.000) o a cien mil pesos (\$ 100.000), según el caso. El contribuyente a que se refiere este artículo no podrá alegar qué ingresos o créditos de cuantía superior se encuentran incluidos en las partidas globales.

Artículo 21. El inciso primero del artículo 86 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

Descuento personal especial.

El veinte por ciento (20%) de los primeros diez mil pesos (\$ 10.000) correspondientes al precio del arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un cinco por ciento (5%) sobre el exceso de dicha suma; más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y salud. En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil pesos (\$ 1.000).

Artículo 22. Aclaránse los artículos 33 y 123 del Decreto 2053 de 1974 y el artículo 73 del Decreto 2247 de 1974, en el sentido de que los gastos y costos de la actividad ganadera servirán para determinar el valor en inventarios y el costo de enajenación de semovientes, ó serán deducibles, dentro del año o periodo gravable de la renta originada en dicha enajenación o en la explotación de sus productos derivados, según las normas generales establecidas en la ley.

Artículo 23. Las sociedades anónimas y asimiladas tendrán derecho a descontar el diez y seis por ciento (16%) de las participaciones fiscales que les correspondan en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, siempre y cuando estas participaciones se sujeten a los límites porcentuales señalados para dividendos en los artículos 90 a 92, inclusive, del Decreto 2053 de 1974, y se cumplan los demás requisitos que estos artículos exigen.

Artículo 24. Los artículos 50 a 81, inclusive, del Decreto 2247 de 1974, regirán para el año gravable de 1974 y posteriores, salvo cuando en alguno de estos artículos se disponga otra cosa.

Las enajenaciones a que se refiere el artículo 56 de dicho decreto se regirán por las normas vigentes con anterioridad al 30 de septiembre de 1974.

Artículo 25. Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévan Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2364 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se dictan medidas relacionadas con los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quebradablanca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan prorrogados, por un año y en las mismas condiciones en que fueron otorgados, los créditos a corto y mediano plazo concedidos por los bancos para desarrollar actividades en el Departamento del Meta, las Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada, cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1974.

Respecto de los créditos otorgados fuera de las entidades territoriales señaladas en el inciso anterior, para ser invertidos en ellas, deberá probarse plenamente esta última circunstancia para tener derecho a la prórroga.

La prórroga concedida no cobija los créditos otorgados a través de sobregiros o descubiertos, ni las sumas debidas por intereses causados.

Para el otorgamiento de la prórroga, los bancos no podrán cobrar intereses anticipados.

El deudor podrá renunciar expresamente a la prórroga concedida en este Decreto.

Artículo 2º Los bancos particulares podrán descontar, en los bancos oficiales y hasta por el 100% del capital, los créditos que prorroguen conforme al artículo anterior.

Al vencimiento de la prórroga, los bancos oficiales podrán obrar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1407 del Código de Comercio.

Artículo 3º Para efectos del presente Decreto, son oficiales la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los Bancos Cafetero, Ganadero y Popular.

Artículo 4º Corresponde a la Superintendencia Bancaria determinar a cuál de los bancos oficiales podrán acudir los privados para efectuar el descuento aquí autorizado.

Artículo 5º Los bancos que descuenten sus créditos en los oficiales, deberán destinar el valor descontado a financiar operaciones en el Departamento del Meta, las Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada.

Artículo 6º Para los efectos de la renta presunta sobre patrimonio, se considera fuerza mayor el derrumbe de Quebradablanca, para el año gravable de 1974.

Artículo 7º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELS

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévan Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2365 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º El subsidio familiar que establecen las disposiciones vigentes para los empleados públicos y trabajadores oficiales se pagará a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional, por intermedio de las entidades cooperativas creadas o que se creen por dichos servidores.

El Ministerio de Defensa Nacional y los organismos que le estén adscritos o vinculados continuarán pagando el subsidio familiar conforme a las disposiciones actualmente vigentes.

Artículo 2º El Gobierno Nacional señalará las cooperativas que deban cubrir el subsidio a que se refiere el presente

Decreto, pudiendo disponer que tales cooperativas atiendan su pago para varios organismos administrativos. Con este fin, también podrá promover, por intermedio de la Superintendencia del ramo, la fundación de nuevas cooperativas.

Artículo 3º Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y organismos descentralizados girarán mensualmente a la respectiva cooperativa el valor de lo que conforme a la ley deban pagar a sus servidores por concepto de subsidio familiar o de lo que por este mismo concepto estén cubriendo a las entidades a que se hallaren afiliados.

Artículo 4º Cuando, para efectos del subsidio familiar, los empleados a que se refiere el presente Decreto se hallaren afiliados a una caja de compensación, el Gobierno a solicitud de los mismos trabajadores podrá disponer que se continúe con dicho régimen.

Artículo 5º Mientras las cooperativas empiezan a pagar el subsidio familiar, éste se continuará liquidando y abonando conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 6º Lo que se dice en el presente Decreto sobre cooperativas es aplicable a los fondos de empleados y entidades similares.

Artículo 7º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2366 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se dictan normas para el fomento de las exportaciones no tradicionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Los recursos adicionales que conforme al presente Decreto perciba el Fondo de Promoción de Exportaciones se destinarán al fomento de las exportaciones no tradicionales. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Fondo podrá establecer:

a) Condiciones especiales para los préstamos destinados a la financiación y prefinanciación de exportaciones y a la adquisición de activos que se dediquen primordialmente a la producción de bienes exportables.

b) Crear mecanismos de compensación transitoria, destinados a cubrir parcialmente aumentos en los costos de producción de artículos exportables de nuevas empresas y de ensanches de las existentes.

c) Con participación de sus propios recursos, si a ello hubiere lugar, promover sistemas de transporte internacional y almacenamiento a través de procedimientos que aseguren la regularidad y el incremento de las exportaciones.

d) Prestar asistencia técnica a empresas exportadoras, especialmente pequeñas y medianas; y

e) Financiar la adquisición de certificados de cambio a futuro para cubrir el riesgo de desvalorización en las deudas adquiridas por los exportadores en moneda extranjera.

Parágrafo. En armonía con lo previsto en el literal c) de este artículo, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y otras garantías para la adquisición de equipo de transporte. Proexpo establecerá las condiciones y requisitos para los financiamientos que se avalen.

Artículo 2º Las medidas de que trata el artículo anterior serán siempre de carácter general y podrán cubrir todas las exportaciones no tradicionales, las de ciertos sectores o ramas de la producción, o las de determinadas categorías de productos. Igualmente el fomento deberá extenderse al incremento de las mismas y a las nuevas.

Artículo 3º Para el ejercicio de las funciones que el presente Decreto le señala, el Fondo deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Contribución al empleo de mano de obra nacional.

b) Costos de producción y de exportación.

c) Situación de los mercados externos.

d) Eficiencia en los campos de transporte y comercialización.

e) Importancia de los insumos nacionales incorporados en los productos de exportación.

f) Participación de las exportaciones en la producción total.

g) Incremento de las exportaciones de la respectiva empresa.

h) Carácter de nueva empresa, empresa en ensanche o empresa existente.

i) Efectos sobre la distribución del ingreso.

Artículo 4º La totalidad o parte de las medidas de estímulo a las exportaciones no tradicionales de que trata el presente Decreto, podrá sujetarse a la celebración de contratos con el Fondo de Promoción de Exportaciones, en los cuales se seguirán los criterios que se establezcan en desarrollo del artículo anterior, y se señalarán los derechos y obligaciones recíprocas de las partes, así como las sanciones e indemnizaciones a que su incumplimiento diere lugar.

Artículo 5º Los organismos oficiales que otorguen crédito para inversiones, tales como el Instituto de Fomento Industrial, la Corporación Financiera Popular, así como los Fondos Financiero Industrial y de Inversiones Privadas que administra el Banco de la República, darán prelación en el otorgamiento de créditos a nuevas empresas y al ensanche de las existentes cuando parte de su producción se destine a exportaciones.

Artículo 6º El impuesto sobre el valor CIF de los bienes importados de que trata el artículo 229 del Decreto 444 de 1967 será del tres y medio (3 1/2%) a partir de la fecha de publicación de este Decreto y del cinco (5%) a partir del primero (1º) de octubre de 1975.

Artículo 7º El gravamen establecido en el artículo 20 del Decreto 688 de 1967, se continuará cobrando en los términos de las disposiciones que lo crean, adicionan o reforman.

Artículo 8º Al impuesto de que trata el artículo 6º del presente Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre base, forma de liquidación y recaudo.

Continuarán exentas de este gravamen las importaciones enumeradas en el artículo 230 del Decreto 444 de 1967 y disposiciones concordantes.

Artículo 9º Aclaránse los artículos 166 del Decreto 444 de 1967 y 12 del Decreto 688 de 1967, así: El Certificado de Abono Tributario de que tratan los Decretos 444 de 1967 y 688 de 1967 se liquidará con base en el reintegro del valor FOB de las mercancías exportadas.

En ningún caso la exportación de servicios dará lugar a liquidación de CAT.

Artículo 10. No se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país, los créditos transitorios o a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobreregiros o descubiertos bancarios, los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones, ni los señalados en el artículo 128 del Decreto 444 de 1967, siempre que se ajusten a las condiciones y requisitos que establezca la Junta Monetaria.

Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses originados en tales créditos no están obligados a hacer retención en la fuente.

Artículo 11. Uno de los representantes permanentes del Presidente de la República en la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones será el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2367 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se adicionan los Decretos 1979 y 2104 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal. No obstante, continúan exentas las importaciones que realicen las entidades dedicadas a la prestación de los siguientes servicios: defensa nacional, energía eléctrica, aseo, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, defensa civil, postales, educación, investigación científica y tecnológica, transporte público, obras públicas, puertos, conservación de recursos naturales renovables, beneficencia y comercialización de alimentos.

Artículo 2º El Instituto Colombiano de Comercio Exterior no aprobará exenciones de derechos de aduana a las importaciones que realicen la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las entidades enumeradas en el artículo

anterior, cuando dichas importaciones no estén destinadas única y exclusivamente al cumplimiento de las funciones que la ley les asigna.

En caso de duda, la Junta de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior solicitará concepto al Consejo Nacional de Política Aduanera. Este concepto es obligatorio.

Artículo 3º Cuando se trate de importaciones de bienes de capital para las entidades de que tratan los artículos anteriores, la exención no podrá otorgarse sin el previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4º Las importaciones que realicen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta dedicadas a la minería y a los hidrocarburos tendrán las mismas exenciones de derechos arancelarios, concedidas por el Decreto 1659 de 1964 a los particulares que desarrollan similares actividades.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los Decretos 1979 y 2104 de 1974 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa-cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2368 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se rebaja el impuesto sobre las ventas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Redúcese del treinta y cinco por ciento (35%) al quince por ciento (15%) la tarifa del impuesto sobre las ventas para los siguientes artículos:

a) Cinturones de cuero.
b) Juegos infantiles y didácticos.
c) Juegos de ajedrez y damas.
d) Vinos nacionales y extranjeros asimilados a nacionales por convenios internacionales.
e) Discos grabados para tocadiscos y radiolas y cintas magnetofónicas.

f) Licuadoras, batidoras, tostadoras, brilladoras, aspiradoras, lavadoras, cuchillos eléctricos y artículos similares de uso doméstico.

g) Mancornas, botones y pisacorbatas, siempre que sean de fantasía.
h) Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, abanicos, monederos, billeteras, llaveros y otros objetos similares.

i) Baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, carpetas, neceseríes, estuches, fundas, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas) y similares.

j) Corbatas, corbatines y pañuelos de bolsillo, excepto los de seda natural.

k) Armas de fuego.

Artículo 2º Redúcese del treinta y cinco por ciento (35%) al seis por ciento (6%) la tarifa del impuesto sobre las ventas para los siguientes artículos:

a) Desodorantes.
b) Aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión (video-tape), por procedimiento magnético y cintas magnetofónicas para los mismos.

c) Municiones para armas de fuego.

Artículo 3º Están gravados con tarifa del seis por ciento (6%) del impuesto sobre las ventas los siguientes artículos:

a) Partes, piezas sueltas y accesorios para bicicletas.
b) Cueros curtidos.
c) Sombreros.

d) Aparatos para fotocopia y termocopia.
e) Lentes de contacto y gafas de protección o corrección.

f) Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismos de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por inválidos; aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.

g) Películas de rayos X, su revelador fotográfico y los demás químicos para uso exclusivo en dichas películas.

h) Reactivos para laboratorios clínicos, jeringas para usos médicos y agujas para las mismas; sondas y catéteres.

i) Fundición, hierro y acero de las posiciones 73.01 a 73.20 inclusive y 73.25 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.

j) Cobre de las posiciones 74.01 a 74.08 inclusive y 74.10 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.

k) Aluminio de las posiciones 76.01 a 76.07 inclusive y 76.12 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.

l) Zinc de las posiciones 79.01 a 79.05 inclusive del Arancel de Aduanas.

m) Plomo de la posición 78.01 del Arancel de Aduanas.

n) Yeso y mezcla de asfalto.

o) Estructuras y partes de las posiciones 73.21.01 y 76.08.01 del Arancel de Aduanas.

p) Estructuras de cemento para la construcción y casas prefabricadas.

q) Manufacturas de piedra de las posiciones 68.01 y 68.05 inclusive del Arancel de Aduanas.

r) Puertas y marcos para puertas y ventanas, de madera, hierro, acero o aluminio.

s) Madera de las posiciones 44.14 a 44.16 inclusive y 44.18 del Arancel de Aduanas.

t) Velas para el alumbrado.

u) Utensilios de cocina de aluminio, hierro, acero, excepto los electrodomésticos; piezas sueltas para vajillas gravadas con la tarifa del 6%, incluyendo los vasos.

v) Artículos de cuchillería, cubiertos de mesa y demás elementos señalados en el Capítulo 82 del Arancel de Aduanas, excepto la posición 82.01.

w) Tintas para impresión de la posición 32.13.01 del Arancel de Aduanas.

x) Jabones, excepto los detergentes; productos y preparaciones tenso-activas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón); sebo; y dentífricos y cremas de afeitar.

y) Páginas de papel de la posición 47.01 del Arancel de Aduanas; papel y cartón en rollos o en hojas de las posiciones 48.01 a 48.09 inclusive del Arancel de Aduanas; cajas, sacos, bolsas y otros envases de papel y cartón de la posición 48.16 del Arancel de Aduanas.

Artículo 4º Además de las ventas de los bienes y servicios señalados en el artículo 8º del Decreto 1988 de 1974, están exentas del impuesto respectivo las ventas de:

a) Empaques de fique, cáñamo, yute y algodón.

b) Papel periódico y cartones para estereotipia.

c) Gasas tipo hospital; tubo de vidrio neutro y ampolletas de vidrio neutro para la industria farmacéutica; preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos y reactivos de diagnóstico para empleo sobre el paciente.

d) Herramientas agrícolas, hortícolas y forestales de la posición 82.01 del Arancel de Aduanas.

e) Bicicletas con ruedas de más de 50 cms. de diámetro exterior.

f) Servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos, de bandera o matrícula extranjera.

Artículo 5º Para efectos del impuesto sobre las ventas, las maderas de las posiciones 44.01 a 44.08 inclusive del Arancel de Aduanas se consideran bienes no procesados y en consecuencia no causan el impuesto.

Artículo 6º Están sujetos a la tarifa del quince por ciento (15%) del impuesto sobre las ventas los vehículos para el transporte de mercancías, con o sin tracción en las cuatro ruedas, cuyo peso bruto vehicular (GVW) sea mayor de cinco mil libras americanas (5.000 lb.) y menor de diez mil libras americanas (10.000 lb.) y los chasis, chasis cabinados y carrocerías para los mismos vehículos.

Artículo 7º Los numerales 9 y 27 de la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) fijada por el artículo 7º del Decreto 1988 de 1974, quedarán así:

"9. Telas y artículos de seda natural.

"27. Cuotas ordinarias y extraordinarias de los clubes sociales y deportivos, excepción hecha de los clubes de trabajadores, y el traspaso de derechos en los mismos".

Artículo 8º El numeral 28 de la tarifa del seis por ciento (6%) señalada en el artículo 7º del Decreto 1988 de 1974, quedará así:

"28. Los servicios de télex, telegramas y teléfonos distintos de los internacionales, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas hechas en aparatos públicos".

Artículo 9º Los productos petroquímicos a que se refiere el artículo 3º, literal d), del Decreto 2104 de 1974, son: benzeneo, tolueno, xileno, etileno, propileno, parafinas y butileno.

Artículo 10. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se considera contrato de confección de obra material o contrato de obra al que tiene por objeto fabricar, elaborar, construir o ensamblar un bien mueble gravado conforme al Decreto 1988 de 1974 y sus modificaciones, siempre que el artífice o productor suministre la materia principal.

En estos casos se paga la tarifa aplicable a la venta de los bienes objeto del contrato, teniendo como base el valor comercial de dichos bienes.

Artículo 11. Cuando el contrato de obra se refiera a bienes inmuebles, el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el valor comercial de los bienes muebles, producidos o importados por el constructor o por su vinculado económico, que queden incorporados en el respectivo inmueble.

Artículo 12. Se considera igualmente que hay venta en los casos de servicios intermedios de la producción, con o sin adición de materia prima. La tasa aplicable será la correspondiente al bien resultante del servicio prestado.

Artículo 13. Los responsables del impuesto sobre las ventas que a la vez enajenen artículos comprados en plaza no procesados por ellos y que no lleven cuentas separadas de tales operaciones, deberán pagar el impuesto por la totalidad de sus ventas, pero podrán descontar los impuestos de que trata el inciso 1º del artículo 21 del Decreto 1988 de 1974.

Artículo 14. En los casos de servicios de parqueaderos, seguros, clubes sociales y deportivos y tiquetes de transporte internacional de pasajeros, no habrá lugar al descuento de que trata el artículo 21 del Decreto 1988 de 1974, por parte de los responsables del impuesto.

Artículo 15. El incumplimiento de la obligación de expedir facturas o la expedición de estas sin los requisitos que se señalen, serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto correspondiente a la operación respectiva.

Artículo 16. La cesión de que trata el artículo 29 del Decreto 1988 de 1974 se hará también a favor de las intendencias, las comisarías y el Distrito Especial de Bogotá.

El valor de esta cesión se destinará por sus beneficiarios a sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales. Los fondos serán administrados por los respectivos servicios seccionales de salud, organismos a los cuales hará la Nación los giros correspondientes.

La distribución de los fondos cedidos se hará en proporción al consumo de cada entidad territorial. Con tal fin, se enviarán a la Dirección General del Presupuesto los contratos que entre dichas entidades se celebren para la compra y venta de los productos de las licorerías departamentales y las constancias de los despachos o entregas efectuados.

Parágrafo. Los departamentos, intendencias, comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, no podrán, en las futuras vicencias, disminuir las partidas por ellos destinadas durante 1974 a los servicios seccionales de salud.

Artículo 17. No causa impuesto sobre las ventas la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no sea producible en el país. Para efectos del presente artículo, son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva y generación y transmisión de energía eléctrica.

Tampoco lo causan las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

Artículo 18. Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos.

Artículo 19. Los intereses corrientes y la sanción por mora establecidos en el Decreto 2247 de 1974 sólo empezarán a cobrarse a partir del primero (1º) de enero de 1975. Los que se causen con anterioridad a esta fecha, se pagará de acuerdo a las normas anteriores al 30 de septiembre de 1974.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de noviembre de 1974 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 1988 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa Cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2374 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se reduce el impuesto a las exportaciones de café y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Redúcese en cuatro (4) puntos el impuesto al valorem sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones de café, establecido por el artículo 226 del Decreto-ley 444 de 1967.

La reducción se hará a razón de un (1) punto anual, el primero (1º) de enero de los años de 1975, 1976, 1977 y 1978, y se deducirá de la parte de dicho impuesto que debe acreditarse en la cuenta especial de cambios en favor del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto-ley 444 de 1967 antes citado, y normas concordantes.

Artículo 2º A partir de la vigencia del presente Decreto, el impuesto del uno y medio por ciento (1 1/2%) sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen al país, establecido por el artículo 20 del Decreto-ley 688 de 1967, constituirá un ingreso ordinario del Gobierno Nacional, sin destinación específica.

Artículo 3º Lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto 2053 de 1974, se entiende sin perjuicio de las exenciones establecidas en la Ley 10º de 1946.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, Cornelio Reyes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya. El Ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El Ministro de Agricultura, Rafael Pardo Buelvas. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, María Elena de Crovo. El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez. El Ministro de Desarrollo Económico, Jorge Ramírez Ocampo. El Ministro de Minas y Energía, Eduardo del Hierro Santa Cruz. El Ministro de Educación Nacional, Hernando Durán Dussán. El Ministro de Comunicaciones, Jaime García Parra. El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2375 DE 1974

(octubre 31)

por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, podrá dictar resoluciones, que prestarán mérito

to ejecutivo ante la jurisdicción laboral, para el recaudo de los aportes consignados por los empleados en las Cajas de Compensación Familiar y no remitidos por éstas dentro del plazo legal al SENA.

Para ser oido en los procesos a que dieren lugar las resoluciones de que trata este artículo, deberá consignarse, a órdenes del Servicio Nacional de Aprendizaje, el valor de las sumas exigidas en dichas resoluciones.

Artículo 2º La mora en el giro mensual de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje por parte de las Cajas de Compensación Familiar causará a éstas y a favor del SENA intereses del dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual.

Artículo 3º El Servicio Nacional de Aprendizaje no expedirá los certificados de paz y salvo a que se refiere el artículo 29 del Decreto 3123 de 1968 a los empleadores que incumplan la obligación de contratar los aprendices que por resolución del Director General se les señalen o que hubieren dejado de pagar dos meses consecutivos de salario de uno o más aprendices.

Artículo 4º Se presume que la industria de la construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un veinticinco por ciento (25%) de sus costos al pago de jornales y subcontratos de prestación de servicios.

En consecuencia, las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción deberán pagar en cada año fiscal, como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, el medio por ciento (1/2%) del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas.

Artículo 5º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán comprobar ante el SENA, mediante la presentación de sus planillas de salarios y las de los subcontratistas, que sus costos de mano de obra tuvieron una incidencia inferior a la que se presume en el valor total de las construcciones por ellos ejecutadas.

En estos casos, su aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje se hará conforme a las disposiciones anteriores al presente Decreto.

Artículo 6º Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.

En su lugar, creáse el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara Colombiana de la

Construcción y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

Artículo 7º El artículo 5º de la Ley 188 de 1959 quedará así:

"El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia".

Artículo 8º A partir del 1º de enero de 1975, el Servicio Nacional de Aprendizaje transferirá el medio por ciento (1/2%) del total de su presupuesto al Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La administración de los recursos del Servicio Nacional de Empleo, esto es, la ordenación de gastos y la celebración de contratos con cargo a ellos corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. El Ministro de Relaciones Exteriores, **Indalecio Liévano Aguirre**. El Ministro de Justicia, **Alberto Santofimio Botero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**. El Ministro de Defensa Nacional, **General Abraham Varón Valencia**. El Ministro de Agricultura, **Rafael Pardo Buelvas**. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, **María Elena de Crovo**. El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Núñez**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ramírez Ocampo**. El Ministro de Minas y Energía, **Eduardo del Hierro Santacruz**. El Ministro de Educación Nacional, **Hernando Durán Dussán**. El Ministro de Comunicaciones, **Jaime García Parra**. El Ministro de Obras Públicas, **Humberto Salcedo Collante**.

INFORME PRESIDENCIAL SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA

El siguiente es el texto del Informe presentado por el señor Presidente de la República de Colombia, doctor Alfonso López Michelsen, al Congreso Nacional, para darle cuenta del uso que hizo el Gobierno de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, entre el 17 de septiembre y el 31 de octubre de 1974.

Honorables Senadores y Representantes:

Ordena la Constitución Nacional, en su artículo 122, que, diez días después del vencimiento del término por el cual se decretó el estado de emergencia, el Gobierno rendirá al Congreso un Informe sobre las causas que determinaron la emergencia y las medidas adoptadas.

Es el grato deber que cumple por medio de la presente comunicación.

Por ser la primera vez que se hace uso de la mencionada disposición, incorporada a nuestra Carta en la enmienda de 1968, he creído pertinente, como Jefe del Gobierno, que ésta no se circunscriba estrictamente a rendir un informe motivado de las causas que determinaron la declaratoria del estado de emergencia y las medidas que se tomaron para conjurarla, sino de la jurisprudencia, que, en cierto modo, se ha sentado con esta primera aplicación de la norma correspondiente.

Para entender a cabalidad los orígenes del artículo 122 es necesario remontarnos a las fuentes mismas de la Constitución de 1886. Cuando se explidió este estatuto Colombia era un país pastoril y minero, aislado del mundo, en donde las cuestiones económicas habían sido el privilegio de un muy reducido círculo de especialistas. La propia doctrina prevaleciente hasta entonces, del *laissez faire*, del estado gendarme, no permitía contemplar la intervención del Estado en épocas normales, ni cuando se presentaran crisis económicas, que las gentes aceptaban con el carácter de calamidades públicas, imposibles de evitar. Éramos un país aislado del mundo, una especie de Tibet, en donde unos pocos aficionados a la lectura trataban de adaptar a nuestro suelo las corrientes del pensamiento económico de la época. Así se explica que frente a crisis como la de la quina o la del caucho o la desvalorización de la moneda, consecuencia de la guerra civil, nadie contemplara la posibilidad de una acción del Gobierno, aunque ella pudiera estar prevista en la Constitución. Solamente bajo la dictadura del General Reyes, cuando la Constitución estaba prácticamente suspendida, se puso en ejecución la medida, audaz en aquellos tiempos para cualquier país, de la conversión monetaria.

Fue solamente con motivo de la gran crisis de 1930 cuando Colombia, por primera vez, optó por ejercer una vigorosa intervención del Estado en defensa, no ya únicamente del fisco sino de la totalidad de la economía.

La gran crisis de 1930.

Recientemente se celebraron los cien años del nacimiento del doctor Esteban Jaramillo, a quien quiero rendir un tributo de admiración por el papel que desempeñó como máxi-

mo gestor de nuestras finanzas de entonces. Lúcido y erudiado, como era el ilustre profesor, no vaciló en aplicar medidas drásticas para aminorar las repercusiones de la depresión mundial, que comenzaba a afectar a Colombia. Ninguna lectura tan apasionante como las Memorias de Hacienda de aquellos años cuando el Ministro, realizando pírruas jurídicas increíbles, consigue crear la institución de la emergencia económica, al amparo del artículo 76 de la Constitución Nacional, que permite revestir pro tempore de facultades previstas al Presidente de la República. Sabía el doctor Jaramillo que era necesario decretar la moratoria de la deuda externa, intervenir las obligaciones monetarias entre particulares y, sobre todo, establecer el control de cambios con el monopolio del oro y de las divisas extranjeras para el Gobierno.

Podía el Ejecutivo, en tales circunstancias, pedir facultades "precisas" diciendo lo que se proponía llevar a cabo? Imposible. Cuando el Gobierno hubiera dado a conocer su pensamiento, en los términos que prescribe la Constitución, precisando lo que se proponía hacer, ya se habrían fugado todos los capitales y un pánico de proporciones descomunales se hubiera adueñado del país. Con habilidad sorprendente el doctor Jaramillo se limitó a pedir facultades para conjurar la crisis comprometiéndose a no establecer monopolios. La Ley 99 de 1931, prorrogada por la 119 del mismo año, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República "para tomar las medidas financieras y económicas que sean precisamente indispensables para conjurar la crisis porque atraviesa el país". En virtud de que el Congreso aprobó como precisas las más vagas de las autorizaciones, que el Ministro sustentaba invocando ejemplos de la emergencia como se practicaba en varios países europeos, se pudo sortear con fortuna la crisis.

Orden público económico.

Tres lustros después, frente a una nueva emergencia política y social, causada por las últimas repercusiones de la guerra europea, el Gobierno liberal de 1944 recurrió a un nuevo procedimiento para tomar medidas económicas encaminadas a conjurar el malestar social, que había degenerado en perturbación del orden público con el golpe militar del 10 de julio. Correspondió a un jurista de la talla del doctor Darío Echandía encuadrar la emergencia económica dentro del articulado 121, con la innovación del concepto del "orden público-económico", para llenar el vacío que existía en la Constitución para casos semejantes, pues el proceso legislativo destinado a obtener las facultades extraordinarias del artículo 76 obliga de antemano a anunciar, así sea en términos generales, las medidas que el Gobierno se propone dictar, engendrando las desfavorables consecuencias de su expedición sin las ventajas de su ejecución.

Estado de emergencia.

Fue así como, poco a poco, distintos constituyentes, en asambleas convocadas para tal efecto, o en el seno del Congreso, presentaron, sin fortuna, la institución de la emergencia económica, llamada a remediar con medidas de ur-

gencia situaciones semejantes a las contempladas en 1930 por el profesor Jaramillo y en 1944 por la Administración López Pumarejo. Se buscaba un perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas que llenara una necesidad propia de nuestro tiempo, cuando el Estado, a través de la moneda, es factor determinante de la demanda, del empleo, de los consumos, de la tasa de desarrollo, etc. De ahí que en el nuevo artículo, el 122, se contemplara no solamente la calamidad pública, como la inundación o la sequía, que sobreviene súbitamente y puede calificarse con razón de "emergente", sino la crisis económica, que obedece a un proceso, como todos los fenómenos económicos, y aun la amenaza de que tal acontecimiento pueda sobrevenir. Concebir la emergencia económica como un hecho súbito e intempestivo, es ignorar los desarrollos cronológicos, característicos de cualquier proceso susceptible de producir un diagnóstico, que es lo que ha permitido hacer del manejo de la economía una ciencia.

Así como, en lo privado, no se produce una quiebra de la noche a la mañana, ni un cáncer se desarrolla en un cuarto de hora, tampoco se evapora las reservas de un país en un fin de semana o caen los frutos de exportación en los mercados mundiales de un día para otro.

Se trata, en realidad, de la culminación de algo que se venía gestando y que alcanza un límite de saturación o agudización, que es lo que constituye la emergencia, como dicen en su constancia los Consejeros de Estado, doctores Mario Latorre Rueda, Eduardo Aguilar Vélez, Jorge Dávila Hernández, Nemesio Camacho Rodríguez, Alvaro Orejuela Gómez y Alfonso Castilla Saiz. Del mismo modo que la calamidad pública originada en una inundación no es una creciente del río sino aquella que sobrepasa ciertos límites, la inflación monetaria no constituye de por sí emergencia en nuestros países, pero puede llegar a serlo, cuando se traduce en desbordamiento y supera los parámetros previsibles.

Interpretación del artículo 122.

En el curso de la controversia que, a distintos niveles se ha suscitado con motivo de la aplicación del artículo 122, algunos de los amigos y contrarios del Gobierno han traído a cuenta la autoría intelectual de dicha disposición por quien hoy desempeña el cargo de Primer Magistrado de la Nación y era entonces Senador de la República. Se ha llegado, inclusive, a señalar que dicho artículo fue el precio de la unión liberal de aquel año, fruto de un arreglo o negociación entre el entonces Presidente de la República, doctor Carlos Lleras Restrepo, y el Jefe de la oposición en su propio partido. Nada autoriza tan temeraria aseveración, que resultaría grandeza, por igual, a sus dos copartícipes. Basta hacer la consideración de que la discusión de la reforma de 1968 fue anterior a la unión liberal y que el cotejo entre los dos proyectos, el del Gobierno y el del M. R. L. mal podía comenzar por el artículo 122, si se procedía como se procedió por orden numérico, para desautorizar tal versión. Tanto como halagaría a la vanidad de su presunto autor el que la paternidad del artículo le otorgara un fuero especial para interpretarlo, no está dentro de mi concepto del Derecho Público tan ambiciosa pretensión. Ni el haber redactado el artículo que sirvió de base a la disposición actual, ni la exposición de motivos con que se acompañó el proyecto, ni las palabras que se pronunciaron en el curso del debate, tienen para el suscrito ningún alcance en cuanto a la interpretación de la enmienda. Es esta una posición que he mantenido a través de los años, y que, en modo alguno, obedece a las mudables circunstancias de los tiempos. Si, como lo explicaré en seguida, no me siento investido de ninguna autoridad especial por haber redactado el artículo y haber participado en las deliberaciones de la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado de la República, menos aun puedo reconocérsela a otras personalidades, por encumbradas que hayan sido las posiciones que ocupaban en el momento de la expedición de las reformas. Su versación en materias jurídicas, reconocida por toda la Nación, tiene valor ilustrativo considerable, pero no suficiente para la interpretación válida de los textos. Lo que se dijo en una conversación a nivel de directores políticos, la evocación de como ocurrieron determinados episodios conectados con la reforma por sus protagonistas, las cartas o comunicaciones contemporáneas de la expedición de una norma constitucional, nunca han merecido de mi parte la atención que hubieran tenido si se tratara de un contrato privado.

En este último caso, como lo prescribe el Código Civil, esciútar la intención de las partes constituye elemento invaluable de interpretación.

El juez, por mandato legal, está obligado a desentenderse, en cierto modo, del tenor literal, tratando de hallar la voluntad recóndita de los contratantes. Tratándose de una constitución ocurre exactamente lo contrario. El profesor Carlos Restrepo Piedrahita, quien participó en los debates de 1966 y 1967 y es hoy Consejero del Estado, cagyuya este punto de vista, invocando autores alemanes y sirviéndose de imágenes poéticas, que refuerzan el concepto.

Quiero transcribir aquí, no tomados de su salvamento de voto como Consejero del Estado con ocasión de la emergencia, sino de otro documento suyo, los siguientes párrafos:

"Como usted me atribuye una hipotética posesión de **mens legislatoris** (de lo cual soy escéptico porque me inclino mucho hacia la opinión de jurisconsultos alemanes según la cual más importante que la 'voluntad del legislador' es la 'voluntad de la ley'), me parece oportuno comentarle que es sensible el hecho de que la 'historia' de la Reforma de 1968 sea hasta ahora tan deficiente en textos para consulta. Yo no creo que la reproducción escrita del proceso intralegal de un precepto o norma constitucional o legal represente un elemento o recurso muy decisivo para la ulterior tarea del intérprete. En este particular me ha seducido siempre el símil del gran Gustav Radbruch que compara el destino de una norma jurídica al de una nave que levanta anclas para emprender viaje. Un remolcador la impulsa y orienta inicialmente por entre las aguas estrechas del puerto hasta un punto a partir del cual se separan inevitablemente, y la nave tiene que proseguir sola su travesía por la alta mar, bajo el comando de su propio capitán. Así, el legislador ordinario o constituyente cumple la función original de remolcador de la norma hasta el punto o momento de 'des-

pegue', que es su puesta en vigencia. A partir de ese instante el precepto asume su destino autónomo, es decir, se libera de la voluntad del legislador. De allí en adelante lo que cuenta es 'la voluntad de la ley'. Y agrega: "El tratadista alemán contemporáneo, profesor Theodor Maunz comenta a propósito: 'El intérprete puede en determinadas circunstancias comprender la Constitución mejor de lo que los autores (Entwerfer) de los textos la han comprendido'." Y citando a Radbruch, continúa diciendo: "La ley puede ser más inteligente que sus autores, tiene que ser más inteligente que ellos y tiene que ser así ante todo —refuerza Maunz—, porque el sentido del mismo texto no es el mismo en todas las épocas". Como puede apreciarse, por la transcripción anterior, la doctrina de los autores, fuente incuestionable de Derecho, no avala el procedimiento a que me he venido refiriendo, de invocar documentos privados para interpretar textos constitucionales.

En idéntico sentido se había pronunciado el suscrito, en demanda de inexequibilidad de un artículo del Decreto número 2400 de 1968, cuando para su interpretación se traían a cuenta versiones del señor Presidente doctor Carlos Lleras Restrepo, de su Ministro de Gobierno de entonces, doctor Misael Pastrana Borrero, y de los Senadores Samuel Moreno Díaz y Guillermo Hernández Rodríguez, documentos privados, sobre los cuales me expresaba en los siguientes términos:

"Todas estas interpretaciones, a veces contradictorias entre sí, me merecen el mayor respeto, y sin duda alguna, merecerán de parte de la honorable Corte un detenido análisis. Pero, en la opinión de este modesto demandante no tienen muchas de ellas el valor que le atribuyen sus autores. Es un principio de derecho el que el Derecho Constitucional es un derecho estricto en donde difícilmente cabe buscar la intención o el espíritu de quienes redactan como autores o por vía de enmienda los respectivos artículos. No ocurre otro tanto en el Derecho Privado, en donde, como es sabido, reviste singular importancia la intención de las partes y le fallador debe tener en cuenta la intención recóndita de quienes redactan, pongamos por caso, las estipulaciones de un contrato. El Derecho Público deja, por decirlo así, de pertenecer a sus autores desde el momento en que se erige en Ley de Leyes. Es la razón por la cual fenómenos tales como el de la imprevisión, que desempeña papel en los contratos privados, no podrían jamás alegarse al tratar de aplicar un texto constitucional. Prueba de ello es que Constituciones como la de los Estados Unidos de Norteamérica, con casi dos siglos de existencia, siguen sirviendo de base para la organización de la poderosa Nación del Norte, cuando sus redactores no soñaban en el desenvolvimiento de las relaciones humanas, en los fenómenos económicos y científicos, que han conseguido que el hombre pueda sentar su planta en otros planetas. Es la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia Norteamericana ha sentado, en materia de interpretación constitucional los siguientes principios:

a) La aplicación de una disposición constitucional es en la forma igual a la interpretación de todo instrumento escrito;
b) Los principios de exégesis que se aplican a todos los instrumentos revisten importancia, pero su autoridad es distinta cuando es una Constitución lo que se interpreta;
c) Existe una presunción a favor de la constitucionalidad de todo acto legislativo y sólo será inconstitucional cuando su inexequibilidad es clara;
d) La Constitución debe ser interpretada para darle evasión al propósito de quienes la redactaron, pero el factor más importante para determinar su alcance son las palabras mismas del texto;
e) El recurso a fuentes extrañas, tales como los debates en las corporaciones, las interpretaciones de la época y la opinión de los contemporáneos son recursos a los que se puede apelar cuando el lenguaje no es suficientemente claro, pero jamás para crear ambigüedades;

f) Los principios de interpretación aplicados por las Cortes para explorar el sentido de las disposiciones de la Carta sirven de guías generales pero no son reglas rígidas e inflexibles a las que deba someterse el fallador.

Entre todos estos principios reviste especial importancia, porque como es sabido, el principio de la guarda de la Constitución por la Corte Suprema es de origen norteamericano, el relativo a la relación de los debates en el seno de las Comisiones o de las Cámaras en pleno, de los cuales no se debe hacer uso 'sino cuando existen ambigüedades de carácter idiomático'. Jamás para crear equívocos por medio de interpretaciones.

"La Constitución ha sido redactada para la gente del común y debe ser aplicada, salvo en los casos que se emplea un vocabulario jurídico, como la entiende el profano". Y agregaba, con base en los documentos ordenados por el Senado norteamericano sobre la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recopilada hasta el 1º de enero de 1938: "Las opiniones individuales de los miembros o sus actuaciones en el seno de la Constituyente no sirven para determinar ni el alcance general ni el significado justo de la Constitución como quedó redactada finalmente. Cualquier cosa que un Senador o Representante individualmente haya dicho en el curso de los debates con respecto a la interpretación que se debe dar a una enmienda en discusión no sirve de terreno firme para su interpretación. Tampoco es importante para explorar las razones que asistieron a otros miembros para adoptar el texto definitivo".

Y citaba otro caso en el que la Corte dijo: "Es innecesario profundizar en los detalles de los debates. Los argumentos de los legisladores, tomados individualmente, no son materia apropiada para un comentario judicial. La mayor parte del tiempo han jugado papel en sus intervenciones las consideraciones personales o políticas o las necesidades del momento, que difícilmente pueden ser tomadas como opiniones maduradas por quienes las expresaron al calor de los debates. Los Tribunales deben abstenerse de servirse de ellas como normas de interpretación de la Constitución".

Se podría argumentar quizás, sin mucho fundamento, que ni los tratadistas ni la jurisprudencia de otros países tiene vigencia en Colombia. Lamento disentir de semejante parecer. Los principios del Derecho Público son universales y ya nuestra propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido, a través de los años, estos dos hechos: el valor de la doctrina de los autores para la recta interpretación de los textos y la estrecha vinculación filosófico-jurídica entre nuestra Cons-

titución y la norteamericana y nuestro Derecho Civil y el Código de Napoleón.

No obstante las anteriores observaciones, parece necesaria la publicación de las actas y de los antecedentes de la reforma constitucional de 1968, no sólo como elemento de juicio histórico acerca de la reforma, sino por la claridad que puede arrojar cuando se presenten circunstancias como las ya mencionadas por la jurisprudencia norteamericana, cuando dice: "El recurso a fuentes extrañas, tales como los debates en corporaciones, opiniones de la época y la de los contemporáneos, son recursos a los que se puede apelar cuando el lenguaje no es suficientemente claro, pero jamás para crear ambigüedades".

En el curso de los debates públicos y aun en los conceptos emitidos por los señores Consejeros de Estado pudo observarse cómo la falta de publicación oportuna de la relación de los debates sobre la reforma en el seno del Congreso prolongó innecesariamente una controversia que hubiera podido ser zanjada, contando con la totalidad de los elementos de juicio. Me refiero a la debatida cuestión de si durante el estado de emergencia puede el Gobierno crear tributos, cuando el artículo 43 de la Constitución habla de que "en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales, podrán imponer contribuciones". Durante semanas enteras se polemizó acerca de este punto, que la expresión "tiempo de paz" hacía evidentemente vago, puesto que era necesario establecer a qué concepto se oponía el de "tiempo de paz". ¿Al régimen de excepción del artículo 121? ¿Al régimen de excepción del artículo 122? ¿Al estado de guerra internacional? Fue necesario que alguien rastreara en los *Anales del Congreso* un ejemplar del viernes 10 de septiembre de 1971 para que apareciera con toda claridad que en la sesión de la Comisión Primera del Senado correspondiente al día 27 de noviembre de 1968 se había presentado una proposición distinguida con el número 160, en la cual se decía: "El Gobierno no podrá establecer impuestos en uso del estado de emergencia" y que tal proposición había sido negada por 5 votos afirmativos contra 10 negativos en la Comisión y había corrido con igual suerte en la plenaria, para que quedara claramente establecido que no había sido la voluntad del constituyente prohibir el establecimiento de impuestos en uso del estado de emergencia y, en consecuencia, el debate como ha venido a conformarlo posteriormente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, carecía de fundamento. Es el caso típico de una de aquellas "ambigüedades", a que se refiere la Jurisprudencia Norteamericana, que viene a quedar despejada por vía de excepción, recurriendo no a la intención del autor del artículo, a la carta de un directorio político o de una comisión de carácter privado sino a la voluntad de la corporación puesta a dirimir concretamente entre la posibilidad y la prohibición de establecer impuestos, habiéndose decidido el Congreso por la primera alternativa.

El Gobierno considera de la mayor utilidad y provecho, para casos que puedan presentarse en el futuro, ordenar la publicación de los antecedentes de la Reforma Constitucional de 1968, con el objeto de evitar que, por inadvertencia u olvido, en quienes participaron en las deliberaciones, se invocuen recuerdos de carácter subjetivo, afectados por la fragilidad de la memoria humana, en lugar de los textos contemporáneos, conservados en las respectivas actas.

Es ésta, podríamos decir, una primera experiencia, de interés general, que resulta de la aplicación tan controvertida del artículo 122.

Dictamen del Consejo de Estado.

Una segunda observación, que resulta también de la primera aplicación del artículo 122, es la relativa al alcance del dictamen del Consejo de Estado, que se requiere para decretar la emergencia. Siempre consideró el Gobierno, que la declaratoria de emergencia es un acto potestativo del propio Gobierno, que de manera exclusiva pertenece a su competencia. La declaración de emergencia en sí misma, el momento en que se produce, la valoración de la situación de hecho que se invoca como causal, y el término durante el cual se van a utilizar las facultades extraordinarias que concede, son determinaciones que soberanamente corresponden al Gobierno. La Corte ha dicho a este respecto que su facultad para revisar la norma que decretó la emergencia "no puede comprender los motivos que se hayan tenido para declararla, pues tomar esa decisión es potestativo del Gobierno, de manera discrecional", y que, por tanto, a ella no le es "permido adentrarse en consideraciones de orden económico, social o fiscal". Ante las impugnaciones de que fue objeto el decreto, en el sentido de que los hechos en él aducidos no eran sobrevinientes en relación con la situación anterior del país, la Corte sostuvo que "estas apreciaciones subjetivas escapan" a su competencia. Incluso cuatro Magistrados salvaron su voto sosteniendo que, por ser la declaratoria de emergencia un acto político fundado en la apreciación que de manera exclusiva hace el Gobierno de la situación de hecho y de su incidencia en la vida económica y social del país, la Corte carece de competencia para juzgarlo. En otros términos, se ha asimilado la jurisprudencia aplicable al artículo 121 con la del 122.

Cabe observar, sin embargo, la disparidad de criterio, explicable para una institución nueva, entre la jurisprudencia sentada por la Corte y la opinión de algunos Consejeros de Estado, con ocasión del dictamen que les fue solicitado por el Gobierno. No se limitaron los señores Consejeros, como en el caso del artículo 121 de la Constitución, para el cual también ordena la Carta oír a tan elevado Tribunal, a expresar si se configuraban las condiciones para decretar el estado de emergencia sino que creyeron oportuno señalarle al Gobierno Nacional cuál debería ser la órbita de su acción, indicándole específicamente los artículos de la Carta que podrían ser eventualmente violados por los decretos de emergencia, anticipándose a formular un juicio que corresponde pronunciar a la Corte Suprema de Justicia, con base en los decretos y providencias expedidos, pero nunca por la vía de las consideraciones abstractas de doctrina, cuando el Gobierno no se ha comprometido aún con ninguna medida.

En idéntico sentido se le insinuó también al Gobierno por algunos Consejeros, que, en virtud de las presuntas mayorías de que disponía en el Congreso, debía optar por un procedi-

miento distinto, como sería el de apelar al artículo 76 de la Constitución, para obtener por este medio facultades extraordinarias enderezadas a conjurar la crisis. El silencio del constituyente y del legislador sobre si corresponde al Consejo de Estado dictaminar acerca de cuál procedimiento debe escoger el Gobierno, nos inclina a pensar, acogiéndonos al voto de la mayoría de la corporación, que dicho dictamen debe limitarse a examinar si existen las causas o la amenaza de la perturbación económica o social para decretar el estado de emergencia, sin adentrarse en la cuestión política, discrecional del Gobierno, de si lo que conviene es escoger una u otra vía para expedir las medidas que la emergencia reclama. En abono de este concepto vale la pena poner de presente que si el constituyente no hizo obligatorio el dictamen del Consejo de Estado fue precisamente por considerar, que, a pesar de la sabiduría de esa corporación en materias jurídicas, tratándose de una cuestión política, de un poder discrecional del Gobierno, mal podía dejarse tal atribución a quien constitucionalmente no tiene las mismas responsabilidades del Gobierno en materia de orden público. Al admitirse que el Gobierno puede declarar el estado de sitio o el estado de emergencia, aun mediante una opinión adversa del Consejo de Estado, el constituyente está diciendo cuán amplia es la discrecionalidad del Ejecutivo en estas materias. Si el Gobierno disfruta de la libertad de decretar ambas situaciones de anomalidad aun en contra de la opinión del Consejo de Estado, es claro que si tal opinión no puede ser óbice para la declaratoria, tampoco puede preaver sobre la del Gobierno, en cuanto a los caminos jurídicos que éste puede escoger para su gestión político-administrativa. Por último, los artículos 105 y 179 de la Constitución Nacional, conforme a los cuales quien susruga no impone obligaciones al candidato y estos deben votar consultando la justicia y el bien común, no permiten, aun cuando así ocurriera en la práctica, aventurar la conformación de mayorías y minorías en el seno del Congreso, con base en los resultados electorales registrados dentro de un sistema constitucional en donde no existe para el elegido el mandato imperativo.

La apreciación sobre mayorías y minorías pecó de ligereza. Es apresurado decir, en un documento oficial de carácter estrictamente jurídico, ajeno al tema político, que forzosamente los proyectos del Gobierno, impuestos por la situación de crisis que vive el país, van a contar con el apoyo mayoritario del Congreso. Escapa al rigor científico acoger los decires callejeros sobre la capacidad de decisión de los amigos del Gobierno en el seno del Congreso, si se coteja con el precepto constitucional que obliga a los Representantes y Senadores a votar en conciencia. Podría decirse, extremando el concepto, que la Constitución prohíbe presumir el sentido del voto de los miembros del Congreso, de las Asambleas o de los Concejos, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, para emitir sus conceptos.

No es menos cierto, como lo veremos más adelante que, por razones históricas, se creó una confusión que dominó todo el debate, antes del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, acerca de si la utilización del artículo 122 depende de que el Gobierno tenga mayorías o minorías en el Congreso. Fue una preocupación que afloró en el momento mismo en que se discutió la reforma, al punto que, el suscrito, en asocio del Senador Darío Echandía, dejó como constancia, un documento en el que precisamente se señala como una de las ventajas de la nueva institución la de relevar a los gobiernos de la necesidad de configurar, mediante regateos y contraprestaciones, una determinada mayoría parlamentaria.

Con esta primera aplicación del artículo 122 ha quedado establecido que la función del Consejo de Estado al ser oido de acuerdo con el precepto constitucional, se circunscribe, como en el caso del artículo 121, a emitir un dictamen acerca de la emergencia misma, sin aconsejar al Gobierno sobre cuáles otros caminos debería escoger ni prevenir sobre los casos en que violaría la Constitución. Es lo que resulta, no de la opinión del Gobierno, sino del propio voto mayoritario del Consejo de Estado y de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que se abstuvo de considerar qué otras alternativas hubiera tenido el Gobierno y falló sobre lo que le correspondía, al decidir sobre la exequibilidad de las medidas sometidas a su estudio, como consecuencia de la función que le confiere la Carta, de guardar la integridad de la Constitución.

Utilización del artículo 121.

La circunstancia, arriba anotada, de contar el Gobierno Nacional con una mayoría parlamentaria, fácil de verificar políticamente, en cada una de las votaciones sobre sus actos, pero que no puede servir jurídicamente para derivar ninguna consecuencia, nos lleva a una tercera conclusión, derivada de esta primera experiencia, en cuanto a la manera de emplear correctamente el artículo 122 de la Constitución.

Hemos anotado antes, en la introducción a este Informe, de qué manera la institución de la emergencia, como figura jurídica, debía imponerse tarde o temprano en la legislación colombiana, a medida que, renunciando a ser el Tibet de Suramérica y del mundo, los problemas económicos nos obligaron a tomar decisiones rápidas, eficaces y discretas.

Cierto es, como se ha afirmado en el curso del debate acerca del mal precedente que puede sentarse con el abuso de un artículo de la Constitución, que es necesario utilizar el 122 con la mayor prudencia. El artículo 121, como lo hemos visto, se fue prestando gradualmente a la expedición de la legislación más disímil hasta llegar a sustituir, bajo la Dicadura, a la propia Constitución. Largo sería citar el sinúmero de medidas, sin conexión alguna con las razones por las cuales se declaró turbado el orden público, que se expidieron en desarrollo de los decretos de estado de sitio. Del severo "orden público-económico", que concebía el Ministro Echandía en 1944, con circunspección de magistrado romano e incomparable sagacidad político-económica del mundo contemporáneo, pasamos a las más extravagantes figuras jurídicas. Se declaraba turbado el orden público en razón de un motín estudiantil y acababa creándose, por decreto de estado de sitio, el Fondo Vial Nacional. Se producía un conato de huelga violenta en los más apartados confines de la República y, a los pocos meses, se consagraba el impuesto a la

soltería o al ausentismo. Se establecía, de esta suerte, un diabólico círculo vicioso dentro del cual, decretado el estado de sitio por alguna razón casi trivial, no se podía después levantar frente a las consecuencias que aparejaría para la economía nacional el que quedaran insubsistentes las medidas económicas dictadas con el carácter transitorio propio del estado de sitio, al protocolizar su expiración. A la natural perturbación, que debía remediar con la ley marcial, surgía una segunda artificiosamente forjada, como era la resultante de no poder mantener las medidas de estado de sitio, tan pronto como cesaran las causas que lo habían motivado. Fue así, por ejemplo, como año tras año, durante la vigencia del Frente Nacional, se aprobaron en bloque las medidas dictadas en el régimen de facto del General Rojas Pinilla, por medio de leyes prorrogando su vigencia, como una forma de legitimar el estado de cosas existente e intentar el regreso a la normalidad.

En el curso de los debates sobre la aplicación del artículo 122 se sindicó, una y otra vez, a los gobiernos liberales anteriores a la Dictadura de haber propiciado con sus medidas, fundadas en el orden público-económico, la clausura del Congreso Nacional y el entorpecimiento de las votaciones en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado, cuando se ordenó que éstas requerían las tres cuartas partes de los votos para las declaratorias de inexequibilidad, relativas a decretos legislativos y se aumentó, todo por decreto de estado de sitio, el número de Consejeros de Estado. Singular raciocinio. Para quien le correspondió, como al suscrito, demandar los referidos decretos, acerca de los cuales nunca se pronunció sentencia alguna, a pesar de haber sido presentada ponencia favorable que contaba con la mayoría de la Corte, por el doctor Ricardo Jordán Jiménez, no deja de ser un interrogante imposible de resolver la conexión que pueda existir entre el orden público-económico y los considerandos que determinaron la neutralización del Congreso, la Corte y el Consejo de Estado, en donde había una mayoría liberal, a la cual temía el Gobierno conservador de entonces.

Superadas estas controversias, sobre las cuales corresponderá fallar, a nuestros descendientes, a la luz cambiante de la historia, yo pregunto: ¿cuál puede ser la conexión entre el concepto de orden público-económico y la clausura del Congreso? ¿Fue acaso en razón de las relaciones entre el orden público y economía, protocolizadas en 1944, que se dictó la regla de las tres cuartas partes para las votaciones en la Corte? ¿Cuando se aumentó el número de Consejeros de Estado, por decreto del artículo 121, se invocó como razón la situación económica y social del país? No. Todas estas medidas, que, en mi tiempo juzgué contrarias a la Constitución, como lo sigo creyendo ahora, no fueron dictadas en virtud de una interpretación lata, de contenido económico, sobre el artículo 121, sino, pura y simplemente, por haber considerado que las disposiciones para regir las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, restringiéndoles a estos últimos sus libertades y garantías, podían aplicársele a los propios órganos del Estado, por considerar que el Congreso, la Corte y el Consejo de Estado eran subversivos y quedaban sometidos a la legislación de estado de sitio. Si alguna conexión podía establecerse con algún precedente constitucional colombiano, lo lógico hubiera sido relacionar estas medidas con los artículos transitorios de la Constitución de 1886, con la llamada "ley de los caballos" y no con la jurisprudencia sobre orden público-económico, que nada tenía que ver con estas disposiciones, modificatorias del normal funcionamiento de los distintos órganos del Poder Público. Naturalmente, el argumento, sin suficiente análisis o sin escudriñar la verdad histórica, puede ser efectista. Invito al lector desprevenido a que analice las razones que movieron al Ejecutivo a dictar las medidas a que me vengo refiriendo y emplazo a los contrarios del Gobierno para que establezcan una conexión entre estas medidas y las reformas económicas que, para bien o para mal, se dictaron al amparo del artículo 121 de la Constitución, antes de que existiera el artículo 122.

Estado de emergencia y mayorías.

Quiero llamar, si, la atención hacia la última desviación de la cual todos los partidos y los hombres públicos colombianos pudimos ser partícipes, a que se llegó en la aplicación del artículo 121. Ella explica en gran parte la controversia que se ha suscitado, desde el punto de vista jurídico, a propósito del artículo 121. Me refiero a la idea de que podía considerarse como causal para aplicar el artículo 121, no contar con suficientes votos en el Congreso Nacional, para pasar una determinada medida. Esta concepción quedó protocolizada en el Decreto 3083 de 1966 y en reciente carta del ex Presidente Lleras Restrepo, dirigida a los periódicos de la ciudad, cuando dijo: "Mi Gobierno presentó al Congreso, a comienzos de su mandato, el 22 de septiembre de 1966, un proyecto de ley sobre creación del Fondo Vial Nacional e impuesto a los combustibles. Quedó pues, planteada esa materia a la pública discusión, y en efecto, esta se adelantó en el Congreso donde el proyecto obtuvo mayoría de votos, pero, como se recordará, las normas constitucionales en ese entonces exigían una mayoría de las dos terceras partes y el Gobierno no contaba con ella". Evidentemente, bajo el régimen de votación de las dos terceras partes, propio del Frente Nacional, las mayorías adictas al Gobierno quedaban sometidas al voto de la tercera parte adversa. ¿Podía el Gobierno apelar al recurso del estado de sitio para superar este obstáculo? En la práctica, fue lo que ocurrió. No me corresponde juzgar los actos de mis antecesores sino en la medida en que inciden sobre los actos de mi Gobierno. El concepto que dejo descrito, acabó por adueñarse de muchos espíritus. Consagrado el artículo 122, y ya bajo la administración del Presidente Pastrana Borrero no faltaron en el seno del gabinete quienes insinuaron la conveniencia de recurrir al artículo 122 para expedir proyectos que no encontraban eco en el Congreso. El Ministro de Agricultura, doctor Hernán Jaramillo Ocampo, era partidario de apelar al estado de emergencia para poner en vigencia la reforma agraria que estaba al estudio del Congreso. El Ministro de Desarrollo Económico, doctor Jorge Valencia Jaramillo, no obstante asistir al fracaso de su reforma urbana, se oponía al empleo de tal procedimiento. El Presidente Pastrana renunció a las voces de sirena que lo invitaban a suplir la

acción del Congreso, promulgando decretos que adoptaban como leyes proyectos que estaban al estudio del Parlamento. Muchos fuimos quienes entonces hicimos patente nuestra inconformidad con la tentativa de expedir por decretos de emergencia lo que no se conseguía por decisión del Congreso. En el periódico "El Espacio", en edición del 18 de noviembre de 1971, pude decir: "sería un pésimo precedente adoptar reformas como la agraria, la educativa y la urbana, bajo un estado de emergencia decretado por otras causales. La emergencia económica no puede decretarse para salvar conflictos o situaciones crónicas, sino para remediar situaciones absolutamente excepcionales y como su nombre lo indica, emergentes" (citado en el salvamento del voto del Consejero de Estado, doctor Miguel Lleras Pizarro). Ya el doctor Carlos Lleras Restrepo había expresado en carta dirigida a los directores, pensamiento semejante. Decía el ex Presidente: "No creemos nosotros que se pueda decretar el estado de emergencia para dictar una reforma tributaria. Pero, en cambio, si llegare a estallar en el mundo un conflicto bélico y, como consecuencia de él, descendiere súbitamente el producto de los derechos de aduana y se alterara el aprovisionamiento del país en artículos esenciales, podrá decretarse el estado de emergencia y establecerse con carácter transitorio una contribución extraordinaria o racionarse el consumo de los productos escasos".

Pronto sería enumerar opiniones de editoriales de los diarios que sustentaron esta posición. ¿Qué se quería decir al hablar de la reforma agraria, de la reforma urbana, de la reforma educativa, para indicar que no se podían expedir por medio del artículo 122? ¿Qué quería decir el doctor Lleras Restrepo al afirmar que no se podía decretar una emergencia para expedir una reforma tributaria? En uno y otro caso, es el parecer del Gobierno, lo que se quería decir no era que en el curso de una emergencia no se pudiera dictar una reforma urbana, una reforma agraria o una reforma tributaria, sino que la que ya estaba fracasada en el seno de la representación parlamentaria no se podía salvar con la aplicación del 122, pasando por encima del Congreso. O, como diría el doctor Lleras Restrepo, que el objeto de la emergencia no podía ser una reforma, y no que la reforma no se pudiera dictar durante la emergencia, máxime cuando el hipotético caso que él citaba de un conflicto bélico que afectara la economía nacional, sin que éste necesariamente tuviera lugar con la participación de Colombia, es exactamente lo que está ocurriendo. El conflicto árabe-israelí nos priva de insumos tan esenciales como los fertilizantes para nuestros cultivos y de materias primas y de derivados petroquímicos como el polietileno para nuestros empaques. Una cosa es, como lo admitió el Presidente Pastrana al negarse a adoptar la reforma por la vía de la emergencia, rescatar una reforma que sufre una derrota en el curso de los debates parlamentarios y, otra, que no se pueda conjurar una crisis, distinta de la calamidad pública, expidiendo una reforma que no se presenta al Congreso.

Fiel a esa interpretación, el Gobierno Nacional, por boca del Ministro de Educación, reiteró, al discutirse el proyecto sobre tasa educativa, este sano principio, destinado a salvar en el futuro el artículo 122 de aplicaciones abusivas. Dijo en esta ocasión el Gobierno que, habiendo ya aprehendido el Congreso el conocimiento del proyecto, el Gabinete había considerado improcedente recurrir a cualquier otro procedimiento, como podía ser la emergencia, para suplir con sus poderes especiales, algo sobre lo cual las Cámaras se habían pronunciado.

Idéntica posición hubiera asumido el Gobierno, tratándose de la exención tributaria a los lugares del culto de la religión evangélica, enumerados taxativamente, al lado de los de las iglesias católicas, en el Decreto-ley 2053, si el Congreso se hubiera pronunciado en cualquier forma. Sucedió, sin embargo, que el ponente respectivo no había presentado el informe correspondiente, en vista de que el Gobierno no había estado en capacidad de cuantificar, a solicitud suya, el monto de los impuestos provenientes de las iglesias protestantes y de las sinagogas. En realidad el Gobierno no está en capacidad de cuantificar esta cifra, como no debió estar en capacidad de cuantificar en su tiempo el número de personas que iban a pagar el impuesto de soltería o el de ausentismo. Se trata de impuestos o exenciones nuevas, sobre los cuales no existen antecedentes que permitan una evaluación. El Gobierno quiere hacer constar que, al expedir el citado decreto, simplemente enumeró, al lado de las exenciones concedidas por el régimen concordatario a los lugares destinados al culto por la religión católica, las que, según promesa hecha durante la campaña, deben también otorgarse a los sitios que para los mismos fines utilicen las demás religiones permitidas al tenor del artículo 53 de la Constitución Nacional. De estas exenciones, bueno es advertirlo, vienen hoy gozando dichas religiones, pues se han acogido al subterfugio de constituirse u organizarse como Fundaciones sin ánimo de lucro. De la importancia que reviste el principio de la igualdad religiosa, dejando a un lado las consideraciones tributarias que lo protocolizan, da testimonio el hecho de que, hace apenas tres semanas, se volvieron a registrar en el Departamento de Santander hechos de fanatismo religioso. Fue así como perdió la vida un pastor evangélico en la población de Umpalá, a tres horas de Bucaramanga, a manos de algunos creyentes enardecidos. El Gobierno abriga el convencimiento, proclamado a todo lo largo y ancho del territorio nacional durante la campaña electoral, de que existe un compromiso con estas religiones de permitirles adorar a Dios en la forma en que mejor lo estimen, cómo lo garantiza la Constitución Nacional. Absentarse de declararlo en el respectivo decreto en donde se mencionaba la exención concordataria a la Iglesia Católica y cuando el Congreso no había hecho ningún pronunciamiento al respecto, hubiera sido poner en tela de juicio la credibilidad del "Mandato Claro".

Causas de la emergencia.

Quiero ahora referirme brevemente, pues más adelante haré su presentación en detalle, a las medidas de carácter político y social que se han venido produciendo desde la fecha en que se decretó el estado de emergencia económica. Existe sobre ellas una gran confusión, aun entre los enten-

didos, en cuanto a su estirpe constitucional. No faltan quienes consideran que la reducción del CAT o la abolición del subsidio al trigo corresponden a medidas tomadas con base en el artículo 122 y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974.

La verdad es que el uso del artículo 122 ha provocado una provechosa actividad política, de alto nivel intelectual, estimulada y dirigida a veces por el propio Gobierno, otras independientemente de su influencia, que ha venido a inducir una activa transformación de nuestra vida pública, que le devuelve a la democracia su verdadero sentido de compromiso entre el electorado y el mandatario. Frente a unas masas escépticas, para quienes todos los Gobiernos eran iguales, y los pactos y programas quedaban muchas veces escritos, el espectáculo de un gobierno que, dentro de circunstancias excepcionalmente difíciles, trata de cumplir sus promesas electorales, le devuelve a las instituciones republicanas su credibilidad y eficacia.

No era el propósito del Gobierno decretar el estado de emergencia, si bien existían algunos estudios acerca de su aplicabilidad para remediar algunos males que durante la campaña ya se habían denunciado como síntomas graves de perturbación económica. En la sesión del 15 de septiembre el Consejo de Ministros tomó, en uso de las facultades ordinarias del Gobierno, la determinación de eliminar el subsidio al trigo norteamericano, que venía adquiriendo el IDEMA con una pérdida tan considerable que hacia prácticamente inoperante al Instituto, como elemento de regularización del mercado, por carecer de recursos económicos suficientes para atender a tantos frentes. El precio del subsidio había sido de \$ 651 millones en 1973. Se habían perdido ya para 1974 \$ 1.100 millones, y de haberlo conservado hasta el fin de año habría costado \$ 311 millones más. El valor de dicho subsidio, sumado a la deuda en dólares del mismo Instituto, lo había colocado en incapacidad financiera de atender a la compra de cosechas de arroz del Llano, medida impuesta por la emergencia originada en el derrumbe de Quebradablanca.

La eliminación de dicho subsidio, decretada por la razón antes expuesta, y ante la necesidad de estimular la producción nacional, recargó el costo de vida de las clases populares por la elevación inmediata de los precios del pan. Ante esta situación, que afectaba las clases de bajos ingresos, era apremiante dictar medidas de otro orden, entre ellas las tributarias, que hicieran participar de los sacrificios de la austeridad y de los costos del saneamiento de la moneda a la totalidad de la población colombiana, particularmente a la beneficiada por la inflación.

El déficit presupuestal se fue produciendo paulatinamente, como consecuencia de la no contratación de empréstitos y de la creación de obligaciones a cargo del Tesoro, sin que existieran las apropiaciones correspondientes. Se veía también incrementado por el valor considerable que, para la vigencia de 1974, representaban los certificados de abono tributario en poder de los exportadores. Por esta razón, igualmente dentro de sus facultades ordinarias, y no en uso de las que le confiere la emergencia, el Gobierno antes del 1º de octubre, tal como se lo exigían las disposiciones vigentes, modificó el porcentaje de subsidio con que venían beneficiándose las exportaciones.

Reducido el CAT, era indispensable adoptar medidas de carácter legal, como en efecto se expedieron, que promovieron por medios distintos, las exportaciones. De manera que la expedición de medidas inaplazables y ordinarias del Gobierno exigían, igualmente, la adopción de medidas extraordinarias por parte del mismo Gobierno, so pena de producir perturbaciones graves en el orden económico y social del país.

En mi discurso de posesión, el 7 de agosto, pronunciado ante el Congreso, manifesté que "procuraría apelar al artículo 122 y atacar la raíz del mal con la aplicación de medidas económicas de emergencia antes que recurrir al artículo 121 para sofocar la protesta". No desconocía yo entonces, aun cuando sólo posteriormente pude verificar su gravedad, el fenómeno que se ha venido configurando en el país, con caracteres casi permanentes, como secuela inevitable del déficit fiscal. Unas veces por simple demora en el pago de los respectivos sueldos, otras por la imposibilidad de cubrirllos, otras por corresponder a gastos no previstos en el respectivo presupuesto, se ha ido institucionalizando en todo el territorio nacional la práctica de heterogéneos paros cívicos, de características frecuentemente violentas, en los que participan por igual maestros y estudiantes descontentos con el régimen o con el Gobierno por diversos motivos, usuarios campesinos, desempleados y aun personas sin oficio conocido, como existen en toda ciudad. El paro o movimiento de protesta tiene un origen legítimo. Es el atraso en los pagos de las partidas para el sostenimiento de la educación primaria, de una universidad o de un hospital. En algunos casos se trata de forzar la mano del Gobierno frente a un hecho creado, como es la fundación de facultades adicionales a universidades de provincia, sin planeación ni presupuesto previos. Unidos profesores y estudiantes en la reivindicación de lo que consideran un derecho, al cual el propio Gobierno quisiera atender, pero que no está en capacidad de hacerlo por falta de recursos y porque el Gobierno no funciona a golpe de paros cívicos, se desata entonces la violencia contra la ciudadanía, los comerciantes y los industriales, ajenos en todo al motivo del descontento o a su remedio.

En el momento de asumir el Gobierno existían, en opinión de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, 16 focos de posible conflicto, semejantes al de Montería, que causó la pérdida de una preciosa vida en la ciudad de Cereté.

El Gobierno Nacional, a través del Ministro de Defensa y de la Policía Nacional, ha procurado por todos los medios evitar el enfrentamiento entre los agentes del orden y los protagonistas de las manifestaciones de protesta a que me vengo refiriendo; pero, como tuve ocasión de decirlo una y otra vez, no se puede acallar la protesta motivada en la no cancelación de los emolumentos de los maestros, apelando a la fuerza pública. Es verdad que muchas de éstas, de ori-

gen legítimo, pueden verse infiltradas por elementos extraños, interesados en perturbar el orden, pero básicamente la solución para disipar este tipo de problemas no puede ser otra que la de atender con el pago en dinero las obligaciones ya vencidas de tiempo atrás. Con un déficit de la magnitud del que se señala más adelante, que en la sola educación pública es superior a los 950 millones de pesos, que en gran parte debían provenir del empréstito que nunca se celebró, es evidente que, si no se quería llegar a la aplicación del artículo 121, era necesario primero pasar por el artículo 122, como lo hizo el Gobierno. ¿Cómo se conjuró el desorden, accesorio al paro de maestros, en Pasto? Girando las respectivas partidas. ¿Cómo se puede poner fin a las manifestaciones de protesta por la situación de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Tunja? Mediante el giro de los recursos económicos provenientes de los pagares de emergencia emitidos en virtud de los Decretos 2144 y 2338 dictados en desarrollo de la emergencia. ¿Cuál fue el origen de los desórdenes provocados en el recinto del propio Concejo Distrital de Bogotá? Un problema fiscal de este tipo, como es el de las apropiaciones presupuestales necesarias para el sostenimiento de la Universidad Distrital. No entro a calificar uno a uno los distintos casos que se nos han venido presentando. En no todos asiste la razón a quienes promueven los mitines. Quiero limitarme a señalar el hecho de que en un gran número de ellos, me atrevería a pensar que en la mayoría, la perturbación económica, que presagia la conmoción interna, ha tenido su origen en la insolencia del Gobierno o de uno de sus institutos descentralizados, como el IDEMA, para el cabal cumplimiento de sus compromisos. Ha sido el caso del Caquetá, para mayor abundancia en mi argumentación, donde se unieron los usuarios afiliados a la ANUC, a quienes el IDEMA adeudaba más de 10 millones de pesos, con los maestros cuyos pagos tenían una mora mayor de tres meses.

Que esta situación no es emergencia o que el déficit fiscal ha sido crónico en Colombia argumentan quienes consideran inoportuna o inconducente la declaratoria hecha por el Gobierno. Yo quisiera, a mi turno, preguntarles: ¿De qué manera, distinta agravar la situación con endeudamiento externo o con simple emisión primaria, se hubiera podido atender simultáneamente a tantos frentes que amenazan y amenazan la paz pública, sin apelar a medidas tan drásticas como la creación de tributos para recoger el déficit y la emisión de pagares semestrales, respaldados en esos mismos tributos, para ir apagando incendios? Dudo fundamentalmente de que a través de una ley de facultades extraordinarias, en desarrollo del artículo 76, hubiéramos conseguido los recursos con que se ha atendido a esta situación, vecina de la conmoción interna del artículo 121. Si a lo anterior se agrega, como lo hizo el señor Ministro de Defensa, sin ningún ánimo polémico, sino con el objeto de ilustrar objetivamente a los señores Consejeros de Estado, la situación de atraso en el pago de ciertas prestaciones a soldados y Agentes de Policía, se pone todavía más de manifiesto el carácter de emergencia económica y social que revestía la situación planteada. Jamás hubiera podido vivir el país, como algo de común ocurrencia, que es lo que sostienen algunos, en este permanente estado de turbulencia por el problema del pago a maestros, usuarios y miembros de la fuerza pública, así se tratara de un mal crónico, propio de nuestra condición de país en proceso de desarrollo. El déficit presupuestal puede ser crónico y, sin duda, lo ha sido bajo diferentes Gobiernos; pero la incapacidad del Estado, en un período de inflación como el actual, para pagar a sus servidores, es evidentemente, como lo comprueban los propios hechos, una situación de emergencia, que va desde Riohacha hasta Ipias, incendiando Gobernaciones y destruyendo autobuses de servicio público.

Si a lo anterior se agrega la fuga de artículos alimenticios hacia el Ecuador y Venezuela y la caída de precios, como los del algodón, el ganado y los mariscos, entre nuestros artículos de exportación, mal pueden los señores miembros del Congreso objetar que el Gobierno haya procedido con mano firme, como se ha visto obligado a hacerlo, poniendo en práctica soluciones a corto, mediano y largo plazo, todas ellas destinadas a preservar nuestras instituciones democráticas, seriamente amenazadas por una inconformidad social de incalculables proporciones.

Tampoco fue ajena a nuestras consideraciones la circunstancia muy peculiar y propia de nuestro sistema institucional de que, a tiempo que las medidas que iban a afectar a las clases de más bajos ingresos podían dictarse por simples resoluciones o decretos ordinarios, aquellas que iban a afectar los estratos más altos de la población tomarían mucho más tiempo pues requerían de la correspondiente aprobación legislativa en las dos Cámaras, lo cual demandaría varios meses.

Hemos traído a cuenta el ejemplo del subsidio al trigo. Otro tanto ocurre con el alza del transporte o el de la gasolina. Basta dejar libre un producto del sector privado o decretar un alza en un servicio público, o en el precio de un bien producido por una empresa del Estado, para afectar vastos sectores de la población. En cambio, tratándose de medidas tales como el impuesto a las ventas en los artículos surtuarios o el impuesto a las sucesiones o el de las ganancias ocasionales para inmuebles, que sólo afectan a un 15 o a un 20% de las gentes de mayores ingresos, son necesarios largos y engorrosos trámites, debates en donde tienen audiencia los interesados y juegan papel un sinnúmero de factores.

Si se considera, como se reconoce universalmente, que el más alto de los gravámenes es la inflación, que roba el poder de compra de los consumidores y hace ilusorios los aumentos de sueldos, a tiempo que reduce a ceniza las pensiones y jubilaciones, tampoco es difícil explicarse por qué el objetivo primordial del Gobierno es sanear la moneda, devolviéndole su poder de compra.

No se hizo mención, cómo una amenaza para el orden público-económico, de la situación sui-generis por la que atravesaban las llamadas unidades de valor o poder adquisitivo constante, (UPAC). Este sistema de ahorro, acerca del cual se acompaña un estudio, elaborado por tres distinguidos profesionales, había llegado a acumular una suma cercana a los 9.000 millones de pesos, pero estaba sujeto a una espada de Damocles en razón de una serie de demandas pre-

sentadas ante el Consejo de Estado en contra de su constitucionalidad. Tan alta corporación aún no ha fallado al respectivo pleito, ni el Gobierno tenía o tiene por qué presumir en qué sentido se iba o se va a pronunciar. Es un hecho, sin embargo, que los rumores, que circulaban periódicamente sobre la posibilidad de que la exención tributaria a la corrección monetaria, ordenada por decreto ejecutivo, no tuviera fundamento legal, producían movimientos de pánico entre los inversionistas que golpeaban a la puerta de las corporaciones en demanda de sus dineros. Fue así como, cuando se declaró inconstitucional el decreto por medio del cual se creaban los Fondos Regionales de Capitalización Social, cobró fuerza la opinión de que la misma razón podía asistir al Consejo para declarar inconstitucionales las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. La cuestión central debatida podia resumirse preguntando si, en uso de las facultades ordinarias del artículo 120, ordinal 14, que se refiere al ahorro, puede derivarse para el Ejecutivo, sin el concurso del Congreso, la facultad de crear mecanismos que produzcan exenciones tributarias. Comoquiera que no le corresponde al Gobierno avanzar una opinión al respecto, éste se abstuvo de mencionar entre los considerandos del Decreto 1970 de 1974, lo que era apenas una amenaza, hoy disipada por los decretos de emergencia, declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia, que le dan un fundamento legal invulnerable a las exenciones y ventajas a las unidades de valor constante. ¿Pero qué hubiera sucedido ante una sentencia del Consejo de Estado desconociendo la exención y gravando como renta ordinaria la corrección monetaria? ¿No se hubiera producido acaso un pánico financiero de incalculables proporciones en que el Banco de la República se hubiera visto obligado a emitir 5, 6, 7 y 8 mil millones de pesos para respaldar las Corporaciones? Difícil es apreciar los sucesos que no ocurren, colocándolos frente a aquellos que se presentan. El no haber tenido que afrontar una tormenta financiera de tanta magnitud no nos permitirá jamás saber con exactitud cuál hubiera sido la suerte de constructores e inversionistas en una coyuntura semejante. Lo cierto es que no ocurrió y que no ocurrirá.

La no explotación de los recursos naturales y el no empleo de los humanos crearon en la Guajira, cuya población, aumentada últimamente por los compatriotas que regresan de Venezuela, arroja un alto índice de desempleo, una situación social que hace pocos días dio origen a serios desórdenes. En este caso la aplicación del artículo 121 sobre legalidad marcial también parecía inminente, a menos que se dictaran, como en efecto se expidieron, medidas que atacaran las causas económicas y sociales fuente de la perturbación.

El crecimiento demográfico, sumado a otros factores que en otro aparte de este Informe se analizan, había creado una situación de desempleo que en el orden social, tal como antes se anotó, servían también para incrementar disturbios originados en causas distintas y amenazaba seriamente con continuar trastornando en forma grave la paz pública. El Decreto 2375 de 1974, que provee a la preparación o calificación de mano de obra para la industria de la construcción y financió programas y campañas del Servicio Nacional de Empleo, es un instrumento más, de eficacia cierta, dentro de la política del Gobierno, para la solución a fondo del problema planteado.

La calamidad originada en el derrumbe de Quebradablanca, como se dice en el Decreto 1970, aisló gran parte de los territorios situados al este de la cordillera oriental, privó al Distrito Especial de su principal fuente de abastecimiento y a los Llanos de elementos esenciales para el normal desarrollo de su actividad agrícola y pecuaria. Todo ello se reflejó obviamente en una alteración grave del orden económico y social, no sólo de la región directamente afectada sino de otras partes del país, y, como los señores Congresistas lo recuerdan, produjo también en razón de los fenómenos de acaparamiento y especulación que aparecieron, serios desórdenes materiales y malestar público en la ciudad de Villavicencio. El hecho de haber dado al servicio no sólo la antigua vía de comunicación sino una nueva; las compras de cosechas por parte del IDEMA; y la expedición del decreto sobre moratoria de los créditos concedidos para el Departamento del Meta, las Intendencias de Casanare y Arauca y la Comisaría del Vichada, han permitido, sin traumatismo mayor, el regreso a la normalidad y la recuperación de los perjuicios sufridos.

Situación internacional y coyuntura interna.

A medida que Colombia se industrializa, su economía se integra cada vez más estrechamente con la economía mundial. Hoy en día ya no sería solamente la región cafetera la afectada por una crisis en el comercio internacional; también se verían afectados por ella los algodoneros del Cesar, los floricultores de la Sabana, los productores de textiles y confecciones de Medellín, Pereira y Barranquilla. Por esa razón la situación económica internacional tiene que ser motivo de inquietud para el Gobierno.

En discurso ante las Naciones Unidas, el 23 de septiembre el Secretario de Estado norteamericano, Kissinger, declaró que "las tensiones existentes en las instituciones y la misma estructura de la economía mundial amenazan con llevarnos a todos a una depresión económica general". También a finales de septiembre se conoció el informe anual del Fondo Monetario Internacional a la Asamblea de Gobernadores, en el cual se describe un mundo terriblemente asfixiado por la inflación, amenazado por la recesión y lucha dura contra el debilitamiento que se ha venido presentando en el sistema financiero. El informe, con gran cautela, sugiere que la posibilidad de una recesión económica mundial no puede desecharse.

Estos pronósticos sobre la economía mundial los tiene que tener en cuenta el Gobierno al elaborar su política económica, pues el pleno empleo en el país se logra solo si se pueden importar suficientes materias primas, bienes intermedios y bienes de capital para mantener la industria trabajando a plena capacidad y para poder aumentar la productividad de nuestra agricultura. Por otra parte, las industrias exportadoras se han vuelto una de las fuentes más dinámicas de empleo en el país.

Pero el Fondo Monetario Internacional no solo ve con temor la situación de la economía mundial, sino que en un estudio elaborado a principios de este año expresó serios temores sobre el desarrollo futuro de nuestra economía. En el informe sobre Colombia, de mayo 8, presentado al Director del Fondo, se dice que en 1973 y en el primer trimestre de 1974 existían graves presiones inflacionarias y que la tasa de inflación del primer trimestre se había acelerado hasta llegar a un 40% en términos anuales. El informe expresa que las autoridades colombianas aceptan que el sistema por medio del cual se financió el déficit de 1973, fue un factor importante en la generación de los problemas de manejo monetario y de la demanda agregada, y establece que la principal causa del déficit fue el debilitamiento de los ingresos tributarios. Finalmente, el Fondo menciona que debido a la utilización de los préstamos en aurodólares, se deterioraron significativamente los términos de la deuda externa contraída en 1973¹.

En resumen, es claro que la situación económica del país no era la adecuada para enfrentar una situación internacional difícil en la cual los países industrializados tienden a disminuir las importaciones. En esas circunstancias, no era aconsejable mantener una alta tasa de inflación doméstica que aumentaba los precios de nuestras exportaciones no tradicionales, ni un endeudamiento creciente de corto plazo y costoso que sería difícil pagar en una coyuntura de restricción al comercio mundial.

Si a esto se agrega el problema cafetero que había surgido en las últimas semanas, o sea la disminución en el precio efectivo del grano, superior al 16%, con relación a las cotizaciones de junio, es claro que el país tenía que adoptar una política de estabilidad de precios internos y de disminución de la demanda por importaciones, si no deseaba sufrir los efectos de una crisis cambiaria. El problema cafetero no debe subestimarse. A principios de 1974 las autoridades monetarias tenían una proyección de ingresos por exportación de café de US\$ 735 millones y ahora la proyección para el mismo año es de US\$ 511 millones, o sea el 70% de lo originalmente proyectado.

Por razones externas al país, se ha vuelto entonces de primera prioridad disminuir la inflación interna aun más rápido de lo que se había previsto, si se desea mantener la competitividad de nuestras exportaciones.

Plan de estabilización.

De otra parte, la justificación para tomar medidas radicales que disminuyan la inflación es aún más fuerte si se toma en cuenta el efecto que ésta ha tenido sobre el poder de compra de la mayoría de las familias colombianas.

Como se analiza a fondo un poco más adelante es evidente que los ingresos reales de la mayoría de los asalariados han disminuido durante el proceso inflacionario de los últimos dos o tres años. Aunque esta pérdida en bienestar se ha compensado en parte con los aumentos en el empleo, el Gobierno no acepta la hipótesis de que solo se puede crear empleo a través de un proceso inflacionario. Por esa razón se ha ideado un plan de estabilización que tiende a disminuir el proceso inflacionario, sin disminuir el ritmo de creación de empleo.

Propósito principal del plan de estabilización es el de restituir el poder de compra a la gran masa de la población, a través de aumentos en el salario mínimo y disminución en sus impuestos, y restringir al mismo tiempo el consumo de bienes nacionales e importados por las familias de mayores ingresos.

Esta política debe fomentar la producción de bienes de consumo popular y evitar el desplazamiento de la producción y el capital hacia bienes menos necesarios. También contempla la continuación de los estímulos a las exportaciones, y en particular a la exportación de artículos que requieren mucha mano de obra para su elaboración.

La política de fomentar la producción, implica el establecimiento de precios reales para los productores. Los precios políticos desestimulan precisamente la producción de los bienes de primera necesidad, y llevan con el tiempo a mayores alzas en sus precios. El gasto público, a través de programas masivos de nutrición, debe atacar la desnutrición directamente en las capas sociales de bajos ingresos, y así reemplazar un esquema de subsidios y precios irrealistas del cual no se beneficien quienes realmente necesitan del apoyo nutricional.

Finalmente, el propósito de solucionar el problema financiero de la Nación va a tener un impacto claro sobre el empleo en los sectores de obras públicas y de los servicios sociales como la educación, la salud y la construcción de vivienda popular.

Déficit financiero.

La única manera de evitar que la inflación continúe y se acelere es solucionando el problema del déficit financiero del Estado².

Todos los observadores admiten que en Colombia, como en cualquier otro país, no puede haber estabilidad de precios si subsiste un déficit presupuestal grande que se tiene que solucionar con emisión monetaria o con desviación de recursos reales del sector privado al público, a través del proceso inflacionario.

Hay que aclarar que la inflación es un impuesto que tiene la característica de ser fácilmente recaudado por el Estado a través de la emisión monetaria, pero que tiene a ser regresivo por recaer sobre los grupos más desprotegidos de la sociedad. En países como Colombia, con una situación de balanza de pagos siempre vulnerable, la inflación también tiende a desembocar en crisis cambiaria y desempleo masivo.

¹ Como los préstamos en Eurodólares se contratan a una tasa de interés variable superior al London Interbank Rate, dicho interés pasó del 8% en 1973 a 11% en 1974.

² El déficit financiero se define en este informe como la diferencia entre apropiaciones presupuestales y reservas menos ingresos de tesorería.

Por eso dicho impuesto no puede considerarse como una alternativa viable. En un país con una situación de balanza de pagos débil, la inflación puede generar una bonanza transitoria, pero a mediano plazo lleva al desempleo y a la subutilización del capital instalado por falta de materias primas y bienes intermedios importados.

Una vez iniciado el proceso inflacionario, se van acumulando los problemas. La inflación causada por el déficit fiscal empeora la distribución de ingresos. Al tratar de reversar este proceso a través de una disminución en los gastos, se paralizan programas sociales y se deja de pagar a los servidores del Estado. Cuando se decretó la emergencia había en el país, como ya se mencionó, 16 focos de desorden, originados en el no pago de maestros y otros empleados del Estado.

No puede ser bueno ni para el país ni para la economía que el Estado entre en quiebra, y que todos los días el Gobierno dé una cifra diferente del déficit como en cualquier empresa en bancarrota en la cual aparecen diariamente pasivos nuevos.

A continuación se resume la situación financiera de la Nación tal como se analizó en los días anteriores a la emergencia.

En el cuadro número 1 no se detallan pasivos que han aparecido desde esa fecha, tales como las deudas a 90 y 180 días del Ideina por más de US\$ 100 millones¹, los faltantes del sector eléctrico que han puesto en peligro las obras de Chivor, Guatapé y las de la C.V.C., el déficit de los departamentos y el de institutos como el ICA. El cuadro es suficientemente sombrío. En el mismo cuadro se ve cuál habría sido la situación financiera del Gobierno si no se hubieran modificado los presupuestos de 1974 y 1975 y si no se hubieran hecho cambios en los impuestos que generarían mayores recaudos. Se observa cómo el monto de gastos no pagados por gastos ya efectuados o comprometidos habría llegado a final de año a casi \$ 4 mil millones, si se incluyen los pagos por sueldos y obras ya efectuadas, que no estaban en el presupuesto.

En 1975, con el presupuesto presentado antes del 7 de agosto, y sin presupuestos adicionales, la proyección del monto de gastos que no se hubieran podido pagar habría llegado a más de \$ 7 mil millones. El problema financiero en 1974 y 1975 es, cuantitativa y cualitativamente diferente al de años anteriores.

Con las reformas decretadas a los impuestos y subsidios desde que se declaró la emergencia, la situación fiscal no se ha solucionado, pero se ha vuelto manejable. Como se detalla en la columna 2 del cuadro número 1, estas medidas han llevado el problema fiscal a un nivel de déficit similar al de los años anteriores. Aunque no será fácil manejar un déficit de tal tamaño, éste es compatible no solamente con el orden público propiamente dicho sino con el orden económico y social del país. Vale la pena aclarar que no se prevé ningún presupuesto adicional para 1975. El presupuesto reformado para 1975 queda entonces casi igual al presupuesto final de 1974, lo cual implica una rebaja del gasto público en términos reales para 1975, aunque se recauden mayores impuestos, gracias a los cambios recientes en algunos gravámenes.

CUADRO NÚMERO 1

Gastos no pagados al final del año
(Millones de pesos)

Año	Columna 1	Columna 2
		Después de las reformas hechas por la emergencia
1965	784	
1966	436	
1967	97	
1968	304	
1969	1.072	
1970	1.137	
1971	2.266	
1972	1.039	
1973	2.525	
1974	3.984	2.434
1975	7.158	1.198

Columna 1: 1974 incluye presupuestos adicionales de \$ 2.000 millones para cubrir pagos comprometidos pero no presupuestados: 1975 se estima con base en el proyecto presentado antes del 7 de agosto.

Columna 2: Incluye ingresos adicionales por \$ 1.500 millones de los pagares de emergencia, recorte al presupuesto de 1974 por \$ 1.520 millones y al de 1975 por \$ 2.516 millones, y mayores ingresos por los cambios en los impuestos por \$ 1.000 millones. También se incluye un alivio por la disminución del CAT de \$ 900 millones.

Inflación y redistribución de ingresos:

Las presiones inflacionarias en la economía se hacen patentes si tomamos en cuenta que entre diciembre de 1973 y agosto de 1974 el índice de precios al por mayor aumentó 23%, y había aumentado 35% en los últimos doce meses. Estos aumentos se tenían que reflejar en una aceleración de los precios al consumidor en los meses siguientes, lo cual inevitablemente golpearía a las clases trabajadoras. En efecto, el crecimiento en el costo de la vida, que en 1973 superó la tasa del 20%, registró un nivel de 25% para obreros, y que en los nuevos primeros meses del año en curso llega al 17.8% para obreros y 17.1% para empleados, ha tenido efectos nocivos sobre el nivel de salarios reales de los trabajadores, acentuando la inequitativa distribución del ingreso.

Para ilustrar el primer fenómeno, se utilizan algunos indicadores del nivel de salarios de los trabajadores del sector privado y del sector oficial. Con relación al sector privado, se emplean especialmente los datos de la industria manufacturera, sector para el cual se dispone de indicadores parciales adecuados. Además, este sector presenta las características de disponer de los niveles salariales más altos de la

economía, a la vez que cuenta con mecanismos de ajuste periódico más ágiles.

El cuadro número 2 presenta los salarios promedios mensuales del personal ocupado por los 142 establecimientos más importantes de la Muestra Mensual de Industria del Dane. Dicha muestra genera, aproximadamente una cuarta parte del empleo sectorial. No obstante que el salario nominal promedio pasó de \$ 2.299 a \$ 3.682, aumento de 60% entre enero de 1971 y junio de 1974, el Índice de Precios al Consumidor Obrero creció, en el mismo periodo, en un 86.0%, lo cual dio como resultado que el salario real promedio fuera, en el último mes de la serie, un 13.9% menor al existente tres años y medio antes. Es decir, los altos aumentos nominativos en

lo que importa destaca de todo lo anterior es que si existe una tendencia al deterioro de los salarios reales en estos establecimientos industriales que supuestamente son los de mayor productividad y, por consiguiente, los que pagan los mayores niveles de salarios, es de esperar que en el resto del sector se presente una tendencia similar o posiblemente una de más acentuada disminución.

Para el subsector de construcción de vivienda se tiene un indicador del salario real a nivel de las principales ciudades que también muestra un deterioro. (Ver cuadro número 4).

CUADRO NÚMERO 2

Industria—Salarios promedios reales en 142 establecimientos

	Salario básico promedio ¹ real (pesos)	Índice (Feb. 1971 = 100)
1971		
Enero	2.299	97.5
Febrero	2.358	100.0
Marzo	2.395	101.6
Abil	2.403	101.9
Mayo	2.439	103.4
Junio	2.460	104.3
Julio	2.448	103.8
Agosto	2.450	103.9
Septiembre	2.424	102.8
Octubre	2.438	103.4
Noviembre	2.415	102.4
Diciembre	2.415	102.4
1972		
Enero	2.341	99.2
Febrero	2.351	99.7
Marzo	2.321	98.4
Abil	2.331	98.9
Mayo	2.235	94.8
Junio	2.203	93.4
Julio	2.199	93.2
Agosto	2.207	93.6
Septiembre	2.220	94.2
Octubre	2.217	94.0
Noviembre	2.219	94.1
Diciembre	2.205	93.5
1973		
Enero	2.194	93.0
Febrero	2.178	92.4
Marzo	2.141	90.8
Abil	2.088	88.5
Mayo	2.057	87.2
Junio	2.005	85.0
Julio	2.010	85.2
Agosto	1.989	84.4
Septiembre	2.032	86.4
Octubre	2.031	86.1
Noviembre	2.068	87.7
Diciembre	2.140	90.6
1974		
Enero	2.056	87.2
Febrero	2.028	86.0
Marzo	2.005	85.0
Abil	1.975	83.8
Mayo	1.955	82.9
Junio	1.995	84.6

los salarios no le incrementaron el poder de compra a la clase obrera. Por esta razón la lucha contra la inflación parece ser una estrategia más productiva para los obreros que la lucha por alzas nominales en los salarios. Sin embargo, es de aclarar que el "salario básico" de los 142 establecimientos industriales no incluye las prestaciones sociales legales y extralegales y este rubro tiende a ser un componente cada vez más importante dentro del total de la remuneración del trabajo. Pasa de 23.0% en 1965 a 30.7% en 1972.

Aun tomando en cuenta el mayor ritmo de crecimiento de las prestaciones sociales con respecto al salario básico, el salario integral del trabajador no ha aumentado más que el incremento de los precios.

Por lo tanto, el salario real per cápita disminuyó en 1972 en 0.7% con respecto a 1970 y en 4.0% con respecto a 1971, como puede verse en el cuadro número 3. O sea que la inflación global del sector tiende a confirmar las tendencias mostradas por el salario de los 142 establecimientos con mayor valor agregado.

CUADRO NÚMERO 3

Industria—Salario promedio real anual

	Salario promedio nominal (\$)	Índice de precios 1970 = 100 ¹	Salario promedio real	Índice 1970 = 100
1967	18.524	81.5	22.729	86.4
1968	19.985	87.6	22.814	86.7
1969	21.961	93.7	23.438	89.1
1970	26.309	100.0	26.309	100.0
1971	30.404	111.8	27.195	103.4
1972	33.252	127.3	26.121	99.3
1973		155.3		

¹ No incluye prestaciones sociales. Con la excepción de enero de 1971 y junio de 1974, los datos son promedios móviles trimestrales. El salario nominal está deflactado por el índice de precios del consumidor obrero, Dane (enero 1971 = 100).

² Consumidor obrero.

Fuente: Dane, Encuestas Anuales 1969, 1970, datos definitivos 1971-1972 avances provisionales.

Lo que importa destaca de todo lo anterior es que si existe una tendencia al deterioro de los salarios reales en estos establecimientos industriales que supuestamente son los de mayor productividad y, por consiguiente, los que pagan los mayores niveles de salarios, es de esperar que en el resto del sector se presente una tendencia similar o posiblemente una de más acentuada disminución.

Para el subsector de construcción de vivienda se tiene un indicador del salario real a nivel de las principales ciudades que también muestra un deterioro. (Ver cuadro número 4).

CUADRO NÚMERO 4

Salario real en la construcción

	Bogotá	Medellín	Cali	Barranquilla	Bucaramanga
1971	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1972	96.3	95.8	87.2	88.8	97.9
1973	90.9	88.0	84.4	71.9	86.7

Fuente: Índice de costos de materiales y de mano de obra en la construcción. Dane.

Para los sectores de Comercio y Servicios, aunque no existe información completa, según datos de los afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se puede afirmar que el deterioro real de los salarios para el período 1971-1973 fue de 4.5% y 4.4%, respectivamente. Es decir, muy superior al del sector manufacturero.

Si bien es cierto que los datos para los sectores diferentes a manufactura y construcción no tienen una cobertura tan amplia como la de éstos, sin embargo, son representativos de la población ocupada con una mayor organización y niveles más altos de salarios. En consecuencia, es válido afirmar que, para el resto de los ocupados, la tendencia al deterioro del salario real puede ser aún mayor o en el mejor de los casos similar a la observada en los otros sectores.

La descripción anterior sobre la pérdida del poder adquisitivo de los salarios por actividades económicas se confirma a nivel de toda la economía si se observa cómo ha disminuido la participación de la remuneración de los salarios en el producto interno bruto y el ingreso nacional.

	Remuneración de los asalariados P.I.B. ¹	Remuneración de los asalariados. Ingreso nacional
--	---	---

efecto, mientras los salarios reales mostraron una tendencia decreciente, las utilidades de muchas empresas crecieron lo suficiente para mantener o aumentar su rentabilidad en términos reales.

Igualmente, la dispersión existente en las tasas de interés que incide de manera muy desigual en los diferentes grupos de ahorradores e inversionistas afecta la distribución del ingreso. Es el caso de los pequeños ahorradores que tienen una tasa de interés real negativa a pesar de las últimas medidas, en tanto que los inversionistas más sofisticados se benefician con tasas de interés atractivas como las de las UPAC o el mercado extrabancario.

El sistema de crédito para vivienda en UPAC ha sido otro mecanismo que no favorece de manera proporcional los diferentes grupos sociales, aparte de que estuvo principalmente dirigido a financiar vivienda para la clase media y media alta.

En 1974 existía, además, una serie de subsidios fiscales que posiblemente beneficiaban más que proporcionalmente a los dueños de capital. Este era el caso del CAT indiscriminado, que beneficiaba a los exportadores y terratenientes más que a los trabajadores, pero que se pagaba con recursos tributarios que bien se hubieran podido dedicar a inversiones sociales.

Por otra parte, los cambios que se le habían introducido a la legislación tributaria en los últimos años le habían quitado elasticidad a los ingresos tributarios, haciendo inevitable un déficit financiero creciente que no permitía financiar programas sociales como los de educación, salud, nutrición y vivienda popular. Reformas como las de la Ley 6^a de 1973 y la introducción de exenciones adicionales a los ingresos de capital (como las exenciones de las UPAC), también contribuyeron a crear un régimen fiscal de privilegio para las rentas de capital. Igualmente, en años recientes, con el fin de arbitrar recursos, se habían aumentado impuestos indirectos tan regresivos como el de timbre. Lo anterior le había restado progresividad y equidad al sistema fiscal colombiano, lo que sumado a la distorsión en el reparto del ingreso causado por la inflación, había empeorado notoriamente la distribución de ingresos en el país.

Ofensiva social.

El área social, como lo ha expresado en repetidas ocasiones la señora Ministra de Trabajo, constituyó en todo el curso de la emergencia económica una de las mayores preocupaciones del Gobierno.

El programa de favorecer el 50% de la población desprotegida está necesariamente vinculado a todos los desarrollos del Decreto 1970 de 1974.

Los recursos, relativamente modestos que generará la reforma tributaria y el gravamen a las ventas, están destinados, a través de la inversión pública, a mejorar la condición social de las clases marginadas. Se procurará duplicar, aprovechándolas en la noche, las aulas de enseñanza desde la escuela hasta la universidad. Se atenderá al pago del funcionamiento de los hospitales con el impuesto sobre las ventas a los lícenes departamentales. Se creará una fuente adicional de ingresos para el pago de maestros con el impuesto a los organismos descentralizados.

El propósito del Gobierno es el de inundar de beneficios sociales a quienes, por lo limitado de sus ingresos, no tienen acceso a los beneficios de la civilización moderna. Con este criterio no vaciló el Gobierno en congelar las tarifas del transporte urbano, aun a costa de aumentar el subsidio, habida consideración de que es este un renglón que incide sobre toda la sociedad y llega en muchos casos a devorar hasta la cuarta o quinta parte del presupuesto familiar. El sacrificio fiscal que implica para el Gobierno dejar de aumentar el precio de la gasolina en la actual coyuntura económica, se justifica ampliamente con el sentido de protección que entraña la congelación de las tarifas del transporte urbano.

Por otra parte se han expedido medidas destinadas a vigilar el cumplimiento del salario mínimo, para que se pague en forma efectiva no solamente en el campo sino en todas las ciudades del país. El valor del subsidio familiar y el del suministro de ropa y calzado, a que obliga el Código Sustitutivo del Trabajo, recaudados por la Caja Agraria, entidad que expedirá los respectivos certificados, será requerimiento indispensable para poder presentar la declaración de renta.

La experiencia, en el caso de la carne y el arroz, cuando ha bajado el ganado en pie más de \$ 1.000.000 por cabeza y el arroz registra la más alta cosecha de la historia, sin que tales bajas se reflejen en los precios al consumidor, nos obliga a robustecer las cooperativas y cajas de compensación, con el objeto de eliminar la intermediación.

Tratándose del subsidio familiar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, se ha dispuesto que se pague, a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional, por medio de las cooperativas fundadas o por fundar que contribuyan a aliviar la carga de la vida cara para tales servidores. Las posibilidades de redescuento bancario, que ordena la ley, serán igualmente empleadas con provecho para contribuir al auge del sistema cooperativo.

Se ha readjustado simultáneamente el salario mínimo, señalando tres diferentes escalas, por debajo de las cuales, dentro de su respectiva órbita, se supone que no debe existir ningún salario.

El Decreto 2375 de 1974 fortalece al SENA y financia el Servicio Nacional de Empleo. Es esta una medida importante porque, en este momento, el Servicio Nacional de Empleo sólo funciona como una pequeña bofa de trabajo en Bogotá, aunque sin el vigor presupuestal necesario para acometer un trabajo de esta naturaleza. El servicio va entonces a asumir, en la práctica, el papel que en este momento tienen las agencias particulares de empleo que, en muchos casos, no pasan de ser buenos negocios. Además, va a servir de indicador acerca de las tendencias del mercado de trabajo para lo relacionado con la capacitación y el empleo, porque el problema básico del desempleo es la existencia de una mano de obra no calificada.

De otra parte, el Gobierno estudia con las Naciones Unidas un proyecto de asistencia técnica para formular un plan que genere alta utilización de mano de obra. En este, como en tantos otros campos, el Gobierno Nacional se propone hacer efectivas disposiciones vigentes desde hace muchos

años, para que se diga, con justicia, que no innovó tanto en la letra de las disposiciones como en su cumplimiento. Huidamente confesamos que no somos conquistadores de nuevos continentes sino que aspiramos a poblar y a colonizar los que apenas se conocían por los mapas.

Protección de los ingresos y salarios.

Como se desprende de las páginas anteriores, la inflación es causa de la menor participación de los estratos más pobres de la sociedad en el volumen de ingresos generados por la actividad económica. El poder de compra de los trabajadores se ve disminuido al incrementarse el salario en menor proporción que los precios.

La inflación y la expansión del comercio internacional han beneficiado en mayor proporción a determinados grupos de la sociedad, lo cual ha contribuido a empeorar una distribución del ingreso tradicionalmente inequitativa.

No se puede negar que ha habido un rápido crecimiento de la economía en los últimos años. Sin embargo, los beneficios de ese crecimiento no parecen haberse traducido en mejoras similares para los diferentes grupos que contribuyen a generarlo.

Esto es particularmente cierto para todas aquellas personas que derivan su sustento de rentas de trabajo y, en especial, para aquellos que se encuentran en los tramos inferiores del ingreso.

La urgencia de encontrar una solución a este proceso inflacionario, y de detener las secuelas nocivas que de él se derivan, se hizo clara en agosto de analizar las proyecciones del déficit financiero del Gobierno para 1975, cuya magnitud indicaba la existencia de una gran presión inflacionaria, pues aun después de programar recortes espectaculares en el gasto público continuaba siendo necesaria la emisión monetaria para pagar sueldos de maestros, de las fuerzas armadas y para cubrir gastos por obras ejecutadas.

Las situaciones anteriores impulsaron al Gobierno a tomar dos tipos de medidas. Por una parte, la acción gubernamental ha encaminado a restituir el poder de compra de los grupos menos favorecidos de la sociedad. Por la otra, se han adoptado fórmulas que frenan el proceso inflacionario con el objeto de eliminar la causa más importante del deterioro progresivo en los ingresos reales de esos grupos.

Dentro del primer grupo de medidas cabe destacar los cambios al impuesto sobre la renta que favorecen a la gran masa de los contribuyentes que se encuentran en las más bajas escalas de ingresos. La filosofía de las reformas introducidas al sistema consiste en aliviar las cargas de los contribuyentes más pobres, garantizando un nivel adecuado de gasto público, con una rígida austeridad y con cargas impositivas mayores sobre los grupos más prósperos de la economía.

Vale la pena anotar que a través de la disminución de la retención en la fuente de los contribuyentes de menores ingresos se espera mejorar, de manera inmediata, los ingresos reales de estos consumidores.

Otra de las medidas que contribuye a la restauración del poder de compra es el alza en el salario mínimo que el Gobierno le propuso a los distintos sectores que participan en la actividad económica, y que fue aprobada por el Consejo Nacional de Salarios recientemente. También se pueden incluir en este grupo algunas rebajas al impuesto sobre las ventas y las medidas sobre pago del subsidio familiar a los servidores públicos y a los trabajadores del campo y el fomento del sistema cooperativo.

El segundo tipo de medidas tiene como objetivo fundamental el control en el crecimiento de los precios. En este sentido, la relación clara que existe entre el déficit gubernamental y la inflación exige resolver aquél para que no se acelere ésta. Además, el Gobierno ha querido que la absorción del déficit no se haga a costa de las clases menos favorecidas. Por ello, y teniendo en cuenta el objetivo de redistribuir más equitativamente el ingreso nacional, se ha buscado eliminar el déficit con la disminución del CAT, el impuesto a las ventas para artículos que no pesan en la canasta familiar popular y el establecimiento de la renta presuntiva para aquellos grupos que, siendo de ingresos relativamente altos, han evadido tradicionalmente sus compromisos fiscales.

Certificados de Abono Tributario.

El CAT ha sido un instrumento valioso para impulsar las exportaciones de muchos productos nuevos, y, de esta manera, ha contribuido a equilibrar la balanza de pagos, a estimular la inversión en industrias de exportación y a generar empleo. Sin embargo, se ha vuelto, por muchas razones, un instrumento inadecuado de estímulo a las exportaciones.

Además, el establecimiento de impuestos compensatorios por los Estados Unidos para neutralizar el CAT colombiano demostró que habrá que buscar mecanismos más ágiles de estímulo a nuestras exportaciones.

No quiero decir, en ningún momento, que se renuncie a exportar pues el Gobierno sigue considerando a este sector como el polo dinámico de la economía, sino que se le ha quitado énfasis a un sistema de estímulo que no tiene suficiente flexibilidad cuando los precios internacionales varían hasta en trescientos por ciento al año. El CAT, por ejemplo, no se justificaba para las exportaciones de azúcar cuando el precio externo es 300% superior al interno, y al contrario, no era estímulo suficiente para exportar carne a Europa.

El Gobierno ha decidido entonces utilizar más intensamente otro tipo de subsidio a la exportación. Espera poder utilizar el crédito y confía en que el control de la inflación interna se vuelva el principal estímulo a la exportación. También hará inversiones en infraestructura y servicio que faciliten la exportación y le dará a la mano de obra de empresas exportadoras nuevos subsidios especiales.

Alcance de las medidas tributarias.

Volviendo a las medidas dictadas para eliminar el déficit financiero del Estado, es útil anotar que, contrariamente a lo que se cree, el impuesto a las ventas ha probado ser en Colombia un instrumento de tributación progresiva debido

a la dificultad para evadirlo, y, especialmente, porque se puede discriminar entre bienes suntuarios y bienes de consumo popular. A los primeros se les grava fuertemente, y a medida que los bienes se consideren más necesarios se va disminuyendo la tarifa hasta llegar a los de consumo masivo que están exentos del impuesto. O sea, que un uso racional del gravamen a las ventas puede contribuir a restaurar la progresividad de los impuestos, casi siempre quebrantada por todo tipo de evasiones y fraudes en los tributos directos. Este ha sido el propósito del Gobierno al utilizar la modificación en el impuesto a las ventas como herramienta importante en la política de redistribución. Además, las fórmulas escogidas sirven para allegar recursos que ayuden a subsanar los déficit prospectados. En vez de limitarse a aumentar el impuesto con miras a saldar el déficit financiero, el Gobierno, cambió la estructura de las tasas para que dicho aumento no incidiera sobre el consumo de la mayoría de las familias en el país. Un aumento general del impuesto hubiera producido mayores ingresos, pero también hubiera sido más inflacionario y menos equitativo.

Finalmente, los impuestos sobre rentas presuntivas para sectores distintos de los asalariados han sido considerados como la única forma de disminuir la evasión. Es natural que este tipo de impuestos genere inconformidad en los grupos afectados por la medida, y habrá inclusive objeciones que harán referencia a la equidad, ya que la presunción puede ser inconveniente en los negocios de más baja rentabilidad. Pero los costos que se causan a unos pocos quedan compensados con la justicia que se hace a la inmensa mayoría de la sociedad y con el aumento en la productividad que se genera al gravar actividades poco rentables y especulativas, tierras agrícolas subutilizadas y lotes de "engorde".

Entre los múltiples beneficios sociales que se pueden esperar del gravamen a las rentas presuntivas, cabe destacar el incentivo para reorientar recursos hacia actividades más productivas; la disminución del déficit que se hace sin sobre cargar los estratos inferiores de ingreso; y su contribución para estructurar un sistema impositivo más equitativo.

Los impuestos a las ganancias ocasionales mejoran la distribución del ingreso al gravar a quienes más se beneficiarán en el futuro de la inflación, o sea a los dueños de activos que mejoran su valor, y a quienes se enriquecen gracias a la valorización causada por el desarrollo general del país y no por esfuerzo propio.

Finalmente, medida de gran alcance es el decreto que facilita la explotación de gas en la Guajira. Sin ella era imposible comenzar a negociar en firme la explotación de un recurso natural que, con la explotación de caibón y sal, hace posible crear en la Guajira un vasto complejo petroquímico que será la redención económica de una de las regiones más pobres del país. La explotación de gas en la Guajira también abaratará la energía eléctrica en la Costa Atlántica, lo cual facilitará su industrialización. Esta medida, que había sido solicitada por la directiva saliente de Ecopetrol, ha querido desfigurarse con argumentos tan fútiles como el de que se le entregan las riquezas gasíferas del país a una compañía extranjera, cuanto esto ocurrió desde el momento en que se celebró el contrato de asociación con la Texas, en la administración Lleras Restrepo y de acuerdo con la legislación entonces vigente. Tampoco es cierto que el Gobierno haya garantizado en forma alguna la exportación del gas o que los productos petroquímicos derivados del gas natural, como el amoniaco o la urea se hayan asimilado al petróleo para efectos cambiarios, en el caso de ser exportados.

Equidad tributaria para los cafeteros.

Dentro de la política de equidad tributaria, y siendo el café el único renglón que tiene impuesto de exportación en el país, mediante Decreto 2374 de 1974 se redujo en cuatro (4) puntos el impuesto ad-valorem sobre el producto en moneda extranjera de dichas exportaciones. La reducción se hará a razón de un (1) punto anual, a partir de enero de 1975.

Aunque la medida implica grandes sacrificios fiscales (aproximadamente \$ 146 millones para 1975), la reducción del impuesto ad-valorem busca mantener el ingreso real de los caficultores, que se ha visto reducido por el aumento en los costos de producción, originado en parte por la eliminación del subsidio a los fertilizantes, la baja en los precios externos del grano (en especial por las perspectivas desfavorables a corto plazo en el mercado internacional), y el hecho inescrutable del aumento en el costo de vida.

Una política coherente.

En resumen, las medidas tomadas durante el período de emergencia, unas dictadas con base en el decreto de emergencia y otras por las facultades ordinarias, tienen el doble propósito de restituir el poder de compra a las familias pobres que han sido particularmente afectadas por la aceleración del proceso inflacionario y de solucionar el déficit financiero que se ha constituido en la principal causa de la inflación.

Es así como las siguientes medidas mejoran los ingresos reales de los trabajadores, al mismo tiempo que fomentan la producción de bienes de consumo popular:

1. Reformas al impuesto de renta y complementarios.
 2. Creación de nuevos bienes exentos del impuesto sobre las ventas.
 3. Aumento del salario mínimo.
 4. Mayores precios de compra para el trigo nacional.
 5. Aumento en las tasas de interés del ahorro popular.
 6. Cambio del régimen para la explotación de gas.
 7. Disminución del impuesto de sucesiones de familias pobres.
 8. Normas sobre pago del subsidio familiar.
- Por otra parte, las siguientes medidas están encaminadas a solucionar el déficit financiero del Estado.
1. Aumento en los gravámenes sobre las ventas de bienes que no consumen corrientemente las clases populares.
 2. Aumento de los impuestos sobre las altas rentas y las rentas de capital en particular. Vale la pena anotar que las rentas ocasionales son más importantes en la medida en que la inflación sea mayor, y que el gravamen, que compensa parte de la inequidad causada por la inflación, tiende a ser estabilizador al aumentar paralelamente a la inflación.

3. Aumento en el gravamen de las sucesiones de gentes acaudaladas.

4. Creación de los pagarés de emergencia, que implican un avance sobre los mayores tributos de 1975 para cubrir los gastos públicos inaplazables de 1974.

5. Gravámenes sobre las Empresas Comerciales o Industriales del Estado y régimen de austeridad para el sector público.

6. Disminución del CAT.

7. Eliminación del subsidio al trigo.

Además, muchas de las medidas anotadas tienden a restringir la demanda por importaciones, contribuyendo así a fortalecer nuestra balanza de pagos, sin aumentar las inefficiencias implícitas en las restricciones directas a las importaciones. Entre las medidas que tienen este efecto se pueden incluir:

—El aumento del gravamen a las ventas en bienes que tienden a ser intensivos en el uso de bienes importados.

—La eliminación del subsidio al trigo.

—La devolución del impuesto sobre las ventas a los exportadores, lo cual fomenta las exportaciones.

—La restricción del consumo de las personas de altos ingresos, lo cual también disminuye el consumo de bienes importados no esenciales.

—El aumento en el depósito para viajeros.

—El reajuste de las tasas de interés, lo cual encarece las importaciones con fines especulativos.

—El impuesto de aduanas a las importaciones oficiales, que venían creciendo excesivamente desde hace algunos años.

—El aumento del crédito a las exportaciones, a tasas subsidiarias de interés.

—La sobretasa a las importaciones para financiar los estímulos a las exportaciones.

Por último, debe anotarse que el conjunto de medidas, desde la renta presuntiva hasta el reajuste de las tasas de interés, tiende a canalizar el capital hacia usos más productivos, lo cual redundará en un aumento de los índices de crecimiento de la economía y del empleo. Más adelante se resume la estrategia que se seguirá para acelerar el proceso de desarrollo económico dentro del marco de una política de moneda sana.

En síntesis, después de 16 años de hablar de reforma agraria y de reforma urbana, para que no existiera un solo metro cuadrado de tierra sin utilizar en todo el territorio colombiano, la institución de la renta presuntiva va a obligar a todos los propietarios a generar un mínimo del 8% de rendimiento, como fruto de la explotación de la tierra. El precepto según el cual la propiedad es una función social que implica obligaciones, ha tenido, por fin, un desarrollo práctico.

Pleno empleo de los recursos naturales.

Por virtud de los Decretos 1978 y 1999 de 1974 se dispuso dar a las nuevas inversiones extranjeras para la explotación de gas natural no asociado, el mismo tratamiento cambiario y de comercio exterior que la legislación vigente da a las inversiones relacionadas con la exploración y explotación de petróleo crudo.

La razón fundamental de estos decretos radica en que las inversiones que se realizan en materia de gas como en materia de petróleo crudo, son idénticas en sus proyecciones, en sus riesgos y en sus costos. En efecto, la inversión en exploración de hidrocarburos tanto en su fase superficial de geofísica y de geología como en su fase de perforación con taladro, se ajusta a iguales procedimientos y técnicas y requiere los mismos equipos y personal calificado. De allí que si para las inversiones sobre petróleo el Estatuto Cambiario acordó un tratamiento distinto del de las demás inversiones, no había razón para no asimilar a dicho tratamiento de excepción, a las inversiones que, dirigidas al mismo fin de encontrar petróleo crudo, resultaran encontrando gas natural no asociado. Esta distorsión en el tratamiento legal de dos aspectos del mismo fenómeno económico hacia desestimulante la inversión en trabajos exploratorios de hidrocarburos.

Por lo demás, el dar a las inversiones de gas natural el mismo tratamiento cambiario del petróleo crudo, no pone en manera alguna en desventaja los intereses nacionales frente a los del inversionista privado extranjero, pues el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967, que será en adelante el aplicable al gas natural, da a los organismos oficiales respectivos los suficientes instrumentos legales de control y de regulación de dichas inversiones. Estos instrumentos se refieren principalmente al reintegro de divisas en el caso, por ahora remoto y poco probable, de exportación de gas natural. En este evento, habida consideración de que la explotación deberá hacerse siempre en asociación de Ecopetrol, el reintegro de divisas provenientes de la exportación sería casi siempre superior al 65% del valor de las mismas.

A ello se agrega que todo el gas que se necesite como insumo industrial o como fuente de energía, será obligatorio destinarlo al consumo interno y al precio que autónomamente fije la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía. Del resorte de esta misma entidad será también el señalar la parte de ese gas que deba pagarse al productor de divisas, que no tendrá que ser necesariamente la misma que ahora se paga por el petróleo destinado a la refinación interna.

El nuevo régimen cambiario para el gas, como es obvio, únicamente se aplicará a las inversiones nuevas en exploración y explotación de yacimientos que se pongan en producción en el futuro, ya que la medida tiene como finalidad primordial la de estimular los nuevos trabajos exploratorios, que son indispensables para mantener la oferta de energía a tono con los requerimientos crecientes del desarrollo nacional y especialmente de la Costa Atlántica.

El Decreto 2310 de 1974 implica una fundamental definición de política en materia de hidrocarburos que sin duda redundará en beneficios resultados para el país.

Es sabido que en la mayor parte de los países, especialmente en América Latina, se ha ido eliminando el régimen jurídico de la concesión de petróleos, que entre nosotros se inició a principios del presente siglo, y que hasta la expedición de la Ley 20 de 1969 fue el marco jurídico general dentro del cual se desenvolvió la inversión privada extran-

jera. En la mencionada ley, sólo como excepción, se consagró la facultad de aportar a Ecopetrol determinadas áreas potencialmente petrolíferas para que ésta las explore y explote directamente o en asociación del capital privado, nacional o extranjero.

Al parecer, la coexistencia de los sistemas de concesión a particulares y de aporte a Ecopetrol no ha dado resultados benéficos para el país, además de ser la concesión, como queda dicho, un sistema desuetu y anacrónico. De allí que el Gobierno hubiera considerado necesario y urgente, establecer, como única vía jurídica para el aprovechamiento de nuestros hidrocarburos, la asignación del derecho a explorarlos y explotarlos a la Empresa Nacional.

Es natural que para cumplir a cabalidad tan ingente tarea, Ecopetrol debía quedar con capacidad legal suficiente para vincular a las respectivas labores y especialmente a las cuantiosas inversiones que ellas implican, al capital privado, preservando eso sí, la equitativa participación del interés nacional. Por esta razón Ecopetrol podrá asociarse con los inversionistas nacionales o extranjeros, en forma semejante a como lo ha hecho hasta la fecha en áreas que ha recibido a título de aporte.

Como es apenas natural, el nuevo régimen legal sobre hidrocarburos dejó a salvo las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, perfeccionadas en favor de particulares por medio de los contratos de concesión vigentes, aunque en un futuro más o menos próximo, si las conveniencias mutuas lo aconsejan, podría buscarse por las vías del acuerdo, la vinculación de Ecopetrol a algunas de las exploraciones y explotaciones que se llevan a cabo en la actualidad bajo el régimen de concesión.

Completan el marco legal sobre la materia, las restantes normas del Decreto 2310, mediante las cuales se dispuso que para las explotaciones de minas y petróleos, anteriores a la expedición del nuevo estatuto sobre impuesto a la renta y complementarios, se mantiene el tratamiento referente a los estímulos tributarios que venían disfrutando, pero con la muy importante modificación de que el llamado agotamiento, tanto normal como especial, en materia de petróleos, una vez que haya perdido su carácter de factor de deducción, se convierte en exención solamente si se reinvierte su valor en labores exploratorias. Las nuevas explotaciones de minas e hidrocarburos que tengan origen en actos jurídicos posteriores al Estado Tributario contenido en el Decreto 2053 de 1974, únicamente gozarán del sistema de amortización contemplado en el artículo 58 del mismo.

Prioridades de desarrollo.

Aunque el Gobierno no considera que sea posible acelerar el crecimiento de la economía y generar empleo sin la terapéutica previa de un plan de estabilización, es necesario desde ahora trazar los lineamientos de la política económica a mediano y largo plazo. El propósito nacional debe ser el de mejorar el nivel de vida del 50 por ciento más pobre de la población colombiana, y para lograr este fin es necesario estimular al máximo el crecimiento de la economía dentro de un esquema de desarrollo que garantice que dicho crecimiento beneficiará más que proporcionalmente a ese cincuenta por ciento menos favorecido de la población.

Para utilizar el esquema y la terminología de planeación económica que se viene usando en Colombia en los últimos años, el Gobierno va a canalizar prioritariamente sus esfuerzos hacia cuatro sectores.

Sector exportador.

De acuerdo con lo expresado por el candidato en la campaña electoral, se va a hacer un gran esfuerzo para volver a Colombia el Japón de Sur América. Las condiciones geográficas del país, la destreza de sus trabajadores, y la tradición de eficiencia de sus industrias, son condiciones suficientes para volver las exportaciones el motor de nuestro desarrollo económico. Se ha demostrado, por otra parte que nuestra ventaja comparativa está en la exportación de productos con alto contenido de mano de obra y que en estos sectores se tiende a generar una gran cantidad de empleo por cada inversión. Al mismo tiempo, las divisas generadas por las exportaciones son condición necesaria para la plena utilización de los recursos humanos y de capital.

Pero lo importante es fomentar las exportaciones reales y autóctonas del país. El efecto sobre la economía de exportaciones ficticias para obtener CAT o de exportaciones con poco valor agregado efectuadas por empresas extranjeras y también incentivadas por un estímulo tributario indiscriminado, no es útil para la economía nacional. Dichas exportaciones no generan recursos externos reales ni nuevas plazas de trabajo.

De ahí que el Gobierno haya diseñado estímulos eficientes para promover las exportaciones. Actuará en el frente del crédito, hará grandes esfuerzos para abaratar los fletes internos y externos, mejorará el mercadeo, y subsidiará, a través de Proexport, la apertura de nuevos mercados y la contratación de mano de obra en empresas que se dediquen prioritariamente a la exportación.

Además, el nuevo impuesto a las ventas y la política crediticia de instituciones como los Fondos de Inversiones Privadas y Financiero Industrial y la Corporación Financiera Popular tenderán a favorecer las exportaciones. En resumen, toda la política macroeconómica está ideada para abrir el país hacia los mercados externos y para volver el sector exportador un sector líder de la economía.

Aunque las políticas anteriores beneficiaron a las exportaciones agrícolas, este sector tendrá estímulos adicionales. En primer lugar, la riqueza petrolífera de Venezuela y Ecuador implicará una creciente demanda de nuestros productos agropecuarios. El Gobierno, consciente de este reto, ya ha llegado a acuerdos para la exportación legal a Venezuela de ganado y otros productos, y espera lograr acuerdos similares con el Ecuador. Frente a la crisis mundial de materias primas, el Ministerio de Agricultura ha iniciado negociaciones para vincular capital extranjero a la apertura de nuevas tierras agrícolas que se destinarán a la producción de bienes exportables. Este novedoso sistema, que en ningún caso implicará la venta de tierras a extranjeros, no solo

generará divisas sino que creará empleo, en áreas donde existen hoy altos niveles de desempleo y subempleo.

Otro grupo novedoso para el país es el de las exportaciones mineras. Se han tomado medidas que hacen viable la explotación de níquel y el desarrollo de un complejo químico en la Guajira con gran potencial exportador. Fuera del impacto potencial sobre la balanza de pagos, la explotación de níquel en Córdoba y de gas, carbón y sal en la Guajira, llevará empleo y riqueza a algunas de las zonas más pobres del país. Cuando hablábamos, en el discurso de posesión, de que nuestra principal tarea sería la de satisfacer viejas aspiraciones aplazadas del país no lo hacíamos para rendirle un tributo más al promesero electoral sino resueltos, como lo hemos demostrado, a asumir responsabilidades y a despegar sin escudarnos en minucias legales de aquellas que permiten dar, desde hace varios lustros, una disculpa para la inefficiencia de los gobiernos.

Pero el principal y único estímulo efectivo para las exportaciones es la estabilidad en los precios internos. No hay ningún país del mundo que tenga éxito a largo plazo en una estrategia exportadora si la inflación interna supera permanentemente las alzas de precios de sus principales mercados. El principal mecanismo de fomento a las exportaciones será entonces la estabilidad de precios y la moneda sana, como instrumentos que harán competitivos nuestros productos en los mercados internacionales. También con la finalidad de promover las ventas en el exterior, mediante la defensa de los fletes de exportación, el Decreto 2374 mantuvo para la Flota Mercante Grancolombiana la exención de impuestos prevista en la Ley 10 de 1946.

Sector agrícola.

La segunda prioridad implícita en la política del Gobierno es la de un gran esfuerzo por aumentar la productividad del sector agropecuario, y en particular la productividad de los minifundistas y pequeños campesinos. Se ha visto cómo cualquier aumento en el poder de compra del pueblo de Colombia se frustra si paralelamente no aumenta la producción de alimentos. Esta es una de las causas de la inflación, pues desde 1971 la producción agrícola no ha respondido a los aumentos en la demanda de alimentos con el resultado de que son estos artículos los que más han subido de precio.

Por otra parte, cuando definimos como objetivo primordial de nuestra política adelantar acciones que beneficien en un alto porcentaje a los grupos más pobres de la sociedad, es claro que el sector agrícola tiene que recibir especial atención. En el campo se encuentra la mayoría de la pobreza del país. Allí una gran proporción de los niños están desnutridos y no tienen acceso a la escuela. No hay agua potable ni servicios de salud. Por ello el gasto público tiene que destinarse prioritariamente al sector rural, y el Estado debe hacer un gran esfuerzo para incentivar la mejora de los ingresos campesinos a través de aumentos en la productividad del trabajador rural.

En el pasado, el desarrollo rural ha sido totalmente inadecuado para las necesidades de alimentos del país y de ingresos de más de 10 millones de colombianos. En los últimos cuatro años el sector agrícola ha crecido en promedio a 2.5% anual, o sea a una tasa inferior a la del crecimiento de la población. Esto explica los crecientes problemas de nutrición en el país y de encarecimiento permanente en los alimentos.

Si se desea mejorar el nivel de vida del 50% más pobre de la población y mantener una balanza de pagos sana a través de las exportaciones, cualquier crecimiento anual del sector agropecuario inferior al 5% sería insuficiente.

El sector agrícola es importante no solo por su papel como productor, sino también como generador de empleo y porque su desarrollo determina cambios en la distribución del ingreso. Así como se ha observado que la distribución del ingreso rural es menos inequitable que la observada en el sector urbano, se ha comprobado también que el nivel absoluto del ingreso en el campo es muy inferior al del sector urbano. Las cifras de un ingreso anual per cápita en el campo de \$ 35.00 y de \$ 62.00 en el sector urbano muestran no solamente el nivel de pobreza del campesino sino también las fuerzas que determinan la migración hacia las grandes ciudades.

Por todas estas razones se hace necesario incrementar la productividad agrícola. Esto presupone: a) aumentos en el área cultivada; b) incrementos sustanciales en la productividad de los cultivos, y c) necesidad de un mayor número de empleos.

En el país se han ensayado toda clase de estímulos más o menos complicados para fomentar la producción agrícola, pero el poco dinámico desarrollo del sector ha demostrado que éstos no son efectivos. El único sistema conocido para estimular la producción agrícola es hacer remunerativo el trabajo en el campo. Esto solo se puede lograr con precios remunerativos para el productor, crédito suficiente y oportuno, sistema de mercadeo que disminuya los ciclos de precios, y apoyo gubernamental a la transferencia de tecnología a la gran masa de campesinos que todavía cultivan en parcelas pequeñas con métodos heredados de la Colonia. También es fundamental tecnificar el mercadeo a través de la promoción de cooperativas de producción y consumo, sistema que igualmente beneficia de manera especial al pequeño productor rural.

La política de precios del Gobierno se basa en el principio de que como el sector rural no puede subsidiar a las clases medias urbanas, es necesario hacer remunerativos los precios agrarios. En materia de crédito, lo importante es irri-garlos a quien va a producir eficientemente. En Colombia el crédito es más productivo precisamente entre los campesinos, que hasta ahora no han tenido acceso a él. Se evitará por lo tanto que los subsidios al crédito los devuelvan hacia actividades poco rentables o hacia sectores diferentes al agrícola.

Las reformas al mercado de capitales ya efectuadas por el Gobierno tienden a lograr esta meta. En primer término, la legislación sobre cupos y encajes de los bancos le da mucha mayor flexibilidad al sistema financiero y esto hará posible un crédito más oportuno. Se ha considerado que oportunidad y seguridad del crédito es más importante para el agri-

cultor que el costo del mismo. Por otra parte, se puede afirmar que el subsidio al crédito ha sido la principal causa de su desviación del sector agrícola y del difícil acceso del campesino al mismo. Si el subsidio al crédito lo vuelve un privilegio, éste irá a los agricultores afortunados que pueden ofrecerle a la banca mayores garantías y mejores saldos compensatorios. Por eso se considera que un sistema financiero más flexible, tasas de interés realistas, lograrán irrigar más eficientemente el crédito a la agricultura y a los campesinos más pobres en particular.

Otro campo de acción fundamental es el de la tecnología agrícola, que hasta ahora solo ha beneficiado a las agroindustrias que a través de personal altamente calificado se pueden mantener al día sobre los avances científicos que se logran en laboratorios poco accesibles al pequeño agricultor. Las nuevas técnicas de cultivo, las semillas mejoradas y los insumos agrícolas se tienen que llevar al campesino. Esta debe ser la labor primordial del ICA, en colaboración con la Caja Agraria y el Incora.

Otro aspecto clave de la estrategia agropecuaria tiene que ver con la política de mercadeo. Uno de los estímulos más efectivos a la producción agrícola consiste en disminuir el riesgo a los campesinos, a través de precios de sustentación estables y ajustables a las necesidades de producción y a la situación de precios agrícolas internacionales. Dentro de una política de mercadeo ideada con estos criterios fue necesario eliminar el precio subsidiado del trigo que desestimulaba la producción de este cereal en Nariño, Cundinamarca y Boyacá, y que copaba la capacidad financiera del IDEMA para intervenir en el mercadeo de otros productos. Por eso el Gobierno, desde sus primeros días, resolvió iniciar una política nacionalista de precios agrícolas. La medida sobre el subsidio al trigo estimula, no sólo la producción local de este cereal, sino también el consumo de sustitutos, como el maíz y el arroz, y hace viable mezclas más nutritivas de alimentos con soya y otros productos proteínicos.

Al eliminar el subsidio al trigo se inicia una etapa de fortalecimiento del IDEMA, que capacita al Instituto para intervenir activamente en el mercado nacional. Se espera coordinar una política dinámica de nutrición con una acción decidida de fomento de diez productos de alto poder nutricional. Para fomentar la producción de estos alimentos se tomarán las siguientes medidas:

1. Se establecerán precios de sustentación atractivos para el agricultor.
2. Se movilizarán el crédito y la asistencia técnica hacia los sectores campesinos que puedan producir estos alimentos.
3. A través de crédito externo de fomento y de crédito interno se promoverá la industrialización de estos alimentos.
4. El Estado comprará directamente parte de la cosecha para repartirla posteriormente como complemento nutricional a madres y niños en las capas sociales de menores ingresos.
5. El Estado tratará de mejorar los canales de distribución de estos alimentos para asegurar que lleguen al consumidor, a precios razonables.
6. Se fortalecerán las cooperativas a nivel rural y urbano para facilitar la venta, a precios razonables, de alimentos, y para facilitar el mercadeo.

En resumen, la política agrícola consiste en garantizarle precios realistas al campesino, y en hacer un gran esfuerzo por aumentar la producción nacional de aquellos alimentos que puedan contribuir a solucionar los problemas de desnutrición. En materia de crédito, la política consiste en lograr que llegue a los campesinos oportunamente y en cantidad suficiente.

Desarrollo regional y urbano.

Cualquier gobierno dentro de sus políticas debe formular los criterios básicos que regirán el desarrollo urbano, por cuanto éste es un fenómeno irreversible y de grandes repercusiones sociales. Este fenómeno presenta dos características principales, que son:

A. El mayor crecimiento de unos centros urbanos sobre otros, algunas veces siguiendo políticas claras y establecidas, otras respondiendo a factores del mercado que pueden beneficiar o no el desarrollo integral del país.

B. El déficit de vivienda para las gentes de bajos ingresos y aun para la comúnmente denominada clase media.

Para buscar una solución a este segundo problema del déficit habitacional se planteó la posibilidad de captar el ahorro privado como fuente adicional de recursos, lo cual se logró en alguna medida a través de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, utilizando el sistema de valor constante.

Parce innegable que la fuente básica de financiación para construcción podría ser el ahorro familiar, aclarando que éste tiene como requisito la confianza del público en el sistema y las condiciones generales de la economía que permitan el crecimiento de los ingresos reales de las familias.

Las medidas recientes del Gobierno en relación con las UPAC tienen el propósito de consolidar y darle mayores seguridades al sistema. Al integrar el sistema al mercado de capitales, dándole un tratamiento fiscal similar al de otros tipos de ahorro, se garantiza su estabilidad; y otras medidas, como las que se refieren a encaje y relación entre préstamos y recursos captados, le dan mayores seguridades a los ahorreadores. En esta forma se estabilizará un sistema hasta hoy volátil y será posible un crecimiento permanente y ordenado del ahorro para la construcción.

Una vez determinados los fenómenos de crecimiento urbano y déficit habitacional y habiendo definido la posibilidad de utilizar el ahorro privado para intentar una solución a ambos problemas, no es difícil entender las ventajas que ofrecerá el desarrollo urbano planeado frente al espontáneo o resultante del mercado de demanda y oferta que ha conducido a la especulación de tierras en detrimento del bienestar de la gente y de la economía nacional.

Sobre este tema se plantea la posibilidad de formular políticas alternativas a la planeación urbana tradicional concebida como simple "zonificación" de actividades, y de proponer

desarrollos que contemplen criterios ya establecidos como son "la autosuficiencia" (mezcla de trabajo y vivienda), con la consecuente reducción en la necesidad del transporte privado; acceso a servicios de los distintos grupos socioeconómicos ubicados dentro de un mismo desarrollo o "multicentro"; reducción de la inversión estatal en infraestructura, con mejor utilización de la tierra; mejoramiento ambiental por reducción de contaminación y mejor suministro de áreas verdes; y posibilidad de lograr un sistema de transporte masivo utilizando recursos ahorrados en el suministro de servicios y en las inversiones viales.

Igualmente se plantea la posibilidad de utilizar herramientas como el crédito y los ahorros obtenidos a través de entidades como el Fondo Nacional del Ahorro y el Banco Central Hipotecario para implantar las políticas urbanas anteriormente mencionadas. No parece haber razón que haga imposible utilizar estos recursos diferencialmente en forma tal que incentiven el desarrollo de algunas actividades o tipos de vivienda con preferencia sobre otros. La política de crédito también podría lograr la ubicación de los planes de vivienda en sitios escogidos con anterioridad, tanto a nivel nacional, a través de políticas de descentralización, como a nivel local dentro de las ciudades.

Otro tema que requiere estudio es el de la plusvalía. No parece sensato que la valorización de la tierra resultante del suministro de servicios u otras obras ejecutadas con presupuesto del Estado a terrenos urbanos redunde únicamente en beneficio de algunos propietarios. En el caso de lotes urbanos el alza en el valor de la tierra se puede atribuir casi exclusivamente a la creciente escasez relativa y al crecimiento de la comunidad. En otras palabras, es la comunidad misma la que crea el alza en el valor de la tierra. Si bien el incremento en el valor de la tierra realiza alguna función en la determinación de los usos del terreno, que dicho incremento redunde sólo en beneficio de los propietarios particulares no es necesario ni justificable en términos económicos "de justicia social". Es un proceso que crea elementos extremadamente arbitrarios y aleatorios en la distribución de la riqueza y el ingreso y que no tiene ninguna relación con el trabajo, el ahorro y la realización de cualquier función económica. Además, este sistema se está convirtiendo rápidamente en una de las principales fuentes de desigualdad en la riqueza, el ingreso y las oportunidades.

Desde otro punto de vista, es un hecho que la financiación y suministro de vivienda popular no ha sido nunca suficiente en gran parte porque siempre ha implicado la descentralización de las entidades encargadas de resolver este problema a través de subsidios directos o indirectos. Con el sistema actual operante en este tipo de entidades, difícilmente se prevé la solución al alarmante déficit que crece anualmente. Para disminuir este déficit se hace necesario ensayar políticas originales como la de arrendar vivienda a las familias de bajos recursos que no tienen ingresos suficientes para comprar vivienda. También se tendrá que pensar en soluciones más baratas que las de la casa particular, experimentando con multicentros de alta densidad y edificaciones baratas de 4 o 5 pisos. También se tiene que planificar la inversión para que desembolsos masivos, como los del sistema UPAC en los últimos meses, no aceleren los costos de la construcción a niveles que harán la vivienda prohibitivamente cara para las familias de bajos ingresos.

No sólo es preocupante este déficit por las implicaciones que tiene desde el punto de vista del nivel de vida de las familias que no tienen vivienda, sino también por sus consecuencias urbanísticas, ya que crea una dispersión de las ciudades totalmente injustificada y tremadamente costosa. Es claro que políticas sobre normas mínimas, desarrollos por autoconstrucción, incorporación de las urbanizaciones clandestinas y demás, resuelven un problema jurídico sobre la tenencia de la tierra y de las viviendas y garantizan una negociación futura del inmueble dentro del mercado legal, pero en términos de desarrollo urbano conducen a extender el área de las ciudades más que ningún otro sistema, destruyendo no sólo los ahorros mencionados anteriormente sino en la mayoría de los casos inutilizando tierras aptas y necesarias para el desarrollo agrícola.

La densidad promedio lograda en urbanizaciones tramitadas a través de normas mínimas en el Distrito Especial el año pasado no sobrepasa las 50 viviendas por hectárea. Si se toma en cuenta que el crecimiento de Bogotá es de aproximadamente 240.000 habitantes por año, y que el 50% se alojan en este tipo de desarrollo, tendremos que se requerirán 4.000 hectáreas anuales para albergarlos.

La captación de la plusvalía en los terrenos determinados como multicentros le permitirá al Estado transformarla en un subsidio directo encaminado a lograr soluciones de vivienda para familias de bajos ingresos, en densidades mayores, con acceso a todos los servicios, y garantizando igualmente el suministro adecuado de los mismos para todos los usuarios.

Por último no se puede pensar en desarrollo urbano y construcción sin referirse a empleo.

En materia de construcción, el Gobierno se compromete a no dejar que una desfinanciación del sector genere problemas serios de desempleo. Por esa razón se ha dado apoyo a las entidades financieras que captan recursos para la construcción y en el caso de las UPAC se ha establecido un régimen que deja a esa forma de ahorro en situación privilegiada dentro de un nuevo esquema de mercado de capitales y dentro de la nueva legislación fiscal.

Pero como de lo que se trata es de darle vivienda a las clases que más la necesitan, y al mismo tiempo se espera que la inversión en construcción aumente el empleo, se hace necesario una revisión de la política de inversión de los recursos para la construcción. Estos recursos se tienen que destinar a soluciones de vivienda popular. Además, se debe evitar que los recursos captados se concentren en Bogotá y en construcciones suntuarias como ha ocurrido hasta ahora. El sistema UPAC se apoyará, pero asegurando que los recursos se utilicen en solucionar el problema de techo de la gran masa de la población urbana. Por otra parte, se ha demostrado que la construcción de vivienda de clase media y popular genera más empleo que la construcción de torres que fuera de ser costosas, no son solución adecuada a la problemática de nuestras ciudades. De todas maneras se logrará la financiación para la terminación de las soluciones de vivienda ya iniciadas por las Corporaciones de Ahorro.

Igualmente, dentro de la política de desarrollo rural será necesario efectuar planes de concentraciones de vivienda con servicios públicos adecuados. No se puede seguir pensando que el problema de vivienda es exclusivamente urbano.

El desarrollo urbano tiene que estar enmarcado dentro de una política coherente de desarrollo regional. Por lo tanto se ha ideado un esquema dinámico de descentralización industrial y de descentralización de los servicios del Estado que garanticen el equilibrio regional. Algunas de las ciudades de Colombia, por su tamaño, ya están llegando a situaciones de costos crecientes en los servicios públicos y de deterioro en el medio ambiente. Este tipo de desarrollo urbano no contribuye al bienestar general y, por lo tanto, se hace necesario adoptar una política activa de descentralización. El Gobierno se ha comprometido a cambiar la sede de algunos institutos hoy radicados en Bogotá y a llevarlos a las regiones periféricas y está utilizando los mecanismos existentes para incentivar una descentralización de industrias que lleve empleo productivo a ciudades intermedias. Otra de las políticas gubernamentales tiende a lograr un desarrollo regional integrado y el mejoramiento del medio ambiente es el establecimiento de parques nacionales en diferentes zonas del país. La decisión de actuar de inmediato para reservar zonas para parques nacionales tiene un hondo sentido social y beneficiará de manera muy clara a las futuras generaciones.

Desarrollo Industrial.

El sector industrial puede contribuir a la creación de empleo, puede facilitar el proceso exportador y su crecimiento tendrá que garantizar el aumento en la oferta de los bienes de consumo popular que van a demandar las familias que aumentan su poder de compra a través de la disminución en impuesto de renta, aumento de empleo y crecientes ingresos agrícolas.

La política industrial estará, por lo tanto, encaminada a fomentar la producción de bienes autóctonos que se ajusten a la demanda de un país pobre. No se fomentará la producción de bienes suntuarios o no esenciales en la producción de los cuales, por lo demás, el país no tiene ventaja comparativa. Tenemos que ajustar los patrones de consumo a nuestras posibilidades y desechar el modelo de una sociedad de consumo que ya se ha puesto en tela de juicio aun en sociedades ricas debido a la crisis energética y al agotamiento de ciertas materias primas. La decisión de encaminarnos hacia una sociedad justa pero austera determina la política industrial.

Dentro de este marco se hace necesario adelantar una política industrial global, impuesta además por nuestros compromisos en el Pacto Andino. Es necesario que las decisiones sobre programación dentro del Acuerdo de Cartagena se puedan tomar como parte de una política industrial congruente. Una política industrial explícita facilitará la negociación de la programación sectorial dentro del Acuerdo y determinará los sectores que deben reservarse para el país. Dentro de estos propósitos, el Gobierno adelantará, conjuntamente con el sector privado, estudios de programación en sectores básicos en los cuales se justifique claramente la programación a nivel regional.

Finalmente, dentro del esquema de política industrial se darán especiales incentivos a la pequeña y mediana industria, y a las industrias localizadas en ciudades intermedias. Los incentivos incluirán acceso a crédito barato, asistencia técnica, inversiones en infraestructura, parques industriales y servicios especiales de adiestramiento y salud.

Modificaciones y adiciones a los decretos expedidos.

Se sorprenden algunos de los críticos del Gobierno de que en la aplicación del artículo 122 de la Constitución, que consagra la emergencia económica, se hubiera procedido de emergencia. Llegan algunos de ellos al extremo de preguntarse por qué, antes de expedir la declaratoria del estado de emergencia, no tenía listos y redactados el Gobierno los decretos que se proponía dictar. De imprevisión, improvisación y carencia de plan se califica el no haber estado preparados los miembros del Gobierno para lo imprevisto y sorpresivo. Cualquiera se imaginaria, por el contrario, que lo que singulariza la emergencia en todos los órdenes de la vida, es la necesidad de improvisar, de sortear las situaciones que se presentan en forma anormal e inesperada. Sería como solicitar a los pasajeros de un avión en apuros, obligados a emplear las escotillas de emergencia, que desfilaran ordenadamente, dándole las gracias a las azafatas, como suele hacerse en los desembarques ordinarios. No. Lo más seguro es que pasajeros y tripulantes no procedan tomándose el mismo tiempo ni guardando la misma compostura que en circunstancias de normalidad. Yo agregaría más: Si, en uso del artículo 121, se dictaron medidas económicas que aunque no estaban sujetas al apremio de un plazo fijo, como fueron los 45 días de la emergencia, obligaron al Gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo a hacer modificaciones, como en el caso de los Decretos 2915, 3084 y 3092 de 1966 destinados a precisar, ampliar o complementar las normas del Decreto 2867 del mismo año, y lo llevaron a repetir por decreto legislativo uno reglamentario que había sido suspendido por el Consejo de Estado, ¿a qué extrañarse de que un Gobierno integrado por figuras menos versadas en el Derecho, en la Administración Pública y en la historia reciente y remota de los partidos, tuviera que hacer rectificaciones? Si para una sola materia, como la que contemplaba el decreto de la Administración Lleras Restrepo, se hizo indispensable rectificar varias veces, antes de cumplirse un mes de expedida la medida, ¿quién puede tirar la primera piedra frente a fenómenos semejantes, al expedirse estatutos que contemplan aspectos tan heterogéneos de la reforma tributaria o del impuesto a las ventas como son las tarifas, la clasificación de ciertos artículos, las reglas de procedimiento y el respeto a los derechos sociales de los trabajadores que no pueden desconocerse cuando se decreta la emergencia?

La verdad es que, si bien es cierto que no hubo premeditación para utilizar el artículo 122 e invocar la emergencia económica como procedimiento excepcional para imponer las reformas, estas ya habían sido objeto de estudio por varios meses, casi diría yo, por años, con anterioridad a su expedición. ¿O imaginan, acaso, los señores miembros del

Congreso, que la idea de la renta-presuntiva, del descuento tributario, del gravamen a las rentas ocasionales generadas por los bienes muebles e inmuebles, fue el resultado de una amable charla bajo los hospitalarios alisos de Bóriga. Ya, a propósito del Decreto 1978 por medio del cual se asimila el tratamiento de gas al del petróleo en la Guajira, hemos puesto de presente cómo tal preocupación venía desde la administración anterior de Ecopetrol. La idea de poder cargar las pérdidas de un año fiscal en el siguiente fue enunciada por mí en el discurso del Hotel Tequendama, como un sustituto al recurso vigente de entregarle al IFI las empresas quebradas, como "clínica de primeros auxilios". Quienquiera que lea el "Mandato Claro", encontrará explícitamente diseñado el programa de impulso a la minería y el propósito de satisfacer viejas aspiraciones aplazadas, como la explotación de Cerro Matoso y de las minas de Cerrejón. ¿Improvisión? Del mismo modo que la reforma al Código Civil sobre los derechos de la mujer, la creación de la jurisdicción de familia, las reformas al matrimonio y a la institución del divorcio civil no cayeron del Cielo sino que fueron discutidas y redactadas durante meses por los más eminentes civillistas de país, proyectos como los de reforma a la Contraloría y al sistema electoral obedecen al propósito del Gobierno de no comenzar a enterarse de los negocios del Estado al día siguiente de asumir el mando sino de estar preparado para gobernar tan pronto como iban a recaer sobre sus hombros esas responsabilidades.

Exequibilidad de las normas dictadas

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de sus delicadas funciones, ha venido estudiando los decretos expedidos y, dentro del término perentorio que la Constitución le señala, ha decidido sobre un buen número de ellos, tal vez sobre los más importantes.

Aunque los 23 decretos expedidos se refieren a un número apreciable de asuntos y su contenido y extensión material y formal son grandes, la Corte ha encontrado ajustados en un todo a la Constitución aquellos sobre los cuales ya ha proferido sentencia. Hasta ahora, solo unos pocos artículos, que no alteran los principios básicos y esenciales de los estatutos proferidos, han sido declarados inéquivalentes, situación comprensible si se tienen en cuenta las circunstancias anotadas y la rapidez con que hubo necesidad de actuar.

Las sentencias conocidas de la Corte que muestran la sujeción del Gobierno a los principios y textos constitucionales y la conducta que seguramente asumirá el Congreso al estudiar y debatir el presente informe muestran bien cómo en Colombia, aun en épocas de crisis, el Poder Público se mantiene, para fortuna de sus nacionales, dentro del marco propio del Estado de Derecho.

Los cien días

En el curso de las semanas y de los meses los observadores desprevenidos podrán ir comprobando cómo, tratándose de las relaciones internacionales o del estatuto de la mujer o del problema de la nutrición o del tratamiento a la concentración del poder económico en unas pocas manos o del impulso a la agricultura de minifundio, el Gobierno, desde el 7 de agosto tiene un programa que, obviamente, no se puede poner en ejecución en cien días.

Tampoco fue nunca el propósito del Gobierno ofrecerle al país un programa de cien días, que transformara la fisionomía de Colombia de la noche a la mañana. Siguiendo una tradición, que viene desde los tiempos de Roosevelt y a la que se atiende por igual, la democracia francesa, la alemana y la británica, se ha convenido en juzgar el dinamismo, el estilo y la filosofía de un gobierno por la forma como trabaja en sus primeros cien días.

Si habíamos fijado tal criterio para el escrutinio de los cien primeros días de la Administración Lleras Restrepo, nos sentíamos obligados a someterlos a los mismos patrones y a ser juzgados como habíamos juzgado a otros.

La situación fiscal y económica con que tropezamos no nos permitió desarrollar nuestros planes en el orden ni con el ritmo que hubiéramos querido. Ningún gobierno hubiera podido hacerlo. Ni el candidato desarrollista, ni el marxista, ni la candidata populista hubieran podido escapar a la necesidad inmediata de pagar las cuentas atrasadas de las Fuerzas Armadas, de los maestros, de los vendedores de productos agrícolas al Idema, de los contratistas con obras ya inauguradas a quienes se les adeudaba el 70% o el 80% de la construcción. Poner la casa en orden era la tarea que correspondía a quien quiera que se hubiera hecho cargo del Estado colombiano antes de poder poner en práctica, sencillamente, sus programas.

Al rendir este Informe al Congreso acerca de la manera como se ha hecho uso del artículo 122 tengo que confesar que, no obstante el sinnúmero de obstáculos con que hemos tropezado en esta coyuntura, el Gobierno siente que ha cumplido con su deber y le ha ahorrado mayores males a la República.

La institución de la emergencia económica se consagró en nuestra Carta para ser empleada, cuando así lo requieran las circunstancias.

Factores de carácter doméstico, como las cifras que hemos citado, demuestran hasta la saciedad cómo era de imperiosa la aplicación del artículo 122. El mundo entero vive en emergencia y el año 1974, como lo han señalado tantos hombres de Estado de las grandes potencias, divide el mundo de la postguerra con la más extraordinaria de las revoluciones monetarias de la historia, cuando los países ricos dejaron de ser ricos y algunos de entre los pobres pasaron a constituirse en países acreedores. De la inestabilidad de esta situación a nivel mundial dan cuenta factores tales como la aceptación de las monedas con tasa de cambio fluctuante, de los intereses reajustables, del incumplimiento de los compromisos comerciales sobre negociaciones ya cerradas por parte de naciones y de firmas con siglos de una reputación comercial bien establecida.

Es, delante de este panorama, que debemos juzgar si procedía o no aplicar el artículo 122 a la actual crisis colombiana. El Gobierno Nacional cree haber procedido rectamente y espera que la Representación Nacional esté de acuerdo en que, si pudo ocurrir en equivocaciones susceptibles de ser

enmendadas por el propio Congreso, en el caso de no haber sido corregidas ya por el Gobierno, el balance final es altamente favorable para el interés público.

Dejo en esta forma cumplido, señores Senadores y Representantes, el precepto constitucional que ordena al Gobierno rendir un pormenorizado informe de sus actividades durante la emergencia, cuáles fueron sus causas y cómo se conjuraron sus efectos. El Gobierno Nacional confía en contar con la aprobación del Congreso como ya ha contado con la de la Corte Suprema de Justicia en lo jurídico.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga - Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga - Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales, y que a la letra dicen:

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PRIMERA PARTE

Disposiciones fundamentales.

PREAMBULO

1. Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente Convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión.

ARTICULO 1

Composición de la Unión.

2. 1. 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por los siguientes Miembros:

3. a) todo país enumerado en el Anexo 1, que haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio o a la adhesión al mismo;

4. b) todo país no enumerado en el Anexo 1, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46;

5. c) todo país soberano no enumerado en el Anexo 1, que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión;

6. 2. A los efectos de lo dispuesto en el número 5, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará absteniendo a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros.

7. 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstas en el Convenio.

8. 2. Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes:

a) participar en las conferencias de la Unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la Unión;

9. b) cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración, en todas las reuniones del Consejo;

10. c) cada Miembro tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia.

ARTICULO 3

Sede de la Unión.

11. La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO 4

Objeto de la Unión.

12. 1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicación;

13. b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

14. c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines.

15. d) A tal efecto, y en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

16. e) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

17. f) Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

18. g) Fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

19. h) Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo, por todos los medios de que disponga, y en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

20. i) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

21. j) Emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión.

22. La Unión comprende los órganos siguientes:

1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;

2. Las conferencias administrativas;

3. El Consejo de Administración;

4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) La Secretaría General;

b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);

c) El Comité Consultivo-Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.);

d) El Comité Consultivo-Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

ARTICULO 6

Conferencia de Plenipotenciarios.

29. 1. La Conferencia de Plenipotenciarios está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y se convocará a intervalos regulares, normalmente cada cinco años.

30. 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la Unión prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

31. b) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los organismos de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios;

32. c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar el programa de las conferencias administrativas y reuniones que la Unión celebrará, probablemente, durante dicho período;

33. d) Establecerá los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión, y dictará, en su caso, las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión;

34. e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

35. f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

36. g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos;

37. h) Elegirá a los Miembros de la I.F.R.B. y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;

38. i) Revisará el Convenio si lo estima necesario;

39. j) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;

40. k) Tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesario.

ARTICULO 7

Conferencias administrativas.

41. 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

a) Las conferencias administrativas mundiales;

42. b) Las conferencias administrativas regionales;

43. c) Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicación y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del Convenio.

44. d) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:

a) La revisión parcial de los reglamentos administrativos indicados en el número 571;
 45. b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos;
 46. c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.
 47. (2). El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicación de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los reglamentos administrativos.

ARTICULO 8 Consejo de Administración.

48. 1. (1). El Consejo de Administración estará constituido por treinta y seis Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Reglamento General, dichos Miembros desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.

49. (2). Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.

50. (2). El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

51. (3). En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

52. 4. (1). El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones del Convenio, de los reglamentos administrativos de las decisiones de la Conferencia y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomienda la Conferencia de Plenipotenciarios.

53. (2). Asegurará la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus organismos permanentes.

54. (3). Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 9 Secretaría General.

55. 1. (1). La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

56. (2). El Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.

57. (3). El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General responderá ante el Secretario General.

58. 2. (1). Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y podrá ser elegido para dicho cargo.

59. (2). Si quedara vacante el empleo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocatoria de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato.

60. (3). Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de Secretario General y de Vicesecretario General, el Director del Comité Consultivo Internacional de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario durante un período no superior a 90 días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocatoria de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario General y Vicesecretario General en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.

61. 3. El Secretario General actuará como representante legal de la Unión.

62. 4. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confie éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

ARTICULO 10 Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

63. 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión de manera que quede asegurada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más que un candidato nacional.

64. 2. En el desempeño de su cometido, los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

65. 3. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

66. b) Efectuar en las mismas condiciones, y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países a los satélites geoestacionarios;

67. c) Asesorar a los Miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios;

68. d) Llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las disposiciones de las mismas;

69. e) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11 Comités consultivos internacionales.

70. 1. El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

71. (2). El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.

72. (3). En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo internacional prestará la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.

73. (2). Serán Miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

74. b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación de Miembro que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

75. 3. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea Plenaria;

76. b) Por las comisiones de estudio establecidas por ella;

77. c) Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria nombrado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General.

78. 4. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicación. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.

79. 5. En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 12 Comités de Coordinación.

80. 1. (1). El Comité de Coordinación auxiliará y asesorará al Secretario General en todas las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un organismo permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública, teniendo plenamente en cuenta las decisiones del Consejo de Administración y los intereses de la Unión.

81. (2). El Comité examinará asimismo los asuntos importantes cuyo estudio le confie el Consejo de Administración y, una vez examinados, elevará sus conclusiones al Consejo por conducto del Secretario General.

82. 2. El Comité de Coordinación estará integrado por el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su Presidente será el Secretario General.

ARTICULO 13

Funcionarios de elección y personal de la Unión.

83. 1. (1). En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

84. 2. Cada Miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y el personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

85. (3). Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros", no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

86. 2. El Secretario General; el Vicesecretario General y los Directores de los Comités consultivos internacionales deberán ser todos nacionales de Miembros diferentes de la Unión. Convendría que la misma norma se aplicase a los miembros de la I.F.R.B. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 87 y una distribución geográfica apropiada entre las diversas regiones del mundo.

87. 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 14

Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones.

88. 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, Asambleas Plenarias y reuniones de los Comités consultivos internacionales aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General.

89. 2. Cada conferencia, Asamblea Plenaria o reunión de los Comités consultivos internacionales podrá adoptar las reglas que juzgue indispensables para completar las del Reglamento interno. Sin embargo, esas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y del Reglamento General; si se tratase de reglas complementarias adoptadas por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 15

Finanzas de la Unión.

90. 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:

a) El Consejo de Administración y los organismos permanentes de la Unión;

91. b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales.

92. 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro, según la escala siguiente:

Clase de 30 unidades	Clase de 5 unidades.
Clase de 25 unidades	Clase de 4 unidades.
Clase de 20 unidades	Clase de 3 unidades.
Clase de 18 unidades	Clase de 2 unidades.
Clase de 15 unidades	Clase de 1 1/2 unidad.
Clase de 13 unidades	Clase de 1 unidad.
Clase de 10 unidades	Clase de 1 1/4 unidad.
Clase de 8 unidades	

93. 3. Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

94. 4. No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el Convenio, mientras esté en vigor dicho Convenio.

95. 5. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 40 serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva, y sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que hayan participado eventualmente en tales conferencias.

96. 6. Los Miembros abandonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

97. 7. Los Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 9 y 10 cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

98. 8. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos e industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el Reglamento General.

ARTICULO 16

Idiomas.

99. 1. Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

100. 2. Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

101. 3. En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

102. 2. (1). Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

103. (2). Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

104. 3. (1). Los documentos oficiales de servicio de la Unión, enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

105. (2). Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad

con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

108. 4. En los debates de las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus Comités consultivos internacionales, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los cinco idiomas oficiales. Sin embargo, cuando todos los participantes en una conferencia o en una reunión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cinco idiomas precedentemente mencionados. Habrá interpretación entre estos idiomas y el árabe en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las conferencias administrativas de la Unión.

ARTICULO 17

Capacidad jurídica de la Unión.

107. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones.

ARTICULO 18

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones.

108. Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 19

Detención de telecomunicaciones.

109. 1. Los Miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

110. 2. Los Miembros se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 20

Suspensión del servicio.

111. Cada Miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros.

ARTICULO 21

Responsabilidad.

112. Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 22

Secreto de las telecomunicaciones.

113. 1. Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

114. 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 23

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación.

115. 1. Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

116. 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

117. 3. Los Miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

118. 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control.

ARTICULO 24

Notificación de las contravenciones.

119. Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 44, los Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 25

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.

120. Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 26

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado.

121. A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 y 36 los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite.

Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 27

Lenguaje secreto.

122. 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

123. 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

124. 3. Los Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 20.

ARTICULO 28

Tasas y franquicia.

125. En los Reglamentos administrativos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 29

Establecimiento y liquidación de cuentas.

126. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 31, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos administrativos.

ARTICULO 30

Unidad monetaria.

127. La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 31

Arreglos particulares.

128. Los Miembros se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio o de los Reglamentos administrativos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 32

Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.

129. Los Miembros se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar arreglos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO III

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 33

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios.

130. 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.

131. 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben

utilizarse en forma eficaz y económica para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países según sus necesidades y los medios técnicos de que dispongan, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 34

Intercomunicación.

132. 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

133. 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 132 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

134. 3. No obstante lo dispuesto en el número 132, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 35

Interferencias perjudiciales.

135. 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

136. 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 135.

137. 3. Además, los Miembros reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 135.

ARTICULO 36

Llamadas y mensajes de socorro.

138. Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 37

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.

139. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización de las estaciones de su propio país que emiten estas señales.

ARTICULO 38

Instalaciones de los servicios de defensa nacional.

140. 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

141. 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

142. 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos administrativos anexos al presente Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO IV

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales.

ARTICULO 39

Relaciones con las Naciones Unidas.

143. 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el acuerdo concertado entre ambas Organizaciones y cuyo texto figura en el Anexo 3 del presente Convenio.

144. 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 40

Relaciones con las organizaciones internacionales.

145. A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colla-

borará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos.

ARTICULO 41

Disposiciones fundamentales y Reglamento General.

146. En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (disposiciones fundamentales, números 1 a 170) y las de la segunda (Reglamento General, números 201 a 571), prevalecerán las primeras.

ARTICULO 42

Reglamentos administrativos.

147. 1. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos que contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los Miembros.

148. 2. La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 46, implicará la aceptación de los Reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.

149. 3. Los Miembros deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

150. 4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento administrativo, el Convenio prevalecerá.

ARTICULO 43

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes.

151. Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 147 serán los vigentes en el momento de la firma de este Convenio. Se considerarán como anexos al mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 44, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO 44

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos.

152. 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 38.

153. 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 45

Ratificación del Convenio.

154. 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países.

Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.

155. 2. (1). Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 154, gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 8 a 10.

156. (2). Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 154, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

157. 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.

158. 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios no obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 46

Adhesión al Convenio.

159. 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.

160. 2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha

de depósito del instrumento correspondiente. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión.

ARTICULO 47

Denuncia del Convenio.

161. 1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros.

162. 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 48

Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965).

163. El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965).

ARTICULO 49

Relaciones con Estados no contratantes.

164. Los Miembros se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice cañales de un Miembro.

ARTICULO 50

Solución de controversias.

165. 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 42, por vía diplomática; por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

166. 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento General o, según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo.

CAPITULO VI

Definiciones.

ARTICULO 51

Definiciones.

167. En el presente Convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto:

a) Los términos definidos en el Anexo 2 al presente Convenio tendrán el significado que en él se les asigne;

168. b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 42 tendrán el significado que se les asigne en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final.

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor y registro del Convenio.

169. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1975 entre los Miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

170. El Secretario General de la Unión registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

SEGUNDA PARTE

Reglamento General.

CAPITULO VIII

Funcionamiento de la Unión.

ARTICULO 53

Conferencia de Plenipotenciarios.

201. 1. (1). La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá a intervalos regulares y normalmente cada cinco años.

202. (2). De ser posible, el lugar y la fecha de la Conferencia serán establecidos por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo de Administración con la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

203. 2. (1). El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:

a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General;

204. b) A propuesta del Consejo de Administración.

205. (2). En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 54

Conferencias administrativas.

206. 1. (1). El Consejo de Administración, con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

207. (2). Si ha lugar, en el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.

208. (3). Toda conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrá incluir también en su orden del día un punto sobre instrucciones a la I.F.R.B. en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas.

209. 2. (1). Se convocará una conferencia administrativa mundial:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y lugar de su celebración;

210. b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

211. c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

212. d) A propuesta del Consejo de Administración.

213. (2). En los casos a que se refieren los números 210, 211, 212 y, eventualmente, el número 209, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 225.

214. 3. (1). Se convocará una conferencia administrativa regional:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;

215. b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

216. c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

217. d) A propuesta del Consejo de Administración.

218. (2). En los casos a que se refieren los números 215, 216, 217 y, eventualmente, el número 214, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el número 225.

219. 4. (1). El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrá modificarse:

a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial a petición de la cuarta parte, por lo menos de los Miembros de la Unión, y, si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación;

220. (b). A propuesta del Consejo de Administración.

221. (2). En los casos a que se refieren los números 213 y 220, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

222. 5. (1). El Consejo de Administración decidirá si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca las proposiciones relativas a las bases técnicas de los trabajos de la Conferencia.

223. (2). La convocatoria de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

224. (3). Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa, los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el Presidente.

225. 6. En las consultas previstas en los números 206, 213, 218, 221 y 223, se considerará que los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración no participan en la consulta, y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excede de la mitad de los Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

ARTICULO 55

Consejo de Administración.

226. 1. (1). El Consejo de Administración estará constituido por Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

227. (2). Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

228. (3). Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:

a) Cuando un Miembro del Consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivas;

229. b) Cuando un Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.

230. 2. En la medida de lo posible, la persona designada por un Miembro del Consejo de Administración para actuar en el Consejo será un funcionario de su administración de telecomunicaciones o que sea directamente responsable ante esta administración, o en su nombre, y que esté calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación.

231. 3. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente en su ausencia.

232. 4. (1). El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

233. (2). Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

234. (3). En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado, en principio en la sede de la Unión, por su presidente o por iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 255.

235. 5. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

236. 6. El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

237. 7. El Consejo de Administración tomará decisiones únicamente mientras se encuentre en reunión.

238. 8. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión citados en los números 26, 27 y 28.

239. 9. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y las dietas del representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

240. 10. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Convenio, el Consejo de Administración en particular:

a) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 39 y 40, y a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales entre las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 40 y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 39;

241. b) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios;

242. c) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los Reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignados y pensiones;

243. d) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

244. e) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la U.I.T. de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible por medio de las conferencias y los programas de trabajo de los organismos permanentes; así mismo se inspirará en el plan de trabajo previsto en el número 286 y en el análisis de costos-beneficios previsto en el número 287;

245. f) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General y las aprobará, si procede, para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;

246. g) Ajustará en caso necesario:

1. Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

247. 2. Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas a las de los sueldos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados en la sede de la Unión;

248. 3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;

249. 4. Las asignaciones para todo el personal de la Unión de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;

250. 5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja;

251. 6. Las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionados de la Caja de Seguros del personal de la Unión basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas.

252. h) Adoptará las disposiciones para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 53 y 54;

253. i) Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugerencias que considere pertinentes;

254. j) Examinará y coordinará los programas de trabajo y su ejecución así como las disposiciones relativas a los trabajos de los organismos permanentes de la Unión, incluido el

calendario de sus reuniones, y adoptará las medidas que considere oportunas;

255. k) Cubrirá las vacantes de Secretario General y de Vicesecretario General en las situaciones previstas en los números 59 o 60 durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su presidente dentro de los períodos especificados en los números 59 o 60;

256. l) Cubrirá la vacante de Director de cualquiera de los Comités consultivos internacionales en la reunión ordinaria que siga a la producción de la vacante. Los Directores elegidos permanecerán en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, como se especifica en el número 305 y serán elegibles para dichos empleos;

257. m) Cubrirán las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; según el procedimiento previsto en el número 297;

258. n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el Convenio y las que, dentro de los límites de este y de los Reglamentos administrativos, se consideran necesarias para la buena administración de la Unión o de cada uno de sus organismos permanentes;

259. o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio ni en los Reglamentos administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

260. p) Someterá un informe sobre las actividades de todos los órganos de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios;

261. q) Despues de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos documentos estime convenientes.

ARTICULO 56

Secretario General.

262. 1. El Secretario General:

a) Coordinará las actividades de los distintos organismos permanentes, con el asesoramiento y la asistencia del Comité de Coordinación a que se refiere el número 80, con el objeto de asegurar la máxima eficacia y economía en la utilización del personal, de las finanzas y demás recursos de la Unión;

263. b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

264. c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará el personal de las mismas de acuerdo con el Jefe de cada organismo permanente y basándose en la propuesta de este último; sin embargo, la decisión definitiva es lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

265. d) Informará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afecten las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común;

266. e) Velará por la aplicación de los Reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

267. f) Facilitará asesoramiento jurídico a los órganos de la Unión;

268. g) Tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la sede de la Unión, con el fin de asegurar la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de los Comités consultivos internacionales y con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, trabajará directamente bajo las órdenes de los altos funcionarios interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo de Administración y del Secretario General;

269. h) En interés de toda la Unión y en consulta con el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o del Director del Comité consultivo interesado, trasciendrá temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios de los empleos para los que hayan sido nombrados, con el objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede. El Secretario General notificará este cambio temporal de funciones y sus consecuencias financieras al Consejo de Administración;

270. i) Asegurará el trabajo de secretaría anterior y posterior a las conferencias de la Unión;

271. j) Asegurará, en cooperación, si procede, con el gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión, y en colaboración con el jefe del organismo permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones del organismo permanente de que se trate, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el número 269. Podrá también, previa petición y por contrato, asegurar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;

272. k) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

273. l) Publicará los informes principales de los organismos permanentes de la Unión, las recomendaciones y las instrucciones de explotación, derivadas de dichas recomendaciones, para uso de los servicios internacionales;

274. m) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

275. n) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra

documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

276. o) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda;

1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;

277. 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión prescritos en los Reglamentos administrativos;

278. 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;

279. p) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

280. q) Reunirá y publicará, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas;

281. r) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interacciones;

282. s) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

283. t) Determinará, de acuerdo con el Director del Comité consultivo internacional interesado o, en su caso, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, la forma y presentación de todas las publicaciones de la Unión, teniendo en cuenta su naturaleza y contenido, así como los medios de publicación más apropiados y económicos;

284. u) Tomará medidas para que los documentos publicados se distribuyan a su debido tiempo;

285. v) Tras haber realizado todos los esfuerzos posibles, preparará al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento;

286. w) Preparará y someterá al Consejo de Administración planes de trabajos futuros relativos a las principales actividades de la sede de la Unión, siguiendo las directrices del Consejo de Administración;

287. x) Preparará y presentará al Consejo de Administración análisis de costos-beneficios de las principales actividades de la sede de la Unión, en la medida que éste lo considere oportuno;

288. y) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuenta recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

289. z) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros;

290. aa) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

291. 2. El Secretario General o el Vicesecretario General podrán asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrán participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión. Su participación en las reuniones del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en el número 235.

ARTICULO 57

Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

292. 1. (1). Los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

293. (2). Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 67, cada Miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

294. 2. (1). El procedimiento de elección lo establecerá la conferencia responsable de la misma en la forma especificada en el número 63.

295. (2). Todos los Miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en cada elección como candidatos del país de que sean nacionales.

296. (3). Los Miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia de Plenipotenciarios que los haya elegido y, normalmente, continuarán desempeñándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a su sucesores.

297. (4). Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, las abandone o fallezca en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario General que invite a los países Miembros de la región considerada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración. Sin embargo, si la vacante se produjera más de noventa días antes de la reunión del Consejo de Administración, el país del que fuera nacional el miembro de que se trate designará, lo antes posible y dentro de un plazo de noventa días, un sustituto

que habrá de ser también nacional de dicho país y permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo de Administración. El sustituto podrá ser elegido por el Consejo de Administración.

298. (5). Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta.

299. (1). En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

300. (2). Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.

301. (3). La Junta dispondrá de una secretaría especializada.

302. 4. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada miembro deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros y no deberá en ningún caso, tratar de influir sobre ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 58 Comités consultivos internacionales.

303. 1. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea Plenaria que se reunirá preferiblemente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;

304. b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

305. c) Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria para un período inicial igual a dos veces el intervalo de dos Asambleas Plenarias consecutivas, esto es, normalmente seis años. Será reelegible en Asambleas Plenarias sucesivas, y, de ser reelegido, permanecerá en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, esto es, normalmente tres años más. Si el cargo quedara vacante por causas imprevistas, la primera Asamblea Plenaria que se celebre elegirá al nuevo Director;

306. d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al Director;

307. e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

308. 2. (1). Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos presenten la Conferencia de Plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas por veinte Miembros de la Unión, como mínimo.

309. (2). A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y asesorar sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estos problemas se hará de conformidad con el número 308.

ARTICULO 59

Comité de Coordinación.

310. 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá al Secretario General en todas las funciones que se le asignan en los números 282, 285, 288 y 289.

311. (2). El Comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 39 y 40 en lo que se refiere a la representación de los organismos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.

312. (3). El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del Secretario General, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.

313. 2. El Comité se esforzará porque sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. No obstante, el Secretario General podrá tomar decisiones, incluso cuando no obtenga el apoyo de dos o más miembros del Comité, a condición de que estime que la decisión sobre los asuntos considerados no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo de Administración. En tal caso, informará de ello rápidamente y por escrito a los Miembros del Consejo de Administración, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros Miembros del Comité.

314. 3. El Comité será convocado por su presidente, normalmente y, como mínimo, una vez al mes.

CAPITULO IX

Disposiciones generales relativas a las conferencias.

ARTICULO 60

Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante.

315. 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

316. 2. (1). Un año después de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro de la Unión.

317. (2). Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.

318. 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, así como a las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32, cuando éstas lo soliciten.

319. 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.

320. 5. (1). Las respuestas de los Miembros de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura, de la conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

321. (2). Dichas respuestas podrán enviarse al gobierno invitante ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.

322. 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

323. 7. Se admitirá en la Conferencia de Plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el Anexo 2;

324. b) A los observadores de las Naciones Unidas;

325. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicación, de conformidad con el número 318;

326. d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 319.

ARTICULO 61

Invitación a las conferencias administrativas y de admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante.

327. 1. (1). Lo dispuesto en los números 315 a 321 se aplica a las conferencias administrativas.

328. (2). No obstante, el plazo límite para el envío de invitaciones podrá reducirse, en caso necesario, a seis meses.

329. (3). Los Miembros de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

330. 2. (1). El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación, o a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

331. (2). Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

332. (3). El gobierno invitante reunirá las solicitudes, corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.

333. 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:

a) A las delegaciones definidas en el Anexo 2;

334. b) A los observadores de las Naciones Unidas;

335. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32;

336. d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 319;

337. e) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 330 a 332;

338. f) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por Miembros de que dependan.

339. g) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 322.

ARTICULO 62

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas mundiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración.

340. 1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocatoria de una conferencia administrativa mundial lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.

341. 2. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y les rogará que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

342. 3. Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, se pronuncia en favor del conjunto de la proposición, es decir, si acepta, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros de la Unión por medio de telegrama circular.

343. 4. (1). Si la proposición aceptada se refiere a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.

344. (2). En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

345. (3). En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocatoria de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

346. 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del artículo 64.

347. 6. (1). Si la proposición no es aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros de la Unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio.

348. (2). Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225.

349. 7. El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocatoria de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 63

Procedimiento para la convocatoria de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración.

350. En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 62 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocatoria se haga por iniciativa de los Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

ARTICULO 64

Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante.

351. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 60 y 61. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTICULO 65

Disposiciones comunes a todas las conferencias, cambio de lugar o de fecha de una conferencia.

352. 1. Las disposiciones de los artículos 62 y 63 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, se haya pronunciado en su favor.

353. 2. Todo Miembro que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por si mismo el apoyo del número requerido de Miembros.

354. 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 341, las repercusiones financieras que puede originar el cambio de lugar o fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

ARTICULO 66

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias.

355. 1. Enviadas las invitaciones, al Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros, que le remitan en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

356. 2. Toda proposición cuya adopción entraña la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos administrativos, deberá contener una referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

357. 3. El Secretario General enviará las proposiciones a todos los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

358. 4. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las Administraciones y de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y las enviará a los Miembros con tres meses de anticipación por lo menos, a la apertura de la conferencia. No tendrán derecho a presentar proposiciones el Secretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales ni los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 67

Credenciales de las delegaciones para las conferencias.

359. 1. La delegación enviada por un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 360 a 366.

360. 2. (1). Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

361. (2). Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro competente en la materia de que trate la conferencia.

362. (3). A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las Actas finales por una de las autoridades mencionadas en los números 360 o 361, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática del país interesado ante el gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de la Unión, las delegaciones

podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la delegación permanente del país interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

363. 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 360 a 362 y responden a uno de los criterios siguientes:

364. — Si confieren plenos poderes a la delegación;

365. — Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;

366. — Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas finales.

367. 4. (1). Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro interesado y firmar Actas finales.

368. (2). Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho de firmar las Actas finales hasta que la situación se haya regularizado.

369. 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la Secretaría de la conferencia. Una comisión especial verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la conferencia especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras el Pleno de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

370. 6. Como norma general, los Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 360 o 361.

371. 7. Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

372. 8. Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder en aplicación de lo dispuesto en los números 369 y 370.

373. 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero si se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia.

CAPITULO X

Disposiciones generales relativas a los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 68

Condiciones de participación.

374. 1. Los Miembros de los Comités consultivos internacionales mencionados en los números 73 y 74 podrán participar en todas las actividades del Comité consultivo de que se trate.

375. 2. (1). La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro que la reconoce. El Director del Comité consultivo comunicará a la empresa privada de explotación reconocida la decisión que se haya tomado en relación con su solicitud.

376. (2). Ninguna empresa privada de explotación reconocida podrá actuar en nombre del Miembro que la haya reconocido, a menos que ese Miembro comunique en cada caso al Comité consultivo interesado que está autorizada para ello.

377. 3. (1). En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 32 que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

378. (2). La primera solicitud de participación de una organización internacional o de una organización regional de telecomunicaciones de las mencionadas en el artículo 32 en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros invitándolos a que se pronuncien sobre la misma. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas recibidas en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

379. 4. (1). Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

380. (2). La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien informará a todos los Miembros y al Director del Comité consultivo. La solicitud deberá haber sido aprobada por la administración del país de que se trate. El Director del Comité consultivo comunicará al organismo científico o industrial la decisión que se haya tomado en relación con su solicitud.

381. 5. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y organización regional de telecomunicación y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité consul-

tivo internacional tendrá derecho a participación mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un período de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTICULO 69

Atribuciones de la Asamblea Plenaria.

382. La Asamblea Plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

383. b) Considerará si debe continuarse el estudio de las cuestiones existentes y preparará una lista de las nuevas cuestiones que deben estudiarse de conformidad con las disposiciones del número 308. En la formulación de nuevas cuestiones tendrá en cuenta que, en principio, su consideración deberá ser completada en un período equivalente a dos intervalos entre Asamblea Plenaria;

384. c) Aprobará el programa de trabajo resultante del estudio realizado de conformidad con el número 383 y determinará el orden en que se estudiarán las cuestiones según su importancia, prioridad y urgencia;

385. d) Decidirá de acuerdo con el programa de trabajo aprobado de conformidad con el número 384, si deben mantenerse o disolverse las Comisiones de estudio existentes y si deben crearse otras nuevas;

386. e) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;

387. f) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria;

388. g) Aprobará, si procede, la estimación que presente el Director, de conformidad con el número 316, de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración;

389. h) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 y en el presente capítulo.

ARTICULO 70

Reuniones de la Asamblea Plenaria.

390. 1. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea Plenaria anterior.

391. 2. El lugar y la fecha de una reunión de la Asamblea Plenaria podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario General.

392. 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea Plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, cuando la reunión se celebre en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.

393. 4. El Secretario General se encargará de tomar, con el Director del Comité consultivo interesado, las disposiciones administrativas y financieras necesarias para la celebración de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

ARTICULO 71

Idiomas y derecho de voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria.

394. 1. (1). Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria son los previstos en los artículos 16 y 78.

395. (2). Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas Plenarias y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

396. 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos son los mencionados en los números 9 y 155. No obstante, cuando un Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 376.

397. 3. Las disposiciones de los números 370 a 373 relativas a los poderes, serán aplicables a las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 72

Comisiones de estudio.

398. 1. La Asamblea Plenaria constituirá y mantendrá en funciones las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de telecomunicación admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 377 y 378, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo correspondiente.

399. 2. Asimismo, y a reserva de lo dispuesto en los números 379 y 380, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de las comisiones de estudio.

400. 3. La Asamblea Plenaria nombrará normalmente un relator principal y un relator principal adjunto para cada comisión de estudio. Si el volumen de trabajo de una comisión de estudio lo requiere, la Asamblea Plenaria nombrará para ellos los relatores principales adjuntos que estime necesarios. Si en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea

Plenaria el relator principal de una comisión de estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se ha nombrado un relator principal adjunto, éste le sustituirá en el cargo. Si la Asamblea Plenaria ha nombrado para esa comisión de estudio más de un relator principal adjunto, la comisión elegirá entre ellos en su primera reunión un nuevo relator principal adjunto entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período, uno de los relatores principales adjuntos se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, la comisión de estudio elegirá otro.

ARTICULO 73

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

401. 1. Los asuntos confiados a las comisiones de estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia.

402. 2. (1). Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

403. (2). Por regla general, las comisiones de estudio no celebrarán más de dos reuniones entre las reuniones de la Asamblea Plenaria, incluida la reunión final que se celebra antes de esa Asamblea.

404. (3). Además, si después de la Asamblea Plenaria alguno relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea Plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.

405. 3. Cuando sea necesario, la Asamblea Plenaria de un Comité consultivo podrá constituir grupos mixtos de trabajo para estudiar cuestiones que requieran la participación de expertos de varias comisiones de estudio.

406. 4. El Director de un Comité consultivo, después de consultar con el Secretario General y de acuerdo con los relatores principales de las comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general de las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en el mismo lugar y durante el mismo período.

407. 5. El Director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones regionales de telecomunicación que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria, salvo si inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea Plenaria se celebran reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

ARTICULO 74

Funciones del Director; secretaría especializada.

408. 1. (1). El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

409. (2). El Director tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité y organizará su publicación en los idiomas de trabajo de la U.I.T.; de acuerdo con el Secretario General.

410. (3). El Director dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

411. (4). El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de las instalaciones técnicas de los Comités consultivos dependerá, a los efectos administrativos del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el número 268.

412. 2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director. Correspondrá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

413. 3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo en las deliberaciones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio y, a reserva de lo dispuesto en el número 393, adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

414. 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

415. 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

416. 6. El Director, previa consulta cib el Secretario General, someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario General, quien la someterá al Consejo de Administración.

417. 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario General en el proyecto de presupuesto anual

de la Unión, previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

418. 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación técnica de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 75

Proposiciones para las conferencias administrativas.

419. 1. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

420. 2. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos administrativos.

421. 3. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 358.

ARTICULO 76

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con organizaciones internacionales.

422. 1. (1). Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

423. (2). Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendaciones sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.

424. 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 311, para que designe un representante con carácter consultivo.

425. 3. El Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo o sus representantes, podrán asistir con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que se envíen observadores a sus reuniones a título consultivo.

CAPITULO XI

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

ARTICULO 77

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

1. Orden de colocación.

426. En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

2. Inauguración de la conferencia.

427. 1. (1). Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

428. (2). El presidente de la reunión de jefes de delegación, se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 429 y 430.

429. 2. (1). La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

430. (2). De no haber gobierno invitante, se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

431. 3. (1). En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

432. (2). Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 427.

433. 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia.

434. b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;

435. c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión, y en caso necesario, por personal de la administración del gobierno invitante.

3. Atribuciones del presidente de la conferencia.

436. 1. El presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

437. 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la

convocatoria de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.

438. 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

439. 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

4. Institución de comisiones.

440. 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

441. 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.

5. Comisión de control del presupuesto.

442. 1. La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante del mismo.

443. 2. Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que trate, la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, a la vista del mismo, puea decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

444. 3. La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión.

445. 4. Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones del Pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

6. Composición de las comisiones.

446. 6.1. Conferencias de Plenipotenciarios.

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y con los observadores previstos en los números 324, 325 y 326 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

447. 6.2. Conferencias administrativas.

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 334 a 338 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

7. Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones.

448. El presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

8. Convocatoria de las sesiones.

449. Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

9. Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia.

450. La sesión plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 de este Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

10. Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia.

451. 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

452. 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

453. 3. El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento proposiciones para acelerar el curso de los debates.

454. 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

455. 5. (1). El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 451.

456. (2). En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

457. (3). Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas a que se alude en el número 451, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

458. 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier proposición o enmienda que se haya presentado durante la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

11. Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas.

459. 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

460. 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, deberá someterse a votación, una vez discutida.

12. Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas.

461. Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, incumbrá a la delegación interesada velar porque se estudie.

13. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria.

462. 13.1. Quórum.

Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

463. 13.2. Orden de las deliberaciones.

(1). Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.

464. (2). Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

465. 13.3. Mociones y cuestiones de orden.

(1). Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento interno. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.

466. (2). La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.

467. 13.4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 465 y 466 será la siguiente:

a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento interno.

468. b) Suspensión de la sesión;

469. c) Levantamiento de la sesión;

470. d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

471. e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;

472. f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

473. 13.5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones.

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores, que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

474. 13.6. Moción de aplazamiento del debate.

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra, además el autor de la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

475. 13.7. Moción de clausura del debate.

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

476. 13.8. Limitación de las intervenciones.

(1). La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y la duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

477. (2). Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

478. (3). Cuando un orador exceda el tiempo preestablecido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

479. 13.9. Cierre de la lista de oradores.

(1). En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento del Pleno, podrá declararla cerrada. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

480. (2). Agotada la lista de oradores, el presidente declarará clausurado el debate.

481. 13.10. Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.

482. 13.11. Retiro y reposición de mociones.

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarse de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.

14. Derecho de voto.

483. 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

15. Votación.

485. 15.1. Definición de mayoría.

(1). Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

486. (2). Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

487. (3). En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

488. (4). A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

489. 15.2. No participación en una votación.

Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido, del número 462, ni como abstencionistas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 491.

490. 15.3. Mayoría especial.

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 1.

491. 15.4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento.

Cuando el número de abstenciones excede de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

492. 15.5. Procedimientos de votación.

(1). En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 495:

a) Por regla general, a mano alzada;

493. b) Nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

494. (2). Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.

495. 15.6. Votación secreta.

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

496. 15.7. Prohibición de interrumpir una votación.

Ninguna delegación podrá interrumpir un escrutinio iniciado, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquél se realizará.

497. 15.8. Fundamentos del voto.

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

498. 15.9. Votación por partes.

(1). Se subdividirá, y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor lo solicite, si el Pleno lo estima oportuno o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten apropiadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

499. (2). Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

500. 15.10. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes.

(1). Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el

orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si el Pleno resolviera adoptar otro orden distinto.

501. (2). Concluida cada votación, el Pleno decidirá si se vota o no sobre la proposición siguiente.

502. 15.11. Enmiendas.

(1). Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.

503. (2). Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la proposición original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

504. (3). Ninguna proposición de modificación que el Pleno juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

505. 15.12. Votación de las enmiendas.

(1). Cuando una proposición sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.

506. (2). Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

507. (3). Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

508. (4). Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la proposición original.

16. Comisiones y subcomisiones, normas para las deliberaciones y procedimiento de votación.

509. 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la sección 3. del presente Reglamento interno concede al presidente de la conferencia.

510. 2. Las normas de deliberación instituidas en la sección 13 del presente Reglamento interno, para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

511. 3. Las normas previstas en la sección 15 del presente Reglamento interno también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión.

17. Reservas.

512. 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

513. 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

18. Actas de las sesiones plenarias.

514. 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

515. 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

516. 3. (1). Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

517. (2). No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o integral, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

518. 4. La facultad conferida en el número 517 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

19. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones.

519. 1. (1). Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se comprenderán en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las distinciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

520. (2). No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 517.

521. (3). La facultad a que se refiere el apartado anterior, también deberá usarse con discreción en todos los casos.

522. 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les haya confiado.

20. Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes.

523. 1. (1). Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente

preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediases correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

524. (2). Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

525. 2. (1). El acta de la última sesión plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

526. (2). El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

21. Comisión de redacción.

527. 1. Los textos de las Actas finales que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y si fuese oportuno, de disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

528. 2. La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen a la comisión competente.

22. Numeración.

529. 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.

530. 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

23. Aprobación definitiva.

531. Los textos de las actas finales, se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

24. Firma.

532. Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes definidos en el artículo 67, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

25. Comunicados de prensa.

533. No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

26. Franquicia.

534. Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

CAPITULO XII.

Disposiciones diversas.

ARTICULO 78

Idiomas.

535. 1. (1). En las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 100 y 106:

a) Cuando se solicita del Secretario General o del Jefe del organismo permanente interesado que tome medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros que hayan formulado o apoyado la petición;

b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en el número 106.

537. (2). En el caso previsto en el número 535, el Secretario General o el Jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

538. (3). En el caso previsto en el número 536, la delegación que lo deseé podrá asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 106.

539. 2. Todos los documentos aludidos en los números 102 a 105 del Convenio podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros que lo solicitan se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

ARTICULO 79

Finanzas.

540. 1. (1). Los Miembros comunicarán al Secretario General, seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

541. (2). El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros.

542. (3). Los Miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en el número 540 conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.

543. (4). Los Miembros podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

544. 2. (1). Los nuevos Miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

545. (2). En caso de denuncia del Convenio por un Miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

546. 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

547. 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:

a) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en las que hayan aceptado participar o hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número 338;

548. b) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en las que hayan sido admitidas, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;

549. c) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los números 547 y 548, elegirán libremente en la escala que figura en el número 92 del Convenio, la clase de contribución con que participarán en el pago de esos gastos y comunicarán al Secretario General la clase elegida;

550. d) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones, podrán elegir en todo momento una clase de contribución superior a la que hayan adoptado anteriormente;

551. e) No podrá concederse ninguna reducción de la clase contributiva mientras esté en vigor el Convenio;

552. f) En caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;

553. g) El Consejo de Administración fijará anualmente el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Estas contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 546;

554. h) El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 338, y el de las organizaciones internacionales que participen en ellas, se calcula dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los Miembros como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 546 a partir del 60º día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

555. 5. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizadas por cuenta de determinados Miembros, grupos de Miembros, organizaciones regionales u otras, serán sufragados por estos Miembros, grupos, organizaciones etc.

556. 6. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de las publicaciones vendidas a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o particulares, procurando que los gastos de publicación y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.

ARTICULO 80 Establecimiento y liquiación de cuentas.

557. 1. Las administraciones de los Miembros y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

558. 2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 557 se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos administrativos, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

ARTICULO 81 Arbitraje: procedimiento.

(Véase el artículo 50).

559. 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

560. 2. Las partes deciden de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o

gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

561. 3. Cuando el arbitraje se confie a personas, los árbitros no podrán ser nacionales de un país que sea parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

562. 4. Cuando el arbitraje se confie a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros que no sean parte en la controversia, pero si en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.

563. 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

564. 6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 562 y 563.

565. 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 561, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquellas. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

566. 8. Las partes en desacuerdo podrían concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar al Secretario General que por sorteo designe entre ellos, el árbitro único.

567. 9. El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el procedimiento que deberá seguirse.

568. 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

569. 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

570. 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros.

CAPITULO XIII Reglamentos administrativos.

ARTICULO 82 Reglamentos administrativos.

571. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos siguientes:

- Reglamento Telegráfico.
- Reglamento Telefónico.
- Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

PROTOCOLO FINAL (*)

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(Málaga - Torremolinos, 1973):

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973):

I

De la República de Afganistán:

La Delegación del Gobierno de la República de Afganistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los costos de la Unión y de tomar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Los textos del Protocolo Final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

Del Reino de Suazilandia:

II

La Delegación del Reino de Suazilandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que Miembros o Miembros Asociados incumplan en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos y los Reglamentos anexos o en el caso de que las reservas de otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.

(*) Nota de la Secretaría General:

III De Grecia:

La Delegación helénica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

Reserva también para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros de la Unión no asuman la parte que les corresponde de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países pudieran perjudicar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

IV De Pakistán:

La Delegación del Gobierno de Pakistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) se reserva el derecho de aceptar las consecuencias que pueda tener la no adhesión de cualquier otro país Miembro de la Unión a las disposiciones del Convenio (1973) o de los Reglamentos anexos al mismo.

V De la República de Indonesia:

La Delegación de la República de Indonesia reserva el derecho de su Gobierno de tomar:

1. cualquier medida que considere oportuna para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que reservas de otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones;

2. cualquier otra medida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

VI De la República de Chipre:

La Delegación de Chipre declara que el Gobierno de la República de Chipre no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que se derive de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Se reserva, además, el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus intereses en el caso de que los Miembros incumplan de algún modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países pudieran perjudicar a sus servicios de telecomunicaciones.

VII Del Reino de Laos:

La Delegación del Gobierno Real de Laos en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que países Miembros de la Unión no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Se reserva, asimismo, el derecho de no participar en el pago, cualquiera que sea su cuantía, de las sumas adeudadas por los países Miembros de la Unión.

VIII De Chile:

La Delegación de Chile deja especial constancia de que cada vez que aparezca en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en sus Anexos, Reglamentos o en documentos de cualquier naturaleza, menciones o referencia a "territorios antárticos" como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen, ni pueden incluir, al sector antártico chileno, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles.

IX De Jamaica:

La Delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión y de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

X Del Reino de Lesotho:

La Delegación de Lesotho declara, en nombre del Gobierno de Lesotho:

1. que su Gobierno no aceptará consecuencia alguna resultante de la reserva formulada por cualquier país, y se reserva el derecho de tomar las medidas que considere apropiadas;

2. que su Gobierno se reserva de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

XI

De la República de Liberia:

La Delegación de la República de Liberia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de los Anexos y Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a los servicios de telecomunicaciones de la República de Liberia u originan un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XII

De Malauí:

La Delegación de Malauí reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no contribuyan a los gastos de la Unión, o dejen de cumplir de otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de los Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

XIV

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses, si algún país deja de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicaciones, o conducen a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XV

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Cuba, República Popular Húngara, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca y Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus países respectivos:

- que, como el Viet-Nam del Sur está constituido por dos zonas y tiene dos Administraciones (el Gobierno revolucionario provisional de la República del Viet-Nam del Sur y las autoridades de Saigón), no cabe pensar que los delegados de las autoridades de Saigón firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios, en nombre del Viet-Nam del Sur;
- que, como la parte meridional de Corea no representa a toda Corea, no cabe pensar que los delegados de Corea del Sur firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios, en nombre de Corea.

XVI

De Barbada:

La Delegación de Barbada reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses si algún Miembro deja de contribuir al pago de los gastos de la Unión o incumple de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos o los Protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de Barbada.

XVII

De la República Popular de Bangladés.

1. Al firmar el Protocolo Final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la Delegación de la República Popular de Bangladés reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera que pueda originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión como resultado de reservas formuladas por otros Gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.

2. También reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos, o si las reservas formuladas por otros Gobiernos causan perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

3. Reserva, además, para su Gobierno, el derecho de adhierir a todas o a algunas de las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el artículo 82 del Reglamento General.

XVIII

De Malasia:

La Delegación de Malasia declara:

1. que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Interna-

cional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones;

2. que la firma, y la posible ratificación subsiguiente, de dicho Convenio por el Gobierno de Malasia no es válida en lo que respecta al Miembro mencionado en el Anexo 1, bajo el nombre de Israel, y no implica en modo alguno el reconocimiento de ese Miembro.

XIX

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

XX

De Turquía:

La Delegación del Gobierno de Turquía en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de tomar las decisiones que estime necesarias para proteger sus intereses, si las reservas formuladas por otros Miembros de la Unión originan un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XXI

De la República Federativa Socialista de Yugoslavia:

La Delegación de la República Federativa Socialista de Yugoslavia declara, en nombre de su Gobierno, que:

1. como Viet-Nam del Sur existen dos regiones y dos Administraciones, el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur y el régimen de Saigón, el Convenio y otras Actas de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973, firmados por los representantes del régimen de Saigón no pueden considerarse firmados en nombre de Viet-Nam del Sur;
2. los representantes de Corea del Sur no tienen derecho a firmar en nombre de toda Corea el Convenio y las otras Actas de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.

XXII

De la República Socialista de Rumania:

A

La Delegación de la República Socialista de Rumania declara, en nombre de su Gobierno:

1. que considera absolutamente injustificada y desprovista de todo valor jurídico la pretensión del representante de Corea del Sur de expresarse en el seno de la U.I.T. en nombre de toda Corea, pues el régimen de Seúl ni representa ni puede representar al pueblo coreano;
2. que la Administración de Saigón no puede representar de manera unilateral al Viet-Nam del Sur.

La Delegación de la República Socialista de Rumania considera que el único representante legal de Cambodia es el Gobierno Real de la Unión Nacional de Cambodia.

B

La Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, y de aceptar o no las consecuencias financieras que pudieran producir las reservas formuladas por otros países.

XXIII

De Malasia:

La Delegación de Malasia reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si ciertos Miembros de la Unión no contribuyen al pago de los gastos de la Unión.

XXIV

De Thailandia:

La Delegación de Thailandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país deje de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otro país comprometen sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XXV

De la República Malgache:

La Delegación de la República Malgache reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión incumplan en la forma que sea las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las reservas formuladas por otros países participantes en la presente Conferencia.

XXVI

De Guatemala:

La Delegación del Gobierno de Guatemala en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión y, además, se lo reserva también en lo que se relaciona al pago, sin importar su monto, de las sumas que adeuden países Miembros de la Unión.

XXVII

De Trinidad y Tobago:

La Delegación del Gobierno de Trinidad y Tobago reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución, y de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos o los Protocolos anexos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.

XXVIII

De la República Islámica de Mauritania:

La Delegación del Gobierno de la República Islámica de Mauritania acreditada ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para los gastos de la Unión y de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

XXIX

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Islandia Principado de Liechtenstein, Noruega, Reino de los Paises Bajos, Suecia y Confederación Suiza:

En lo que respecta al artículo 82 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 82.

XXX

De la República Democrática Soomala:

La Delegación de Somalia declara que el Gobierno de la República Democrática Soomala no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que pueda originar las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Asimismo, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XXXI

De Nicaragua:

La Delegación de Nicaragua declara que reclama para su Gobierno el derecho de aceptar o no, las consecuencias de toda reserva que pueda formularse, que motive un aumento en su cuota contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XXXII

De la República Unida del Camerún:

La Delegación de la República Unida del Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus gobiernos, o el incumplimiento del Convenio, pudieran poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Unida del Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otras delegaciones en la presente Conferencia que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XXXIII

De la República de Kenia:

La Delegación de la República de Kenia reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros

Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXIV

De la República de Uganda:

La Delegación del Gobierno de la República de Uganda reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro deje de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otro Miembro causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXV

De la República Unida de Tanzania:

La Delegación de la República de Tanzania reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXVI

De Italia:

La Delegación de Italia declara que su Gobierno no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan tener las reservas formuladas por otros gobiernos que participan en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Reserva, además, para su Gobierno el derecho de que los Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros países pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

XXXVII

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República Árabe de Egipto, de los Emiratos Árabes Unidos, de la República de Iraq, del Estado de Kuwait, de Libano, de la República Árabe Libia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultanía de Omán, de Pakistán, de la República Democrática Somalí, de la República Democrática del Sudán, de Túnez, de la República Árabe del Yemen, de la República Democrática Popular del Yemen:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación ulterior por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

XXXVIII

De los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 42 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) y el artículo 82 del Reglamento General.

XXXIX

De la República de Afganistán:

El Gobierno de la República de Afganistán se reserva el derecho de formular cualquier declaración o reserva hasta el momento en que ratifique el Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

XL

De la República Federal de Nigeria:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los servicios de telecomunicaciones de la República de Nigeria.

XLI

De Mauricio:

La Delegación de Mauricio, reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses, en el caso de que algunos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o in-

cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a los servicios de telecomunicaciones de Mauricio.

XLII

De Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, de Noruega y de Suecia:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan las consecuencias de ninguna reserva que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XLIII

De la República Democrática Popular de Yemen:

La Delegación de la República Democrática Popular de Yemen reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XLIV

De la República de India:

1. Al firmar las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la República de India no acepta ninguna consecuencia financiera de cualquier reserva que puedan formular otros Miembros de la Unión sobre los asuntos presupuestales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. La Delegación de la República de India reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para lograr el buen funcionamiento de la Unión y de sus organismos permanentes y el cumplimiento del Reglamento General y de los Reglamentos administrativos del Convenio, en caso de que cualquier país no acepte las disposiciones del Convenio y de esos Reglamentos o formule reservas al respecto.

XLV

De Sierra Leona:

La Delegación de Sierra Leona declara que reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

Reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de que las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicios a sus servicios de telecomunicación.

XLVI

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, así como el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no paguen la parte que les corresponde de los gastos de la Unión o no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

XLVII

De la República de Botswana:

La Delegación de la República de Botswana reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de pagar su contribución a los gastos de la Unión de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) de sus Reglamentos y Anexos y de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudican el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

XLVIII

De Ghana:

1. La Delegación de Ghana declara que su firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) y la subsiguiente ratificación de ese documento por su Gobierno, no entrañan en modo alguno el reconocimiento del Gobierno de Sudáfrica ni obligación alguna con relación a ese Gobierno.

2. La Delegación de Ghana reserva también para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que la inobservancia de dicho Convenio o las reservas formuladas por otros Miembros pongan en peligro sus servicios de telecomunicación.

XLIX

De la República Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la Re-

pública Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran en nombre de sus respectivos Gobiernos, que al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) dejan en suspenso la cuestión de la aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

L

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana y de la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de sus respectivos Gobiernos de adoptar cuantas medidas consideren oportunas para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países originen un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la Unión, o de que ciertos Miembros de la Unión no participen como les corresponde en el pago de estos gastos.

LI

De Cuba:

La Delegación de Cuba a la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) declara en nombre de su Gobierno Revolucionario, que no reconoce ningún valor jurídico ni moral a la firma de las Actas finales por la delegación titulada del régimen de Lon Nol. Los únicos que pueden representar y firmar en nombre de la Cambodia las Actas finales de esta Conferencia son los representantes del Gobierno Real de la Unidad Nacional de Kampuchea (C.R.U.N.K.).

LII

De la República de la Costa de Marfil:

La Delegación de la República de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o de rechazar las consecuencias de las reservas formuladas al presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973) por otros Gobiernos y que puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

LIII

De Australia:

La Delegación de Australia reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión respecto de deudas existentes y sus intereses y respecto de futuras suscripciones, o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Reglamentos y Anexos o Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio a sus servicios de telecomunicación.

LIV

De Nueva Zelanda:

La Delegación de Nueva Zelanda reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o dejen de cumplir en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Nueva Zelanda.

LV

De la República del Níger:

La Delegación de la República del Níger ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones declara no aceptar ningún aumento de su contribución al presupuesto de la Unión que se deba a que cualquier otro Miembro deje de pagar sus contribuciones y otros gastos conexos.

Se reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue oportunas para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones si cualquier Miembro de la Unión no respeta el (Convenio de Málaga - Torremolinos, 1973).

LVI

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo declara, en nombre de su Gobierno, que:

1. como Viet-Nam del Sur está constituido por dos zonas correspondientes a dos administraciones (el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur y las autoridades de Saigón), no puede considerarse que los delegados de las autoridades de Saigón firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios en nombre de todo el Viet-Nam del Sur;

2. como la parte meridional de Corea no representa a toda Corea, no puede considerarse que los delegados del Corea del Sur firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios en nombre de Corea.

LVII

De la República de Sri Lanka (Keilán):

La Delegación del Gobierno de la República de Sri Lanka (Ceilán) en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno:

1. el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión;

2. el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión (Málaga - Torremolinos, 1973), o sus Anexos o los Reglamentos anexos al mismo, o si las reservas de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones;

3. el derecho de tomar toda otra medida conforme con la Constitución y las leyes de la República de Sri Lanka (Ceilán) cuando sea necesario.

LVIII

De la República Khmer:

La Delegación Khmer reserva el derecho de su Gobierno en lo que concierne a la ratificación de las Actas finales de la Conferencia, en vista de las reservas respecto a él formuladas por ciertas delegaciones.

Declara, además, que no aceptará ninguna medida de carácter financiero que ocasione un aumento de su contribución.

LIX

De la República Popular de China:

La Delegación de la República Popular de China declara que:

1. el puñado de traidores de Lon Nol es la hez del pueblo cambodiano y es ilegal desde el comienzo. No tiene derecho alguno a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) en nombre del pueblo cambodiano.

El Acuerdo de París sobre Viet-Nam ha reconocido de hecho la existencia de dos administraciones en el Viet-Nam del Sur. El Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam y la Administración de Saigón. En las circunstancias actuales, la representación unilateral de la Administración de Saigón en la Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es inapropiada. Dado el acuerdo de principio entre la Corea del Norte y la Corea del Sur sobre la reunificación independiente y pacífica del país, es ilógico que las autoridades de Corea del Sur estén representadas en la Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por su cuenta. Por cuanto antecede, los representantes de la Administración de Saigón y de las autoridades de Corea del Sur no tienen derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) por su cuenta.

2. la Delegación china formula reservas sobre las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) en lo que respecta a la asignación y la utilización de frecuencias radioeléctricas, así como a la asignación y registro de la posición de satélites geoestacionarios.

LX

De la Unión de Birmania:

La Delegación de la Unión de Birmania, al firmar este Convenio, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países ocasione un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXI

De la República del Viet-Nam:

La Delegación de la República del Viet-Nam reitera las declaraciones formuladas durante la 4^a sesión plenaria y ante la Comisión de Verificación de Credenciales.

Desde 1951, fecha en que la República del Viet-Nam fue admitida en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, nuestro Gobierno ha dado pruebas fehacientes de su representatividad.

Lamentamos que ciertas delegaciones hayan considerado útil suscitar, con fines propagandísticos, polémicas de carácter político que no caben en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El fajaz esgrimir el Acuerdo de París como argumento a favor del pretendido Gobierno Revolucionario del Viet-Nam del Sur, integrado por un puñado de hombres cuya única ocupación es sembrar por todos los medios el terror, la muerte, la ruina y la desolación.

En efecto, el Acuerdo de París, cuyo objeto principal es la suspensión de las hostilidades en Viet-Nam, creando con ello un clima favorable para las negociaciones tendientes al rápido restablecimiento de una paz duradera en el Viet-Nam del Sur, no ha considerado en modo alguno al pretendido Gobierno Revolucionario Provisional como tal. El Acuerdo de París no ha instituido, ni tiene capacidad para instituir al Gobierno Revolucionario Provisional como un gobierno "Legal" del Viet-Nam. Tampoco ha cambiado, ni tiene capacidad para cambiar, el carácter legal y constitucional del Gobierno de la República del Viet-Nam.

El título del Gobierno Revolucionario Provisional no es más que la denominación que a sí mismo se ha dado el sádico Frente de Liberación del Viet-Nam del Sur, creado por el partido Lao-Dong del Viet-Nam del Norte durante su 3er. Congreso celebrado en Hanoi, en septiembre de 1960.

Con el nombre de Frente de Liberación Nacional o de Gobierno Revolucionario Provisional, esa organización no es sino el instrumento de Hanoi, una creación totalmente artificial, sostenida por las fuerzas expedicionarias del Viet-Nam del Norte.

Deploramos la actitud de las delegaciones de los países interesados que, no obstante declaran que condenan la política de agresión, jamás han intentado contribuir en lo más mínimo, sino todo lo contrario, a poner término a esta dolorosa lucha fratricida que dura ya en nuestro propio suelo más que demasiado tiempo.

La Delegación de la República del Viet-Nam declara ser la única representación legítima del Viet-Nam del Sur, y que ha sido reconocida como tal por la Conferencia desde que la República del Viet-Nam se adhirió a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Todas las declaraciones formuladas con ocasión de este Convenio o anexos al mismo que son incompatibles con la posición de la República del Viet-Nam, son ilegales, y, por consiguiente, nulas y sin efecto.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida de carácter financiero que pueda occasionar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, y de tomar las disposiciones que juzgue necesarias para proteger sus intereses.

LXII

De la República Centroafricana:

La Delegación Centroafricana ante la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algunos países Miembros de la Unión y formulan reservas anómalas encaminadas a aumentar la contribución de su país a los gastos de la Unión.

LXIII

De la República de Guinea Ecuatorial:

La Delegación de la República de Guinea Ecuatorial reserva para su Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución;

2. de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

LXIV

De la República de Burundi:

La Delegación de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no las medidas que puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXV

De la República de Chad:

La Delegación de la República de Chad en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para el Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que ocasione un aumento de su contribución.

2. de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión no cumplan, en cualquier aspecto, las disposiciones del presente Convenio.

LXVI

De la República de Iraq:

La Delegación de la República de Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el.... que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento en la contribución de Iraq para el pago de los gastos de la Unión.

LXVII

De la República Togolesa:

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas, en el caso de que un país no respete las disposiciones del presente Convenio, o si las reservas formuladas por otros Miembros durante la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento en la contribución de Iraq para el pago de los gastos de la Unión.

LXVIII

De la República de Togolesa:

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas, en el caso de que un país no respete las disposiciones del presente Convenio, o si las reservas formuladas por otros Miembros durante la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) o en el momento de la firma o de la adhesión causaran perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o un aumento que estimase demasiado importante de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXVIII

De la República de Dahoméy:

La Delegación de la República de Dahoméy reserva para su Gobierno el derecho de:

1. no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución a la Unión.

2. de tomar todas las medidas que juzgue necesario para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

LXIX

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) declara, en nombre de su Gobierno revolucionario y popular, que no reconoce ningún valor jurídico ni moral a la firma de las Actas finales por parte de la Delegación del régimen reaccionario de Lon Nol. Sólo los representantes del Gobierno Real de la Unidad Nacional de Kampuchea están capacitados para firmar, en nombre de Cambodia las Actas finales de la presente conferencia.

LXX

De Papúa Nueva Guinea:

Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan de cualquier otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXII

De la República de El Salvador:

La Delegación de El Salvador reserva para su Gobierno el derecho de formular cualquier declaración o reserva mientras se ratifica el Convenio de Torremolinos, España y declara que no acepta cualquier consecuencia derivada de reservas de otros países que incidan negativamente en los intereses de su propio país.

LXXII

Del Estado de Israel:

Como las declaraciones hechas por las Delegaciones de Argelia (República Argelina Democrática y Popular), Reino de Arabia Saudita, República Árabe de Egipto, Emiratos Árabes Unidos, República Árabe Libia, Malasia, Reino de Marruecos, República Islámica de Mauritania, Sultanía de Omán, Pakistán, República Democrática Somalí, República Democrática del Sudán, Túnez, República del Yemen y República Popular del Yemen están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y carecen, en consecuencia, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel desea dejar constancia de que rechaza abiertamente tales declaraciones y que las considerará sin valor alguno en lo que concierne a los derechos y deberes de cualquier Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Israel hará valer, en todo caso, su derecho a proteger sus intereses si los Gobiernos de Argelia (República Argelina Democrática y Popular), Reino de Arabia Saudita, República Árabe de Egipto, Emiratos Árabes Unidos, República de Iraq, Estado de Kuwait, Líbano, República Árabe Libia, Malasia, Reino de Marruecos, República Islámica de Mauritania, Sultanía de Omán, Pakistán, República Democrática Somalí, República Democrática del Sudán, Túnez, República Árabe del Yemen y República Democrática Popular del Yemen violaran en cualquier forma que sea las disposiciones del Convenio, los Anexos y Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo.

LXXIII

De la República de Corea:

La Delegación de la República de Corea, en nombre de su Gobierno:

1. declara que toda reserva o declaración que exprese duda o impugnación de la validez de su representación de la República de Corea en la Unión Internacional de Telecomunicaciones o en esta Conferencia de Plenipotenciarios carece por completo de fundamento y de efectos jurídicos, y

2. se reserva el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXIV

De Bélgica:

La Delegación de Bélgica reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio

Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros países estorben el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LXXXV

De la República Árabe Libia:

La Delegación de la República Árabe Libia reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de cualquier reserva formulada por otros países que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si un Miembro o Miembro asociado incumple en alguna forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Reglamentos.

LXXXVI

De la República Gabonesa:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Gobiernos entrañen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión y causen perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXXVII

De la República de Alto Volta:

La Delegación de la República de Alto Volta en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de rechazar toda medida financiera que aumente su contribución al pago de los gastos de la Unión y, además, de tomar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Reglamentos adjuntos al mismo.

LXXXVIII

De la República del Mali:

La Delegación de la República del Mali ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones declara no aceptar ningún aumento de su contribución al presupuesto de la Unión que se deba a que cualquier otro Miembro deje de pagar sus contribuciones y otros gastos conexos.

Se reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue oportunas para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones si cualquier Miembro de la Unión no respeta el Convenio de Málaga - Torremolinos, 1973.

LXXXIX

De Nepal:

La Delegación de Nepal reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que la cuantía de su contribución anual aumente por cualquier razón que fuere.

LXXX

De los Emiratos Árabes Unidos:

La Delegación de los Emiratos Árabes Unidos declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de los Emiratos Árabes Unidos para el pago de los gastos de la Unión.

LXXXI

De la República del Uruguay:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Oriental del Uruguay declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los servicios de telecomunicaciones de la República Oriental del Uruguay.

LXXXII

De la República de Bolivia:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República de Bolivia declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus

Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los intereses de la República de Bolivia, en especial a los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, declara que su Gobierno mantiene el derecho de formular cualquier reserva hasta el momento en que ratifique el Convenio.

LXXXIII

De la República del Senegal:

La Delegación de la República del Senegal declara en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos en la presente Conferencia que originen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

Por otra parte, la República del Senegal se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue útiles para salvaguardar sus intereses en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del Convenio comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LXXXIV

De la República Argentina:

A

La Delegación de la República Argentina reserva para su Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución;
2. de tomar todas las medidas que estime oportuno para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

B

La Delegación de la República Argentina reserva el derecho de su Gobierno para formular las reservas que estime oportuno a los textos que se incluyan en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), que afecten directa o indirectamente a su soberanía.

LXXXV

De la República de Guinea:

La Delegación de la República de Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan del modo que fuere las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones, de aceptar o no las consecuencias financieras a que puedan dar lugar tales reservas.

LXXXVI

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que para él la palabra "país" usada en el preámbulo, artículo 1º, y otros del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), es sinónima del término "Estado soberano" teniendo el mismo valor, alcance y contenido jurídico-político que éste.

LXXXVII

De la República Argentina:

Al firmar este Convenio, la Delegación de la República Argentina declara, en nombre de su Gobierno, que toda referencia en el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o en cualquier otro documento de la Conferencia a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sanvich del Sur, bajo la errónea denominación de "dependencias Islas Falkland", en nada afecta los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre las mismas. La ocupación que detentó el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución número 2065 (XX), invitase a ambas partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas Islas.

Cabe señalar, por otra parte, que toda referencia en los mismos documentos al llamado "Territorio Antártico Británico" en nada afecta los derechos de la República en el Sector Antártico Argentino y que aquella mención se encuentra comprendida en el artículo IV del Tratado Antártico suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959 y del que son signatarios la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

LXXXVIII

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular):

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

LXXXIX

De Perú:

La Delegación del Perú declara que el Estado peruano no se sentirá obligado, bajo ninguna circunstancia, por las disposiciones del Convenio relativas al arbitraje entre los Miembros de la Unión para la solución de diferencias.

La Delegación del Perú, igualmente, reserva para su Gobierno el derecho de:

1. adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir de algún modo las disposiciones del Convenio o sus Reglamentos, o de que las reservas que formulen dichos Miembros causaran perjuicios a los servicios de telecomunicaciones del Perú;
2. aceptar o no las consecuencias de las reservas que pudieran entrañar un aumento de su cuota contributiva para los gastos de la Unión;
3. aceptar o no todas o algunas de las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el Convenio.

XC

De Irán:

La Delegación de Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión respecto de las deudas existentes y sus intereses y respecto de futuras suscripciones o de que incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos, Protocolos o del Reglamento adjunto al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudican a sus servicios de telecomunicaciones.

XCI

De la República Socialista de Bielorrusia, la República Popular de Bulgaria, Cuba, la República Popular Húngara, la República Popular de Mongolia, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista de Rumania, la República Socialista Checoslovaca y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados consideran que las disposiciones del número 5, punto c), del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) no concuerdan con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyo objeto y propósito interesan a toda la comunidad internacional, como sucede con las telecomunicaciones (véase el artículo 4 de dicho Convenio), deben estar abiertos a la participación universal.

XCII

De la República de Filipinas:

La Delegación de la República de Filipinas reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que la falta de pago por otros Miembros de sus contribuciones a los gastos de la Unión ocasione un aumento de su contribución, o si las reservas formuladas por otros países producen cualquier consecuencia que afecte de modo adverso los intereses de Filipinas.

XCIII

De la República Federal de Alemania:

La Delegación de la República Federal de Alemania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del presente Convenio o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o causar perjuicio a sus servicios de telecomunicación. En el caso de que se carguen al presupuesto ordinario de la Unión gastos para fines de cooperación técnica, esta Delegación reserva también para su Gobierno el derecho de tomar las medidas consiguientes necesarias.

XCIV

De Francia:

La Delegación francesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o dejen de cumplir de cualquier modo de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XCV

De Mónaco:

La Delegación de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos

o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

XCVI

De Austria, Luxemburgo y Reino de los Paises Bajos:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar toda medida que estimen necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros países estorben el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XCVII

De la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

La Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reserva para su Gobierno el derecho:

1. de tomar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de sus telecomunicaciones, en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del presente Convenio, o si las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;

2. de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o si las reservas formuladas por otros países puedan dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XCVIII

De la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que reservas depositadas u otras medidas tomadas hubieran de causar perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dar lugar a un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la Unión.

XCIX

Del Estado de Israel:

El Estado de Israel se reserva su posición por lo que respecta a la Resolución número 48, en razón de los siguientes hechos:

1. La Resolución estaba basada en burdas acusaciones de países enemigos acerriimos sin que se presentara a la Conferencia ni el más pequeño atisbo de prueba.

2. El proyecto de Resolución se examinó el sábado, 20 de octubre, en medio de discursos inflamatorios, disparatadas acusaciones y ocultas amenazas, todo ello el día del sábado en que los acusadores estaban bien seguros de la ausencia del único representante de Israel por motivos religiosos. Se consiguió así que Israel pareciese admitir esas infundadas acusaciones porque no pidió la palabra para rebatirlas. En realidad, Israel está informada de que esto es lo que se dijo durante el debate y a lo que alude Malasia en el Documento número 341.

3. El día anterior se habían explicado claramente al Presidente las razones religiosas causa de la ausencia del representante de Israel; el Presidente prometió solemnemente que si el sábado hubiera de suscitarse cualquier cuestión de interés para Israel, haría todo lo que estuviera en su poder para aplazar su examen, el objeto de permitir a la Delegación de Israel ejercer su derecho de exponer sus puntos de vista (véase el número 670 del Convenio, Montreux 1965) que, en relación con las atribuciones del Presidente de la Conferencia, dice lo siguiente:

"Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate".

4. Como no se hizo así, la Delegación de Israel, ajustándose al procedimiento prescrito y con motivo de la primera lectura del proyecto de Resolución en la Asamblea Plenaria de 22 de octubre de 1973, expuso en su declaración los hechos pertinentes y solicitó oficialmente que se rechazara el proyecto de Resolución, de conformidad con el número 692 del Convenio. El Presidente se negó a proceder a votación durante la lectura del proyecto y rechazó como improcedente la petición del delegado de Israel, en contradicción con lo dispuesto en el Convenio y con la práctica común. Es más, las delegaciones reunidas han perdido de esta forma la oportunidad de proceder a una votación sobre este asunto, tras escuchar a ambas partes.

5. En la declaración presentada en la Sesión Plenaria del 22 de octubre de 1973 y que se produjo in extenso en el acta de esa sesión, Israel expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

a) El mismo día en que se denunció el sabotaje de los cables submarinos de Beirut, el portavoz de Israel negó oficialmente toda responsabilidad en este suceso.

b) El cable pertenece en gran parte a compañías europeas y estadounidenses, cuya simpatía y comprensión busca Israel. ¿Por qué desearía Israel enajenarse esa simpatía y dañar la propiedad de Naciones amigas?

c) ¿Por qué, además, si Israel desease llevar a cabo tal acción, lo haría tan cerca de la costa donde la detección sería fácil y la reparación relativamente sencilla?

d) En este caso, al igual que en ocasiones anteriores, se han llevado a cabo actos de sabotaje desde el interior. No sería la primera vez que se dañan oleoductos, se invaden embajadas de Estados árabes, se asesina a altos funcionarios

de Estados árabes, se raptan aviones y se toman rehenes. En todos estos casos se trataba de una facción dentro de los Estados árabes en lucha contra otra. También en esta ocasión los hechos se prestan a una interpretación semejante. Grupos árabes disidentes operan en Líbano. En estos mismos días, uno de estos grupos tomó en Beirut como rehenes a unos 50 habitantes inocentes de la ciudad y jugó con sus vidas. Estos grupos tienen la habilidad mínima necesaria para manejar explosivos y llevar a cabo este tipo de sabotaje y los medios para llegar a los puntos donde el supuesto atentado tuvo lugar. De un solo golpe pueden vengarse de las injusticias, reales o imaginarias, y, dado el clima existente, echar la culpa a Israel.

e) Quedó entendido que cuando Líbano informó por primera vez de la ruptura del cable y pidió a ITALCABLE ayuda para restaurar el servicio por rutas diferentes, se calificó la ruptura del cable de sabotaje. Sólo más tarde se les ocurrió que este incidente podría utilizarse con fines de propaganda.

En vista de todo lo anterior, el Estado de Israel considera la llamada Resolución número 48 ilegal y su anexión al Convenio improcedente; estima, además, que carece de todo significado a efecto.

El Estado de Israel confía en que los Miembros de la Unión que tengan claridad de juicio compartan esta opinión y consideren la pretendida Resolución en consecuencia.

C

De Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar las medidas que consideren apropiadas para proteger sus intereses en caso de que algunos Miembros de la Unión no paguen sus contribuciones para los gastos de la Unión o de que cualquier Miembro deje de cumplir de otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países oportúñan un aumento de su contribución para los gastos de la Unión o perjudican sus servicios de telecomunicaciones.

CI

De Italia:

1. La Delegación de Italia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no paguen su contribución para los gastos de la Unión, o dejen de cumplir de otro modo las disposiciones de este Convenio, de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo; o si las reservas formuladas por otros países oportúñan un aumento de su contribución para los gastos de la Unión o perjudican sus servicios de telecomunicaciones. Esta Delegación también reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas apropiadas en caso de que se imputen al presupuesto ordinario de la Unión gastos para fines de cooperación técnica.

2. Italia se reserva el derecho de no participar en el pago de los gastos suplementarios en que pueda incurrir la Unión Internacional de Telecomunicaciones en futuras Conferencias de Plenipotenciarios o administrativas como consecuencia de la adopción de un sexto idioma de interpretación en virtud de la Resolución N° 39 votada por la actual Conferencia de Plenipotenciarios.

CII

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

A

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda enterada de la declaración de la Delegación de Chile con respecto a los territorios antárticos. Por si con ello pudiera pretenderse aludir al territorio británico del Antártico, el Gobierno de su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no abriga duda alguna en cuanto a su soberanía sobre dicho territorio británico del Antártico.

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta lo dicho por la Delegación argentina en su declaración, por quanto con ello pone en tela de juicio la soberanía del Gobierno de Su Majestad del Reino Unido sobre las Islas Falkland y las Dependencias de las Islas Falkland y sobre el Territorio Británico del Antártico, y desea reservar formalmente los derechos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las Islas Falkland y las Dependencias de las Islas Falkland y también el Territorio Británico del Antártico son y seguirán siendo parte integrante de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Delegación del Reino Unido no puede aceptar tampoco la afirmación de la Delegación argentina de ser errónea la denominación "Dependencias de las Islas Falkland" ni, en cuanto ello se refiera a la denominación de "Islas Falkland", que esta denominación sea errónea. Además, la Delegación del Reino Unido no puede aceptar la opinión de la Delegación argentina de que el término "Malvinas" debe utilizarse en relación con el nombre de las Islas Falkland y de las Dependencias de las Islas Falkland. La decisión del Comité Especial de las Naciones Unidas de añadir "Malvinas" después de ese nombre, se refiere únicamente a los documentos del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre la situación en lo que respecta a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, y no ha sido adoptada por las Naciones Unidas para todos los documentos de las Naciones Unidas. Por lo tanto, ello no afecta, en modo alguno, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ni a sus Anexos, ni a cualesquier otros documentos publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En lo que concierne a la Resolución N° 2065 (XX) de las Naciones Unidas, la Delegación del Reino Unido no acepta los motivos de esa Resolución expuestos por la Delegación argentina.

La Delegación del Reino Unido toma nota de la referencia de la Delegación argentina al artículo IV del Tratado del Antártico, firmado en Washington el 1º de diciembre de 1959, pero desea declarar que ese artículo no apoya ni niega en forma alguna el dominio o la soberanía de ninguna potencia particular sobre ningún territorio antártico. El Gobierno de Su Majestad no tiene duda alguna acerca de la soberanía del Reino Unido sobre el Territorio Británico del Antártico.

CIII

De la República de Panamá:

La Delegación de la República de Panamá declara que no acepta declaración alguna presentada por cualquier país en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ni en ningún otro documento que afecte a sus derechos soberanos sobre la zona del Canal de Panamá.

CIV

De la República Socialista de Rumania:

En el momento de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) la Delegación rumana declara que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios, a los que se refieren las disposiciones del Protocolo Adicional III, no es conforme a los documentos aprobados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la declaración relativa a los principios de derecho internacional que deben regir las relaciones amistosas y la cooperación entre Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, declaración que fue aprobada por unanimidad por la Resolución N° 2635 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 y que proclama solemnemente la obligación de los Estados de favorecer el cumplimiento del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos, con el objeto de poner fin sin demora al colonialismo.

CV

Presidente de la Conferencia:

El Presidente de la Conferencia deplora los términos de la declaración de Israel en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos 1973, inserta en su Protocolo Final, en la que se formula comentarios sobre la aplicación del Reglamento interno de las Conferencias, que forma parte del Reglamento General anexo al Convenio de Montreux, 1965.

El número 670 de dicho Convenio señala, efectivamente, que el Presidente de la Conferencia "protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate". Resulta obvio señalar que se alude a delegaciones "presentes" en tal debate, caso que no era el de la Delegación de Israel que, por motivos religiosos, dignos del mayor respeto, no asistió a la Sesión Plenaria el sábado 20 de octubre, pese a los indicios que hacían suponer, desde la víspera, que sería debatido en ella el proyecto de resolución incluido en el Documento N° 326, presentado por la Delegación del Libano. Ha de añadirse a este respecto que en la entrevista celebrada el viernes 19 de octubre con el señor Salcked, delegado de Israel, el Presidente no pudo ofrecer garantía alguna en cuanto a la obtención de un aplazamiento del debate sobre dicho proyecto de resolución, sino simplemente intentar mediante diversas consultas, que realizó sin resultado, el que tal debate fuese demorado hasta el lunes 22.

En la Sesión Plenaria del lunes 22, el delegado de Israel, en trámite de primera lectura del texto de la Resolución N° 48 propuesta por la Comisión de Redacción e incluida en el Documento N° 351, solicitó someter nuevamente a votación el contenido de la misma, pretendiendo amparar dicha petición en el número 692 del Convenio de Montreux.

La interpretación del Presidente fue que lo que se sometía al Pleno era el texto de la resolución, previamente a su consideración como definitivo, de conformidad con el número 763 de dicho Convenio, pero no al fondo del asunto, el cual había quedado zanjado en la sesión del sábado 20 de octubre en votación nominal, con el resultado de 64 votos a favor, 3 en contra y 46 abstenciones.

La decisión del Presidente se mantuvo al amparo del número 697 del Convenio de Montreux (1965).

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo Final en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que en caso de desacuerdo el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Las firmas que siguen son las mismas que las del Convenio.

PROTOCOLOS ADICIONALES

PROTOCOLO ADICIONAL I

Gastos de la Unión para el período de 1974 a 1975.

1. Se autoriza al Consejo de Administración para establecer el presupuesto anual de la Unión de tal manera que los gastos anuales:

- Del Consejo de Administración,
- De la Secretaría General,
- De la Junta Internacional de Registro de Frecuencias,
- De las secretarías de los Comités consultivos internacionales,
- De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión, no rebasen, para los años 1974 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, las sumas de:
 - 35.000.000 francos suizos para el año 1974
 - 36.650.000 francos suizos para el año 1975
 - 36.600.000 francos suizos para el año 1976
 - 37.600.000 francos suizos para el año 1977
 - 38.800.000 francos suizos para el año 1978
 - 39.980.000 francos suizos para el año 1979

Para los años siguientes a 1979, los presupuestos anuales no deberá exceder en más de un 3% anual la suma fijada para el año precedente.

2. El Consejo de Administración está facultado para rebasar los límites establecidos en el párrafo 1 para costear los gastos consiguientes a la eventual sustitución de miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase la Resolución N° 3 de la presente Conferencia).

3. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias a que se refiere el número 91 del Convenio, así como los gastos para las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

3.1. Durante los años 1974 a 1979, el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración, tomando en consideración eventualmente las disposiciones del punto siguiente, no rebasará las sumas indicadas a continuación:

- 6.600.000 francos suizos para el año 1974
- 2.900.000 francos suizos para el año 1975
- 11.000.000 francos suizos para el año 1976
- 3.400.000 francos suizos para el año 1977
- 3.000.000 francos suizos para el año 1978
- 14.800.000 francos suizos para el año 1979

3.2. Si a) la Conferencia de Plenipotenciarios, b) una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones marítimas, c) una conferencia administrativa de radiocomunicaciones encargada de establecer un plan para el servicio de radiodifusión por satélite, d) una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) o e) una conferencia administrativa mundial encargada de revisar los Reglamentos de Radiocomunicaciones no se reuniesen entre 1974 y 1979, el total de los créditos autorizados para esos años se reducirá en 3.800.000 francos suizos en el caso a), 3.124.000 francos suizos en el caso b), 3.200.000 francos suizos en el caso c), 1.950.000 francos suizos en el caso d) y 4.800.000 francos suizos en el caso e).

Si la Conferencia de Plenipotenciarios no se reuniese en 1979, el Consejo de Administración autorizará, año por año, para los años siguientes a 1979 los créditos que juzgue oportuno asignar para los gastos de las conferencias y reuniones mencionadas en el número 91 del Convenio, así como los gastos para las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

3.3. El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en el punto 3.1 si el excedente puede compensarse por sumas que se mantengan por debajo del tope de los gastos:

— que hayan quedado disponibles el año anterior,

— que se deduzcan de un año futuro.

4. El Consejo de Administración podrá rebasar los topes fijados en los puntos 1 y 3 y asignaciones, para tener en cuenta:

4.1. El aumento de la escala de sueldos, así como las contribuciones para pensiones, incluidos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas para su personal empleado en Ginebra, y

4.2. Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar de los Estados Unidos que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

5. El Consejo de Administración tratará de efectuar el máximo de economías. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible que sea compatible con las necesidades de la Unión dentro de los topes fijados en los puntos 1 y 3 y teniendo en cuenta, si ha lugar, el punto 4.

6. Si los créditos que puede autorizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1 a 4 se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Las consultas deberán ir acompañadas de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. Antes de examinar proposiciones que puedan tener repercusiones financieras, las conferencias administrativas mundiales y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales deberán realizar una estimación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

8. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las conferencias administrativas o de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales, que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los puntos 1 a 4 o en las condiciones previstas en el punto 6.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Procedimiento que deben seguir los Miembros para elegir su clase contributiva.

1. Los Miembros deberán notificar al Secretario General, antes del 1º de julio de 1974, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 92 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

2. Los Miembros que el 1º de julio de 1974 no hubieren modificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado que precede, contribuirán según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Montreux (1965).

PROTOCOLO ADICIONAL III

Medidas para que las Naciones Unidas puedan aplicar el Convenio en el cumplimiento de las funciones encomendadas por el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ha acordado que se apliquen las siguientes disposiciones, a fin de que las Naciones Unidas puedan seguir aplicando el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, dada la decisión de la Conferencia de suprimir la categoría de Miembro asociado.

Se acuerda que al entrar en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), las Naciones Unidas puedan seguir aplicando, como hasta ahora, el Convenio de Montreux (1965) cuando desempeñen las funciones encomendadas por el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Administración de la Unión examinará cada caso particular.

PROTOCOLO ADICIONAL IV

Medidas destinadas a proteger los derechos de Papúa Nueva Guinea.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) acuerda que se apliquen temporalmente las siguientes disposiciones destinadas a proteger los derechos de Papúa Nueva Guinea, dada la decisión de la Conferencia de suprimir la condición de Miembro asociado:

1. Cuando entre en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), Papúa Nueva Guinea conservará su estatuto actual de Miembro asociado y tendrá los derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás órganos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Tampoco será elegible para el Consejo de Administración.

2. Por consiguiente, este país podrá firmar y ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), en virtud de un estatuto especial comparable al de Miembro asociado definido en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965). Posteriormente, su condición jurídica en relación con el Convenio de Málaga - Torremolinos será comparable a la de un Miembro asociado con sus derechos y obligaciones, como si esa clase de Miembros hubiese sido mantenida en el nuevo Convenio. Subsistirá esa situación hasta que Papúa Nueva Guinea sea Miembro de pleno derecho de la Unión, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Málaga - Torremolinos.

PROTOCOLO ADICIONAL V

Fecha en que el Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de su cargo.

El Secretario General y el Vicesecretario General elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973), en las condiciones por ella fijadas, tomarán posesión de su cargo el 1º de enero de 1974.

PROTOCOLO ADICIONAL VI

Disposiciones transitorias.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ha decidido que hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) se apliquen provisionalmente las siguientes disposiciones:

1. El Consejo de Administración estará integrado por treinta y seis miembros, elegidos por la Conferencia de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Convenio. El Consejo podrá reunirse inmediatamente después de elegido y ejecutar las tareas que en el Convenio se le confían.

2. El presidente y el vicepresidente que elija el Consejo de Administración en su primera reunión, permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, la cual tendrá lugar al inaugurar la reunión anual del Consejo de Administración de 1975.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman los presentes Protocolos adicionales en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Las firmas que siguen son las mismas que las del Convenio.

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

Ruegos.

RESOLUCION N° 1

Estatutos y Reglamento aplicables a los funcionarios de elección de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que el Consejo de Administración, en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1 y 4, adoptadas, respectivamente, por las Conferencias de Plenipotenciarios de Ginebra (1959) y Montreux (1965), ha establecido y modificado los Estatutos y Reglamento provisionales aplicables a los funcionarios de elección;

b) Que las decisiones de la presente Conferencia llevan consigo cambios en dichos Estatutos y Reglamento provisionales;

c) Que convendría dar carácter permanente a dichos Estatutos y Reglamento,

Encarga al Consejo de Administración

que haga las revisiones y modificaciones necesarias en los Estatutos y Reglamento aplicables a los funcionarios de elección, teniendo en cuenta las decisiones de la presente Conferencia.

RESOLUCION N° 2

Sueldos y gastos de representación de los funcionarios de elección.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Tomando nota

de que, en cumplimiento de la Resolución N° 1 adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), los Miembros de la Unión han aprobado reajustes de los sueldos de los funcionarios de elección propuestos por el Consejo de Administración basándose en modificaciones introducidas en el sistema común de las Naciones Unidas y ello mediante un proceso de consulta costoso y que requiere cierto tiempo,

Reconociendo

que los sueldos de los funcionarios de elección deben fijarse en un nivel adecuado por encima de los pagados al personal de nombramiento en el sistema común de las Naciones Unidas,

Resuelve

que, a reserva de las medidas que pudiera proponer el Consejo de Administración a los Miembros de la Unión de acuerdo con las instrucciones que siguen, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias reciban, con efecto desde el 1º de enero de 1974, sueldos fijados en los siguientes porcentajes del sueldo máximo pagado al personal de nombramiento:

Secretario General	124%
Vicesecretario General y Directores de los Comités consultivos	111%
Miembros de la I.F.R.B.	106%

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que, de hacerse algún reajuste en la escala de sueldos del sistema común, apruebe las modificaciones necesarias de la cuantía de los sueldos resultantes de la aplicación de los porcentajes arriba mencionados;

2. Que, en el caso de que surgieran factores que a su juicio, justificaran un cambio de los porcentajes mencionados, someta a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión porcentajes revisados con las motivaciones apropiadas,

Resuelve, asimismo,

que los gastos de representación se reembolsen contra presentación de las correspondientes facturas hasta los siguientes límites:

Francos suizos por año
Secretario General
Vicesecretario General, Directores de los Comités consultivos
I.F.R.B. (para toda la Junta, a discreción del Presidente)

Encarga, asimismo, al Consejo de Administración

que, si se produce un aumento notable del costo de la vida en Suiza, proponga a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión los oportunos reajustes de los límites mencionados.

RESOLUCION N° 3

Elección de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

su decisión de que la elección de los miembros de la I.F.R.B. se efectúe en las Conferencias de Plenipotenciarios,

Teniendo en cuenta

las disposiciones pertinentes del Convenio de Montreux (1965) y las dificultades prácticas que supondría celebrar esa elección durante la presente Conferencia de Plenipotenciarios,

Resuelve:

1. Que, para la aplicación de los números 57 y 58 del Convenio de Montreux, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo prevista para 1974, es una Conferencia Administrativa Mundial que se ocupa de cuestiones generales de radiocomunicaciones a los efectos de los números 172 y 175 del Convenio de Montreux sobre la elección de los miembros de la I.F.R.B.

2. Que la elección de los miembros de la I.F.R.B. figure en el orden del día de esa Conferencia, de acuerdo con el número 57 del Convenio de Montreux.

Encarga al Secretario General

que comunique lo antes posible a todas las administraciones esta Resolución y las invite a designar candidatos con tiempo suficiente para conocimiento de los Miembros y la presentación de candidaturas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo prevista para 1974.

RESOLUCION N° 4

Normas para la determinación de categorías y clasificación de empleos.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Tomando nota y aprobando

las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución N° 6 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), que se consignan en su informe,

Considerando

que, habida cuenta de las necesidades de la Unión, hay que efectuar una clasificación adecuada de los empleos basada en un sistema eficaz de inspección de organización y métodos, en la adopción permanente de las normas de clasificación a los principios generales aprobados para el Sistema Común de las Naciones Unidas, en la actualización de las descripciones de empleo, en la revisión periódica del plan de clasificación de los empleos y en un juicio independiente sobre la clasificación individual de los empleos,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas que considere necesarias, sin incurrir en gastos injustificados, para asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados.

RESOLUCION N° 5

Distribución geográfica del personal de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973);
b) Lo dispuesto en la Resolución N° 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965);
c) La actual distribución geográfica del personal de la Unión, y
d) La necesidad de seguir mejorando la distribución geográfica tanto en el plano general como con respecto a las regiones del mundo,

Resuelve

Reiterar los siguientes principios de la Resolución N° 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965):

1. Con el fin de mejorar la distribución geográfica del personal de nombramiento de grado P.1 y superiores;

1.1. Por regla general, se anunciarán las vacantes de estos grados a las administraciones de todos los Miembros de la Unión, pero se obrará de modo que el personal de la U.I.T. en servicio siga gozando de posibilidades razonables de promoción;

1.2. Al cubrir las vacantes por contratación internacional se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los candidatos de las regiones del mundo no representadas o insuficientemente representadas entre el personal de la Unión, y especialmente se procurará conseguir, al cubrir las vacantes de grado P.5 y superiores, una representación geográfica equitativa de las cinco Regiones de la Unión;

2. En lo que respecta a los grados G.1 a G.7:

2.1. Los funcionarios se contratarán, en la medida de lo posible, entre personas residentes en Suiza o en territorio francés, dentro de un radio de veinticinco kilómetros de Ginebra;

2.2. Excepcionalmente, cuando las vacantes de grado G.5 a G.7 se refieran a empleos de carácter técnico, se dará preferencia en primer lugar a la contratación sobre una base internacional;

2.3. Cuando no sea posible efectuar la contratación de personal con las aptitudes requeridas en las condiciones estipuladas en el anterior punto 2.1, convendría que el Secretario General contratará funcionarios cuya residencia esté lo más próxima posible de Ginebra; si ello no fuera posible, notificará la vacante a todas las administraciones, teniendo en cuenta, al seleccionar al candidato, las incidencias económicas de la elección;

2.4. El personal contratado en los grados G.1 a G.7 se considerará como internacional y tendrá derecho a los be-

neficios de esta clase de contratación previstos en el Reglamento del Personal, si es de nacionalidad distinta a la suiza o si ha sido contratado fuera de la zona definida en el anterior punto 2.1, y

Encarga al Consejo de Administración

que siga la evolución de esta cuestión con miras a lograr una distribución geográfica más amplia y representativa.

RESOLUCION N° 6

Empleos de plantilla.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de tomar nota de:

a) Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución N° 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) y que se consignan en su Informe;

b) La distribución actual de los empleos permanentes y de período fijo que figuran en la plantilla, así como la distribución de los contratos permanentes y de período fijo;

c) El número considerable de contratos de corto período que se conceden cada año,

Resuelve

reiterar los principios generales recogidos en la Resolución N° 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux:

1. Los trabajos de carácter permanente deben realizarlos funcionarios titulares de contratos permanentes;

2. La plantilla debe reunir las condiciones de máxima estabilidad y de economía en lo que respecta a los efectivos de personal,

Encarga al Consejo de Administración

que dé cumplimiento a las decisiones de la presente Conferencia en materia de personal, revise la plantilla y cree empleos permanentes para la ejecución de trabajos que comprobé son de carácter permanente.

RESOLUCION N° 7

Perfeccionamiento profesional de los funcionarios.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de tomar nota

del punto 2.5.4.11 del Informe del Consejo de Administración relativo al perfeccionamiento profesional de los funcionarios de la U.I.T.,

Aprobando

las medidas tomadas por el Consejo de Administración en relación con el perfeccionamiento profesional,

Encarga al Secretario General

que aplique el "Reglamento para el perfeccionamiento profesional de los funcionarios de la U.I.T.",

Encarga al Consejo de Administración

que siga examinando la cuestión y asigne los créditos oportunos a estos efectos.

RESOLUCION N° 8

Partes contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios (sección 2.5.5.5) y el informe especial del Consejo de Administración sobre las finanzas de la Unión, sometido a la Conferencia de Plenipotenciarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 11 de la Conferencia de Montreux, 1965 (Documento N° 32);

b) El Documento N° 224, presentado por un grupo de Miembros que proponen la aplicación del sistema de contribuciones de las Naciones Unidas,

Consciente

de la complejidad del problema que plantea el mejoramiento de la financiación de los gastos de la Unión y de la necesidad de encontrarle una solución justa,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que continúe el estudio de la cuestión y que busque una solución teniendo en cuenta las opiniones siguientes, expresadas en la presente Conferencia:

a) La ampliación de la escala de clases contributivas establecidas por cada Miembro, en el caso del principio de la libre elección;

b) La aplicación de un sistema de cálculo de las contribuciones basado en elementos y datos oficiales actualizados periódicamente (por ejemplo, el baremo de las Naciones Unidas, porcentaje en función de tráfico telefónico inter-

nacional de cada Miembro, número de teléfonos, producto nacional bruto),

2. Que presente a todos los Miembros el resultado de su estudio, por lo menos un año antes de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION N° 9

Verificación de las cuentas de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que la Inspección federal de finanzas de la Conferencia Suiza ha verificado con sumo cuidado, competencia y precisión las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1965 a 1972,

Expresa:

1. Su profundo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza;

2. La esperanza de que se renueven los acuerdos actuales en materia de verificación de cuentas de la Unión,

Encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION N° 10

Liquidación de las cuentas atrasadas.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios, así como la documentación y los datos facilitados por el Secretario General;

b) Las solicitudes presentadas por los Miembros de la Unión con cuentas atrasadas importantes,

Considerando

que todos los Miembros están interesados en el saneamiento de las finanzas de la Unión,

Resuelve:

1. Que, desde el 1º de enero de 1973 dejen de ser gravados con intereses de mora las cuentas atrasadas de Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Haití, Perú, Uruguay y República Árabe del Yemen;

2. Que los intereses de mora adeudados por esos países en 31 de diciembre de 1972 es decir, 3.074.398,63 francos suizos, se transfieran a una cuenta especial de intereses y que el Consejo de Administración estudie el modo de liquidar estas cuentas;

3. Que el saldo de las cuentas adeudadas por esos países, que representan 6.302.918,23 francos suizos de contribuciones atrasadas y 259.703,70 francos suizos por el suministro de publicaciones, es decir, 6.562.621,93 francos suizos, se transfiera a una cuenta especial de atrasos que no devengará intereses; esta medida no libera, sin embargo, a estos nueve países del pago de sus atrasos por contribuciones y publicaciones;

4. Que, para aliviar en todo lo posible el peso de la deuda de esos países, sus contribuciones correspondientes a los años 1973 y 1974 se calculan apartándose excepcionalmente de lo dispuesto en el número 218 del Convenio de Montreux (1965), según las nuevas clases contributivas para ellos establecidas, a saber:

Bolivia	1/2 unidad
Chile	1 unidad
Costa Rica	1/2 unidad
República Dominicana	1/2 unidad
El Salvador	1/2 unidad
Haití	1/2 unidad
Perú	1 unidad
Uruguay	1/2 unidad
República Árabe del Yemen	1/2 unidad

lo que significará en los años 1973 y 1974 una falta de ingresos correspondiente a 12 unidades contributivas, es decir, 811.200 francos suizos en 1973 y 906.000 francos suizos en 1974, sobre la base del presupuesto provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 28ª reunión, 1973;

4.1. En 1973 esta falta de ingresos podría compensarse en parte con las economías realizadas en los créditos asignados por el presupuesto o mediante una detacción de la cuenta de provisión de la Unión;

4.2. En 1974 la falta de ingresos se compensará con el aumento de la unidad contributiva definitiva que será fijada por el Consejo de Administración, después de haber examinado detenidamente todas las posibilidades de reducir los gastos de la Unión;

5. Que las disposiciones excepcionalmente tomadas con respecto a los nueve países considerados no pueden en modo alguno constituir un precedente,

Encarga al Secretario General:

1. Que negocie inmediatamente con las autoridades competentes de los países citados las modalidades del reembolso escalonado de su deuda, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas y circunstancias particulares, así como los intereses de la Unión;

2. Que informe cada año al Consejo de Administración a cerca del progreso realizado por esos países en el reembolso de sus deudas;

Invita al Consejo de Administración:

1. A que tome las disposiciones pertinentes para aplicar la presente Resolución;

2. A que informe a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de los resultados obtenidos en virtud de las presentes disposiciones.

RESOLUCIÓN N° 11

Réajuste de la cuenta de provisión de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

el informe sobre las finanzas de la Unión presentado por el Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios,

Considerando:

a) La necesidad de garantizar a la Unión una base financiera sólida;

b) Que es indispensable que los Miembros y órganos de la Unión apliquen una estricta disciplina financiera.

Resuelve:

que, con objeto de mantener una liquidez suficiente evitando recurrir a empréstitos, se reajuste cada año el nivel de la cuenta de provisión de la Unión;

Encarga al Consejo de Administración

que tome las disposiciones administrativas necesarias para complementar la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N° 12

Financiación del Fondo de Socorro.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

la utilidad del Fondo de Socorro para ayudar a los funcionarios de la Unión en circunstancias penosas, y en particular para ayudar a los pensionistas afectados por las variaciones de los tipos de cambio;

Tomando nota

de la necesidad de engrosar el Fondo de Socorro, tanto para reposar su capital como para formar una reserva con que atender a las necesidades futuras;

Pide al Consejo de Administración

que tome las disposiciones necesarias para que se ingresen a tal fin en el Fondo de Socorro recursos procedentes de fuentes extrapresupuestarias.

RESOLUCIÓN N° 13

Aprobación de las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1965 a 1972.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Las disposiciones del número 38 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965);

b) El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios, el Documento N° 31 relativo a la gestión financiera de la Unión correspondiente a los años 1965 a 1972 y el informe de la Comisión de Finanzas de la presente Conferencia (Documento N° 221),

Resuelve:

aprobar definitivamente las cuentas de la Unión de los años 1965 a 1972.

RESOLUCIÓN N° 14

Ayuda del Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que el Gobierno de la Confederación Suiza ha puesto fondos a disposición de la Unión en el transcurso de los años 1966, 1971, 1972 y 1973;

Expresa:

1. Al Gobierno de la Confederación Suiza su satisfacción por la ayuda generosa prestada en materia de finanzas;

2. Su esperanza de que se renueven los acuerdos en esta materia,

Encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCIÓN N° 15

Contribuciones de Nicaragua correspondientes a 1973 y 1974.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de examinar

la solicitud presentada por el Gobierno de Nicaragua relativa a sus contribuciones correspondientes a los años 1973 y 1974,

Teniendo en cuenta:

a) Que Nicaragua se ha visto muy duramente afectada por el sismo que el 23 de diciembre de 1972 destruyó gran parte de la ciudad de Managua;

b) Que Nicaragua ha pagado hasta ahora regularmente sus contribuciones a la Unión;

c) Que se trata de un caso especial en el que debe manifestarse la solidaridad de los Miembros de la Unión;

Resuelve con carácter excepcional:

1. Exonerar a Nicaragua del pago de su contribución de una unidad para el año 1973;

2. Autorizar a Nicaragua a que reduzca a media unidad su contribución para el año 1974;

Toma nota

de que a partir de 1975 Nicaragua volverá a contribuir a los gastos de la Unión en la clase de una unidad.

RESOLUCIÓN N° 16

Participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (P.N.U.D.).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota

del Informe del Consejo de Administración (Parte V y Anexo 13),

Habiendo aprobado

las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 27 y 30 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), relativas a la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

Resuelve:

1. Que la Unión continúe participando plenamente en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco del Convenio;

2. Que los gastos de los servicios administrativos y de ejecución resultantes de la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se incluyan en una partida separada del presupuesto de la Unión, en la inteligencia de que los pagos compensatorios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo figurarán en dichas partidas del presupuesto como ingreso;

3. Que los verificadores de las cuentas de la Unión revisen todos los gastos e ingresos relacionados con la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

4. Que el Consejo de Administración examine también dichos gastos y tome cuantas medidas juzgue apropiadas para que los fondos asignados en este concepto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se empleen exclusivamente para pagar los gastos de los servicios de administración y de ejecución.

Encarga al Secretario General:

1. Que cada año presente al Consejo de Administración un informe detallado sobre la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

2. Que someta al Consejo de Administración las recomendaciones que juzgue necesarias para mejorar la eficacia de dicha participación;

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia de la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

RESOLUCIÓN N° 17

Mejora de los medios de que dispone la Unión para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota

del Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios y, en particular, la parte V,

Recognoscimiento

la amplia asistencia prestada a los países en desarrollo mediante la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y en otras actividades conexas y la valiosa asistencia que significan los manuales y otros documentos preparados por los Comités consultivos internacionales y por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como el asesoramiento de esos organismos sobre temas específicos,

Considerando:

a) Que todavía es preciso ampliar el volumen de la asistencia técnica de la Unión y mejorar su calidad;

b) Que los países en desarrollo necesitan, en muchos casos, un asesoramiento sumamente especializado y que tal asesoramiento tiene que obtenerlo, a menudo, a corto plazo;

c) Que los países en desarrollo pueden adquirir de los Comités consultivos internacionales, o a través de ellos, y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, conocimientos y experiencias técnicas de gran valor,

Resuelve:

1. Mantener el grupo de ingenieros del Departamento de Cooperación Técnica: estos ingenieros estarán encargados de prestar asistencia a corto plazo a los países en desarrollo, bien por correspondencia, bien mediante misiones en los países solicitantes. Ayudarán con su asesoramiento y sus apreciaciones a los servicios responsables de la preparación y ejecución de los proyectos;

2. Que, en función de las necesidades, se proceda a la contratación de especialistas, por períodos no superiores a seis meses,

Encarga al Secretario General:

3. Que realice un estudio del personal necesario y, concretamente, de los efectivos, niveles de calificación y grados, sobre la base de descripciones de empleo precisas, correspondientes a las actividades de cooperación técnica y técnica, teniendo también en cuenta la necesidad de fijar los empleos a un nivel suficiente para atraer a personas calificadas;

4. Que presente al Consejo de Administración un informe sobre el particular que podrá ir acompañado de una comparación con la situación existente en los organismos similares a la Unión;

5. Que informe por separado al Consejo de Administración indicando:

— Las especialidades requeridas en los ingenieros que forman parte del grupo mencionado en el punto 1;

— Su apreciación cualitativa y cuantitativa de la asistencia técnica prestada y las dificultades que eventualmente han surgido para satisfacer las solicitudes de los países en desarrollo,

Encarga al Consejo de Administración:

6. Que tome las medidas pertinentes en vista del informe del Secretario General a que se refiere el punto 4;

7. Que incluya en los presupuestos anuales de la Unión los créditos necesarios para el buen funcionamiento del grupo de ingenieros y una suma global correspondiente a la estimación de los gastos relacionados con los especialistas contratados por corto período a que se refiere el punto 2;

8. Que siga de cerca la evolución cuantitativa y cualitativa de las actividades de cooperación técnica de la Unión.

RESOLUCIÓN N° 18

Aplicación de la ciencia y de la tecnología de telecomunicación en beneficio de los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

lo dispuesto en las distintas resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social y por la Asamblea General de las Naciones Unidas con objeto de acelerar la aplicación de la ciencia y de la tecnología en beneficio de los países en desarrollo,

Considerando

que la Unión Internacional de Telecomunicaciones debe, en su propio sector, asociarse de todas las maneras posibles a los esfuerzos así emprendidos por las organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas;

Encarga al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones

que active con carácter urgente el estudio de los problemas técnicos y de explotación con miras a establecer estaciones terrenas de pequeña capacidad y los correspondientes sistemas de satélite para satisfacer las urgentes necesidades de los países de menor desarrollo económico, lo que permitiría la conexión de esos países con la red internacional de telecomunicaciones mediante circuitos de gran calidad,

Encarga al Consejo de Administración:

que, dentro del límite de los recursos disponibles, tome las medidas necesarias para que la Unión:

1. Colabore, en la medida de lo posible, con los órganos competentes de las Naciones Unidas;

2. Contribuya lo más posible a acelerar la transferencia a los países en desarrollo, y la asimilación por éstos de los conocimientos científicos y de la experiencia técnica en te-

lcomunicaciones disponibles en los países técnicamente más adelantados, mediante la publicación de manuales apropiados y otras medidas afines;

3. Tenga en cuenta la presente Resolución en sus actividades generales de cooperación técnica.

RESOLUCION N° 19

Medidas especiales en favor de los países de menor desarrollo relativo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

La Resolución N° 2763 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de noviembre de 1971, en la que se identificaba a 25 países como integrantes del grupo de países de menor desarrollo relativo a los que hay que prestar particular atención, y la Resolución adoptada el 19 de mayo de 1972 en su tercer período de sesiones por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sobre la asistencia financiera y técnica en favor de los países de referencia,

Reconociendo

la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo de los países interesados,

Encarga al Secretario General:

1. Que examine la situación de los servicios de telecomunicaciones en los países identificados por las Naciones Unidas como de menor desarrollo relativo y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones;

2. Que presente un informe con sus conclusiones al Consejo de Administración;

3. Que proponga medidas de orden práctico para lograr verdaderos progresos y para prestar ayuda eficaz a dichos países, utilizando el Fondo Especial de la cooperación técnica de la Unión y recursos de otras procedencias;

4. Que presente un informe anual al respecto al Consejo de Administración,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que estudie el informe del Secretario General y tome las medidas oportunas para que la Unión siga manifestando plenamente su interés y colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones de esos países;

2. Que asigne a tal efecto créditos con cargo al Fondo Especial de cooperación técnica de la Unión y de otras procedencias;

3. Que siga en todo momento la situación e informe al respecto a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION N° 20

Proyectos multinacionales financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P. N. U. D.) en el sector de las telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Poniendo de relieve

que los servicios de telecomunicaciones tienen en su mayor parte un carácter multinacional y que las instalaciones técnicas y la capacitación de personal deben tener un nivel análogo en todos los países para el buen funcionamiento de los circuitos internacionales y para la administración del espacio de frecuencias radioeléctricas.

Reconociendo

que en muchos de los países en desarrollo los recursos nacionales, en lo que respecta al equipo, la organización de la explotación y el personal nacional, no tienen todavía un nivel suficientemente elevado para asegurar servicios de telecomunicación de calidad aceptable y a tarifas razonables,

Estimando

que todo país, independientemente de su nivel técnico y económico, debe disponer de un cierto número de instalaciones de telecomunicación para los servicios nacional e internacional que funcionen adecuadamente;

que el P. N. U. D. y, en particular, su programa multinacional son un medio útil para ayudar a los países en desarrollo a mejorar sus servicios de telecomunicación,

Expresando su satisfacción

por la atención que el P. N. U. D. ha prestado a esta cuestión en algunas regiones, facilitando a la U. I. T. créditos para proyectos multinacionales de asistencia técnica en favor de los países en desarrollo,

Invita al P. N. U. D.

a que estudie favorablemente un aumento de las obligaciones para proyectos multinacionales de la asistencia al sector de las telecomunicaciones, sobre todo en aquellas regiones donde los créditos actuales son relativamente bajos, con objeto de incrementar la asistencia técnica en este sector y contribuir así considerablemente a acelerar el ritmo de integración y desarrollo previendo, si para ello fuera preciso, un aumento sobre el nivel establecido del 18% de los créditos totales del P. N. U. D. para programas multinacionales.

Invita a las Administraciones de los Miembros

a que informen a la autoridad gubernamental encargada de coordinar la ayuda exterior recibida por sus países del contenido de la presente Resolución y a que encarezcan la importancia que la Conferencia le atribuye,

Invita a los Miembros que también forman parte del Consejo de Administración del P. N. U. D.

a que tengan en cuenta la presente Resolución en dicho Consejo.

RESOLUCION N° 21

Fondo especial de cooperación técnica.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973);

Considerando:

a) Que los países en desarrollo tienen a menudo necesidad de la asistencia de profesionales altamente calificados que colaboren con las administraciones durante cortos períodos para resolver problemas concretos y urgentes;

b) Que hay limitaciones que impiden frecuentemente la concesión de una asistencia que se necesita con urgencia;

c) Que para aportar una asistencia adecuada es necesario conocer de antemano los recursos que podrían ponerse a disposición de los países en el momento oportuno;

d) Que, si bien es cierto que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo pone recursos a disposición de los países también es evidente que éstos se utilizan según un plan establecido con anticipación para un período de varios años y que a menudo no pueden atenderse las necesidades urgentes de asistencia del sector de telecomunicaciones debido a otras necesidades del país;

e) Que organizaciones internacionales, como la Unión Postal Universal (U. P. U.), han reconocido reiteradamente la necesidad de crear un programa de asistencia mediante contribuciones voluntarias;

f) Que las contribuciones voluntarias de países, empresas privadas de explotación reconocidas y organismos científicos e industriales pueden realizarse en metálico o en otra forma, quedando entendido que, en el caso de las empresas privadas de explotación reconocidas y de los organismos científicos o industriales, la contribución debe ser aprobada por la administración del país donante,

Resuelve

Constituir un fondo con contribuciones voluntarias en metálico o en cualquier otra forma para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo que soliciten de la U. I. T. asistencia urgente,

insta a los países Miembros

a que faciliten los medios necesarios para satisfacer mejor las necesidades de los países en desarrollo,

Encarga al Secretario General:

1. Que prepare y someta a la aprobación del Consejo de Administración un reglamento para la administración del Fondo;

2. Que promueva y administre el Fondo de conformidad con el reglamento aprobado y que presente al Consejo de Administración un informe anual sobre la gestión de sus recursos,

Encarga al Consejo de Administración:

que tome las medidas necesarias para asegurar la buena gestión y el desarrollo del Fondo.

RESOLUCION N° 22

Contratación de expertos para los proyectos de cooperación técnica.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos 1973),

Considerando:

a) La importancia que reviste la contratación de expertos altamente calificados para las actividades de cooperación técnica de la Unión;

b) Las dificultades con que se tropieza en la contratación,

Habiendo comprobado:

a) Que, en gran parte de los países que proporcionan la mayoría de los candidatos para los empleos de experto se reduce progresivamente la edad de jubilación, al mismo tiempo que mejora el nivel de salud de la población;

b) Que la necesidad de la Unión en expertos muy calificados y las condiciones de contratación son poco conocidas en los países desarrollados,

Desea expresar

su gratitud a las administraciones que han facilitado expertos para los proyectos de cooperación técnica.

Invita a los Miembros de la Unión:

1. A que hagan el máximo esfuerzo por investigar en las fuentes de candidaturas para empleos de experto, tanto en

los cuadros de la administración como en los de la industria y en los centros de formación profesional, dando la mayor difusión posible a la información relativa a los empleos vacantes;

2. A que faciliten al máximo la incorporación de los candidatos elegidos y su reintegración al finalizar la misión, sin que el período de ausencia signifique obstáculo alguno para su carrera;

3. A que continúen ofreciendo gratuitamente conferencias y los servicios necesarios para los seminarios organizados por la Unión,

Encarga al Secretario General:

1. Que examine con la mayor atención las calificaciones y aptitudes de los candidatos a los empleos que hayan de cubrirse al establecer las listas de expertos para someterlas a los países beneficiados;

2. Que no imponga límites de edad a los candidatos a puestos de expertos, pero que se asegure de que los que hayan rebasado la edad de jubilación del Régimen Común de las Naciones Unidas son aptos para desempeñar las funciones descritas en los avisos de vacantes de empleo;

3. Que establezca, tenga al día y publique una lista de los puestos de experto que, según las previsiones, deban proveerse en los próximos años en las diferentes especialidades, así como la información relativa a las condiciones de servicios;

4. Que establezca y mantenga al día un registro de posibles candidatos para empleos de experto, señalando los especialistas que pueden contratarse por cortos períodos. Este registro se enviará a todo Miembro que lo solicite;

5. Que presente cada año al Consejo de Administración un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y sobre la evolución del problema de la contratación de expertos en general,

Invita al Consejo de Administración

a que siga con la mayor atención el asunto de la contratación de expertos y a que tome las medidas que considere necesarias para lograr el mayor número posible de candidatos para los puestos de experto sacados a concurso por la Unión para los proyectos de cooperación técnica en favor de los países en desarrollo.

RESOLUCION N° 23

Normas de capacitación.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Observando:

a) El rápido aumento de los circuitos internacionales de telecomunicación y su incesante interconexión, como consecuencia del avance tecnológico y del incremento de la demanda en los últimos años;

b) Que la explotación y el mantenimiento de dichos circuitos deben efectuarse metódicamente para asegurar el mejor uso de las instalaciones y el servicio más eficaz a los usuarios;

c) La multiplicación en los países en desarrollo de los centros de capacitación en telecomunicaciones a nivel tanto nacional como regional;

d) La gran diferencia existente en la capacitación profesional del personal de telecomunicaciones de los Estados Miembros y la diversidad de programas de estudios y de normas de capacitación en las distintas especialidades;

e) Que si bien se han hecho algunos programas, todavía no se han alcanzado plenamente los objetivos enunciados en la Resolución N° 31 de Montreux (1965),

Considerando

que el rápido y eficaz establecimiento de una comunicación y el mantenimiento del circuito requieren:

a) Que el equipo sea compatible en ambos extremos del enlace y también en su trayecto;

b) Que el personal técnico y de explotación tenga preparación técnica equivalente a conocimientos lingüísticos apropiados,

Comprobando

que la formación técnica debe corresponder al ritmo de crecimiento y a la evolución técnica,

Encarga al Secretario General

a los efectos de asegurar una preparación satisfactoria en los diferentes niveles, según se señala en los considerandos a) y b):

1. Que recopile, en forma metódica y precisa, información sobre las necesidades de los países en desarrollo en lo que concierne a una capacitación adecuada de su personal técnico y de explotación;

2. Que formule a los países en desarrollo recomendaciones adecuadas para la solución de sus problemas de capacitación, aprovechando la experiencia adquirida por los Miembros en este campo, principalmente en lo relativo a instalaciones, material, programas de estudios, métodos y servicios de enseñanza, y que a tal efecto:

2.1. Elabore, en consulta con los Miembros de la Unión, modelos de textos para la capacitación del personal técnico y de explotación de las telecomunicaciones;

2.2. Promueva el intercambio de informaciones mediante la reunión, con razonable periodicidad, de grupos de especialistas en la capacitación profesional con miras a establecer la normalización eventual de la misma;

2.3. Organice seminarios sobre normas técnicas de explotación y mantenimiento, programas de estudios, métodos pedagógicos, etc.;

2.4. Facilite el envío de expertos, en misiones de corta duración, a los países en desarrollo, a fin de brindarles asesoramiento para la mejor planificación y desarrollo de sus actividades docentes en la materia;

2.5. Facilite, a petición de los Miembros, información precisa sobre las actividades de los países desarrollados en materia de programas de estudios, métodos de enseñanza, material, instalaciones y equipos didácticos, etc.;

2.6. Difunda éste conjunto de conocimientos mediante publicaciones, que aparezcan a intervalos adecuados;

3. Que proponga al Consejo de Administración las medidas necesarias en materia de organización y de personal para el mejor desempeño de las tareas que se le encomiendan en esta Resolución.

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que estudie las recomendaciones que le presente el Secretario General, con miras a proporcionarle el mínimo de medios y de crédito necesarios para establecer, difundir y proporcionar la información necesaria ya señalada y para desempeñar las tareas detalladas en esta Resolución;

2. Que aprecie en sus reuniones anuales la organización, el desarrollo y los progresos realizados y adopte las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Resolución.

RESOLUCION N° 24

La capacitación profesional de refugiados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota:

a) De las Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en particular, de las Resoluciones Nos. 2395, 2396, 2426 y 2465 (XXIII);

b) De las Resoluciones Nos. 659 y 703 del Consejo de Administración;

c) Del informe del Consejo de Administración (segunda parte, punto 2.5.3),

Considerando

las actividades realizadas hasta ahora por el Secretario General, tanto ante las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (U. N. H. C. R.) como ante las administraciones de los países Miembros,

Pide al Secretario General:

1. Que prosiga su actividad encamada a la aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas;

2. Que coabore plenamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,

Invita encarecidamente a las administraciones

a que intensifiquen las medidas para acoger a ciertos refugiados seleccionados y a que aseguren su capacitación en telecomunicaciones en los centros o escuelas profesionales.

RESOLUCION N° 25

Seminarios.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Reconociendo:

a) Que los seminarios constituyen sobre todo para el personal de las administraciones de telecomunicaciones de los países en desarrollo, un medio muy valioso de adquirir conocimientos sobre los más recientes avances de la técnica de las telecomunicaciones y de confrontar sus experiencias;

b) Que constituyen una actividad de la Unión que conviene proseguir y ampliar,

Expresa su agradecimiento

a las administraciones que ya han organizado o se proponen organizar seminarios y que facilitan a título gratuito destacadoss conferenciantes o directores de debates,

Invita encarecidamente a las administraciones

a que prosigan e intensifiquen sus actividades de esta índole, de acuerdo con el Secretario General,

Encarga al Secretario General:

1. Que coordine la labor de los Miembros de la Unión que se proponen organizar seminarios a fin de evitar duplicaciones y coincidencias, prestando particular atención a los idiomas utilizados;

2. Que estudie y haga públicos los temas que sería conveniente abordar en los seminarios;

3. Que promueva u organice seminarios, dentro del límite de los fondos disponibles;

4. Que mejore constantemente la eficacia de los seminarios, a la luz de la experiencia adquirida;

5. Que tome, entre otros las disposiciones siguientes:

5.1. Publicar la documentación preparatoria y final de los seminarios y enviarla, a su debido tiempo, a las administraciones y a los participantes interesados, utilizando los medios más adecuados;

5.2. Tomar las medidas convenientes para dar a los seminarios la debida continuidad;

6. Que presente un informe anual al Consejo de Administración y le formule propuestas que tengan en cuenta las opiniones expresadas por la Conferencia y los créditos disponibles, a fin de alcanzar los objetivos previstos,

Ruega al Consejo de Administración

que tenga en cuenta las propuestas del Secretario General y tome las medidas oportunas para que se incluyan en los presupuestos anuales de la Unión los créditos apropiados necesarios para la realización de las actividades previstas en la presente Resolución.

RESOLUCION N° 26

Invitaciones para celebrar conferencias o reuniones fuera de Ginebra.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que los gastos de las conferencias y reuniones de la Unión son sensiblemente inferiores cuando éstas se celebran en Ginebra,

Considerando, no obstante,

que resulta ventajoso celebrar ciertas conferencias y reuniones en países diferentes al de la sede,

Teniendo en cuenta

que en la Resolución número 1202 (XII), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decidido que las reuniones de los organismos de las Naciones Unidas se celebren, en general, en la sede del organismo interesado, pero que puede celebrarse una reunión fuera de la sede si el gobierno invitante accede a sufragar la diferencia de los gastos en que se incurra,

Recomienda

que las conferencias mundiales de la Unión y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales se celebren normalmente en la sede de la Unión,

Resuelve:

1. Que las invitaciones para celebrar conferencias de la Unión fuera de Ginebra se acepten únicamente si el gobierno invitante accede a sufragar la diferencia de los gastos en que incurra;

2. Que las invitaciones para celebrar reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos internacionales fuera de Ginebra se acepten sólo si el gobierno invitante suministra a título gratuito, como mínimo, locales en condiciones adecuados y el material y mobiliario necesarios.

RESOLUCION N° 27

Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7-12,2 GHz (12,5 GHz en la Región 1).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que en ciertas partes del mundo es urgente poner en servicio frecuencias de la banda de 11,7-12,2 (GHz) 12,5 GHz en la Región 1) por los servicios terrenales a los que está también atribuida;

b) Que conviene en sumo grado que ello se haga sobre la base de un plan mundial para el servicio de radiodifusión por satélite;

c) Que el C. C. I. R. espera preparar suficiente información técnica con fines de planificación para su XIII Asamblea Plenaria,

Resuelve

que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación de la radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz (12,5 GHz en la Región 1), a más tardar, para el mes de abril de 1977,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para la convocatoria de dicha Conferencia.

RESOLUCION N° 28

Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general de los Reglamentos de Radiocomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de Radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día;

b) Que, como resultado de los progresos técnicos, deberían revisarse algunas de las disposiciones de dichos Reglamentos, particularmente los relativos a ciertos servicios de rápido desarrollo;

c) Que por ello, debería procederse a una revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Resuelve

que se convoque para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para la convocatoria de dicha Conferencia.

CONFERENCIA N° 29

Participación en la U.I.T. como observadores, de organizaciones de liberación reconocidas por las Naciones Unidas.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) El artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965) que confiere plenos poderes a las Conferencias de Plenipotenciarios;

b) El artículo 29 del mismo Convenio que estipula las relaciones de la Unión con las Naciones Unidas;

c) El artículo 30 de dicho Convenio que trata de las relaciones con las demás organizaciones internacionales,

Vistas

Las Resoluciones Nos. 2395, 2396, 2426 y 2465 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema de los movimientos de liberación,

Resuelve

que las organizaciones de liberación reconocidas por las Naciones Unidas puedan, en todo momento, asistir a las reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones como observadores.

Encarga al Consejo de Administración

que tome las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Resolución.

RESOLUCION N° 30

Exclusión del Gobierno de Portugal de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquier otras conferencias o reuniones de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Recordando:

a) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960, sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, donde se afirma que la sujeción de los pueblos a la subyugación, a la dominación y a la explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y pone en peligro la causa de la paz y la cooperación mundial,

Considerando:

a) La persistencia de Portugal en ignorar la petición que en su Resolución N° 46 le hizo la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965);

b) La amplitud de las atrocidades perpetradas por la continuación de la guerra colonial y la miseria provocada por ella en menosprecio del Derecho humanitario;

c) La reciente inanata del pueblo de Mozambique y los críos asesinatos de dirigentes africanos, entre los cuales figura el de Amílcar Cabral,

Condena sin apelación

la política colonial y racista de Portugal,

Prohíbe Portugal

del derecho a representar a los territorios africanos que actualmente están bajo su dominio,

Resuelve

excluir al Gobierno de Portugal de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquier otras Conferencias y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

RESOLUCION N° 31

Exclusión del Gobierno de la República Sudafricana de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquier otras Conferencias o reuniones de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Recordando:

a) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) La Resolución N° 45 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), sobre la exclusión del Gobierno de la República Sud Africana de la Conferencia de Plenipotenciarios;

c) La Resolución N° 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de Namibia;

d) La Resolución N° 2396 (XXIII) de 2 de diciembre de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la política de segregación racial del Gobierno de la República Sud Africana;

e) La Resolución N° 2426 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se insta a todos los organismos especializados y a todas las organizaciones internacionales a que adopten las medidas necesarias para poner fin a toda asistencia financiera, económica, técnica y de otra índole al Gobierno de Sudáfrica, hasta que renuncie a su política de discriminación racial;

f) La Resolución N° 6 de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), sobre la participación del Gobierno de la República Sud Africana en las conferencias y asambleas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

Confirma

Las disposiciones de la Resolución N° 619 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la cual el Gobierno de la República Sud Africana carece de todo derecho para representar a Namibia en el seno de la Unión,

Resuelve

excluir al Gobierno de la República Sud Africana de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquiera otras conferencias y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

RESOLUCION N° 32

Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno español y el Secretario General en lo que respecta a la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que ha sido concertado un acuerdo sobre la organización de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, entre el Gobierno español y el Secretario General, en virtud de las disposiciones de la Resolución N° 83 (modificada) del Consejo de Administración;

b) Que la comisión de control del presupuesto de la Conferencia ha examinado este acuerdo,

Resuelve

aprobar el acuerdo concertado entre el Gobierno español y el Secretario General.

RESOLUCION N° 33

Dependencia común de Inspección.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota:

a) Del Informe del Consejo de Administración (sección 2, 5, 3);
b) De las Resoluciones N°s. 2150 (XXI), 2360 (XXII) y 2924 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Considerando

la función útil que desempeña la Dependencia Común de Inspección como servicio independiente de las Naciones Unidas,

Encarga al Secretario General

que continúe colaborando con la Dependencia Común de Inspección y que someta los informes apropiados al Consejo de Administración,

Encarga al Consejo de Administración

que estudie los informes del Secretario General y tome, en su caso, las medidas apropiadas.

RESOLUCION N° 34

Revisión eventual del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vista

la Resolución N° 28 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), la Resolución N° 31 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Ginebra, 1959) y la Resolución N° 23 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Teniendo en cuenta

la Resolución N° 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux (1965),

Considerando:

a) Que, al parecer, existe contradicción entre la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados;

b) Que el Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados no ha sido modificado en el sentido que pidieron las Conferencias de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), (Ginebra, 1959) y (Montreux, 1965)

Después de examinar

varias proposiciones y entre ellas, una del Secretario General de las Naciones Unidas, tendientes a que se hagan extensivos los privilegios de las telecomunicaciones de Estado a los jefes de los organismos especializados,

Resuelve

mantener la decisión de las Conferencias de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), (Ginebra, 1959) y (Montreux, 1965) de no incluir a los jefes de los organismos especializados entre las autoridades que según el Anexo 2 al Convenio, pueden enviar telegramas y celebrar comunicaciones telefónicas del Estado,

Espera

que las Naciones Unidas acepten proceder a un nuevo examen de este problema, y que, teniendo en cuenta la presente decisión, modifiquen convenientemente el artículo IV, sección 11 del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados,

Encarga al Consejo de Administración

que haga las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes de las Naciones Unidas a fin de lograr una solución satisfactoria.

RESOLUCION N° 35

Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vista

la Resolución N° 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), adoptada como consecuencia de una petición formulada por las Naciones Unidas para que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe que se curse el tráfico de los organismos especializados por la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas, a una tarifa equivalente al prorrato del costo de explotación según el volumen de tráfico.

Después de tomar nota

de que el Secretario General de las Naciones Unidas retiró desde el 1º de enero de 1954 el ofrecimiento que había hecho anteriormente a los organismos especializados en lo relativo a la transmisión de su tráfico por la red de las Naciones Unidas,

Confirma

lo expuesto en la Resolución N° 26 citada anteriormente, a saber:

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para cursar el tráfico de los organismos especializados en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas;

2. Que la Unión no es partidaria de ninguna excepción a las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

3. Que, no obstante, la Unión no formula objeción alguna a que en caso de emergencia el tráfico de los organismos especializados utilice la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa calculada en la forma prescrita en la Recomendación F-42 del C.C.I.T.T. o a título gratuito.

Encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias.

RESOLUCION N° 36

Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que no se menciona a los jefes de los organismos especializados en la definición de los telegramas, llamadas

y comunicaciones telefónicas de Estado que figuran en el Anexo 2 al Convenio;

b) Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las comunicaciones de los organismos especializados justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas,

Resuelve

que, cuando algún organismo especializado de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus comunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

1. Someter a los Miembros de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas;

2. Adoptará una decisión sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros,

Encarga al Secretario General

que notifique a los Miembros toda decisión adoptada a este respecto por el Consejo de Administración.

RESOLUCION N° 37

Colaboración con las organizaciones internacionales interesadas en las radio comunicaciones especiales.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Consciente

de las numerosas posibilidades de utilización en el plano internacional del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Considerando

la importancia creciente del papel que en esta esfera desempeñan necesariamente las telecomunicaciones y, en consecuencia, la Unión,

Recordando

los artículos pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, así como las de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la colaboración internacional en la utilización pacífica del espacio ultraterrestre,

Toma nota con satisfacción:

a) De las medidas tomadas por los diversos órganos de la Unión con miras a la utilización más eficaz posible de todos los servicios de radiocomunicaciones espaciales;

b) De los progresos realizados en la tecnología y en la utilización de las radiocomunicaciones espaciales,

Invita al Consejo de Administración y al Secretario General

que adopten las medidas necesarias:

1. Para continuar informando a las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados sobre los progresos que se realicen en las radiocomunicaciones espaciales;

2. Para fomentar la prosecución y el desarrollo de la colaboración entre la Unión y los organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales interesadas en la utilización de las radiocomunicaciones espaciales.

RESOLUCION N° 38

Solicitud de admisión de Guinea-Bissau como Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la petición recibida del Presidente del Consejo de Comisarios de Guinea-Bissau para la admisión de este país como Miembro de la U.I.T., en virtud de los artículos 1 y 19 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), así como el cambio de telegramas relativo a tal petición, que figuran en anexo al Documento N° 387,

Tomando nota

de que la correspondencia adicional que a ello se refiere no se ha recibido antes del fin de la actual Conferencia,

Tomando nota también

de que varios Miembros de la U.I.T. no estarán presentes en la Conferencia,

Tomando nota además

del amplio apoyo expresado para que la admisión tenga lugar en la fecha más próxima que sea posible, teniendo en cuenta especialmente las observaciones formuladas por muchas delegaciones en la Conferencia,

Encarga al Secretario General:

1. Que, sobre la base de la correspondencia ya recibida, lleve a cabo lo más rápidamente posible la consulta a los Miembros de la Unión relativa a la admisión de Guinea-

Bissau como Miembro, de conformidad con los artículos 1 y 19 del Convenio de Montreux (1965);
 2. Que envíe a los Miembros ejemplares del Documento Nº 387 y de las Actas de la 26^a sesión plenaria para su consideración al decidir sobre la demanda de admisión de Guinea-Bissau.

RESOLUCION Nº 39

Idiomas oficiales y de trabajo de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Deseosa

de establecer un sistema sumamente equitativo y eficaz de idiomas oficiales y de trabajo en el seno de la Unión,

Habiendo comprobado:

a) Que en la Conferencia se han presentado proposiciones encaminadas a introducir el uso de nuevos idiomas oficiales de la Unión;

b) Que el aumento del número de idiomas oficiales o de trabajo tiene para la Unión repercusiones en el aspecto técnico, de personal, administrativo y financiero;

c) Que, para los países cuyos idiomas no han sido adoptados como tales, la utilización de un número cada vez mayor de idiomas oficiales o de trabajo significa, además de cargos financieros, grandes inconvenientes en la práctica,

Considerando

que en el futuro, tal vez convenga aplicar otros sistemas para financiar y repartir los gastos de los servicios lingüísticos entre los Miembros de la Unión;

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que realice un estudio detallado sobre:

1.1. La lista actual y una posible lista futura de idiomas oficiales de la Unión;

1.2. La lista actual y una posible lista futura de idiomas de trabajo de la Unión;

1.3. Otras disposiciones eventuales sobre el uso por los Miembros de los idiomas que deseen en las conferencias y reuniones de la Unión;

1.4. Las consecuencias a largo plazo en los aspectos técnico, de personal, administrativo y financiero de las revisiones ulteriores del sistema lingüístico de la Unión, habida cuenta de las decisiones y de las medidas tomadas en la materia por las Naciones Unidas y los organismos especializados;

1.5. Las solicitudes, los debates, las decisiones y las opiniones manifestadas al respecto en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos (1973), con especial referencia al Documento Nº 190 sobre el uso del alemán;

1.6. Las necesidades de la Unión y de sus Miembros a este respecto, así como los recursos que deberían dedicarse a este fin;

1.7. Las demás cuestiones o consideraciones que estime pertinentes,

2. Que someta al examen de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios un informe detallado con recomendaciones sobre las medidas que han de tomarse para establecer y mantener en el seno de la Unión un sistema equitativo y eficaz de idiomas oficiales y de trabajo.

RESOLUCION Nº 40

Estatuto jurídico.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota con satisfacción

del informe del Consejo de Administración (Punto 2.5.11.2 y 3) sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la Resolución Nº 41 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) sobre la negociación y firma de un acuerdo con las autoridades suizas sobre los privilegios e inmunidades de la U.I.T. que se ajustará en términos generales al acuerdo celebrado entre Suiza y las Naciones Unidas,

Encarga al Secretario General

que siga atentamente las modalidades de aplicación del acuerdo a fin de que los privilegios y las inmunidades concedidas a la U.I.T. sean equivalentes a los de otras organizaciones de las Naciones Unidas con sede en Suiza e informe, en su caso, al Consejo de Administración,

Pide al Consejo de Administración

que informe, si procede, sobre los pormenores a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 41

Instrumento fundamental de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

La Resolución Nº 35 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Tomando nota con satisfacción

del Informe del Grupo de estudio constituido por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución indicada,

Consciente

de la dificultad de elaborar en la presente Conferencia un instrumento fundamental satisfactorio de carácter permanente, basado en el Informe del Grupo de estudio y las propuestas relativas al mismo,

Resuelve:

1. Conservar, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, un Convenio como instrumento fundamental de la U.I.T.;

2. Que el Convenio de Málaga - Torremolinos se divida en dos partes:

a) La primera, denominada "Disposiciones fundamentales", que agrupe los artículos de carácter permanente;

b) La segunda, denominada "Reglamento General", con las disposiciones relativas a las modalidades de funcionamiento de los diferentes órganos de la Unión;

3. Que la distribución de las disposiciones entre ambas partes del Convenio sea, en principio, la propuesta por el Grupo de estudio;

4. Que este Convenio pueda ser enmendado en la Conferencia de Plenipotenciarios por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes, en la inteligencia de que la primera parte sólo será objeto de revisión en los casos que se juzguen indispensables,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que estudie la distribución de las disposiciones entre las dos partes del Convenio, de Málaga - Torremolinos y las mejoras que eventualmente puedan introducirse;

2. Que examine la cuestión del procedimiento que deberá aplicarse en el futuro para la revisión de las dos partes del instrumento fundamental de la Unión;

3. Que presente recomendaciones precisas sobre el particular a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 42

Solicitud de opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) El artículo VII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el que se prevé que la Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de Plenipotenciarios, podrán solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia;

b) El acuerdo del Consejo de Administración de "afiliar la Unión al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo" y la declaración, reconociendo la jurisdicción de este Tribunal, hecha por el Secretario General en virtud de dicho Acuerdo;

c) Las disposiciones del Anexo al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, según las cuales este Estatuto se aplica íntegramente a toda organización internacional intergubernamental que haya reconocido la jurisdicción del Tribunal, de conformidad con el punto 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal;

d) El artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud del cual y como consecuencia de la declaración antes mencionada, el Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones puede someter a la Corte Internacional de Justicia la validez de un fallo dictado por el Tribunal,

Toma nota

de que el Consejo de Administración está autorizado para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, según se prevé en el artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

RESOLUCION Nº 43

Publicación de una edición anotada de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la utilidad de una edición anotada del Convenio, análoga a la ya existente de las Actas de la Unión Postal Universal, que contenga información sobre el origen y evolución de sus disposiciones y en la que aparezca, cuando proceda, explicaciones de textos elaborados durante Conferencias de Plenipotenciarios;

Encarga al Secretario General:

1. Que con la colaboración de los Directores de los Comités consultivos internacionales y del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias prepare y publique, con un año de anticipación por lo menos, a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, una edición anotada de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos en los idiomas de trabajo de la Unión;

2. Que invite a los Miembros de la Unión a ceder a ésta, con carácter voluntario, los servicios de expertos que colaboren en los trabajos de investigación y de preparación de los textos;

3. Que, previa aprobación del Consejo de Administración, tome las disposiciones oportunas para la realización de la labor expuesta en el punto 1;

4. Que informe al Consejo de Administración sobre los progresos realizados en la ejecución de este trabajo y le someta los correspondientes textos para su aprobación,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que apruebe las disposiciones administrativas adoptadas para la preparación y publicación de la edición anotada, cerciorándose de que no se imputen gastos de la misma al presupuesto ordinario de la Unión;

2. Que examine los programas realizados en la ejecución de este trabajo y apruebe los textos para su publicación.

RESOLUCION Nº 44

Definición de los términos "telegrafía" y "telefonía".

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo decidido

conservar la redacción del mandato del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C. I. T. T.) que figura en el numeral 187 del Convenio de Montreux (1965),

Estimando, sin embargo, útil

que la formulación del mandato del C. C. I. T. T. abarque sin ambigüedades la introducción en las telecomunicaciones de nuevos servicios derivados de la aparición de nuevas técnicas, tales como la transmisión de datos y la videofonía,

Considerando, además,

que toda nueva formulación del mandato del C. C. I. T. T. debe ponderarse cuidadosamente, con el objeto de evitar en particular toda duplicación en los mandatos del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) y del C.C.I.T.T.;

Comprobando, por último,

que en el número 410 del Anexo 2 al Convenio de Montreux (1965) figuran dos definiciones diferentes del término "telegrafía", una de ellas a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones,

Y expresando la opinión

de que convendría que todos los organismos de la Unión utilizarán una sola definición del término "telegrafía".

Encarga:

1. Al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico:

a) Que elaboren, en el seno de la Comisión Mixta de Vocabulario y con la participación de las comisiones de estudio interesadas, una definición del término "telegrafía" que puedan utilizar todos los organismos de la Unión;

b) Que estudien al mismo tiempo las modificaciones o adiciones que convendría introducir en las definiciones de los términos "telegrafía" y "telefonía" que figuran en el Anexo 2, números 410 y 411, del Convenio de Montreux (1965), para abarcar sin ambigüedades los nuevos servicios de telecomunicaciones, como la transmisión de datos y la videofonía o cualquier otro sistema futuro;

2. Al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico que examine, sobre la base de los resultados de dicho estudio, la conveniencia de sustituir en el mandato del C. C. I. T. T. la expresión "que se refieren a la telegrafía y a la telefonía" por una nueva formulación y, en caso afirmativo, que sugiera una nueva redacción ateniéndose al considerando anteriormente formulado,

Pide, por consiguiente,

a la VI Asamblea Plenaria (1976) del C. C. I. T. T. y a la XIV Asamblea Plenaria (1977) del C. C. I. R. que presenten a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios sus conclusiones y proposiciones sobre los puntos indicados.

RESOLUCION Nº 45

Edificio de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Enterada

del informe del Consejo de Administración relativo al proyecto de construcción de una tercera etapa de la ampliación del edificio de la sede de la Unión

Resuelve

no iniciar, de momento, la realización de la tercera etapa de la ampliación del edificio de la sede de la Unión,

Encarga al Consejo de Administración

que estudie una solución racional del problema planteado por el pasaje entre el garaje subterráneo y el Centro Internacional de Conferencias.

RESOLUCION N° 46

Día mundial de las telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

el informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios (Sección 2.5.14).

Considerando

el interés con que han acogido los Miembros de la Unión la celebración del día mundial de las telecomunicaciones, Resuelve

que el 17 de mayo, aniversario de la creación de la Unión, sea en adelante el "Día mundial de las telecomunicaciones",

Invita a las Administraciones de los países Miembros:

1. A celebrar anualmente dicho día;
2. A aprovechar ese día para dar a conocer al público la importancia de las telecomunicaciones en el desarrollo económico, social y cultural, para promover el interés por las telecomunicaciones en las universidades y otras instituciones de enseñanza y atraer así nuevos y jóvenes talentos hacia la profesión y para difundir amplia información sobre las actividades de la Unión en el sector de la cooperación internacional,

Encarga al Secretario General

que facilite a las administraciones de telecomunicaciones la información y la asistencia necesaria para coordinar los preparativos de celebración del Día mundial de las telecomunicaciones en los Miembros de la Unión,

Encarga al Consejo de Administración

que proponga a los Miembros de la Unión un tema determinado para la celebración de cada Día mundial de las telecomunicaciones.

RESOLUCION N° 47

Centro de documentación de telecomunicaciones en la sede de la U. I. T.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

lo dispuesto en el número 25 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1969), que estipula, entre otras cosas, que la Unión "reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros",

Teniendo en cuenta:

a) Lo dispuesto en la Resolución N° 32 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) y la Resolución N° 36 del C. C. I. R. (1966);
b) Los estudios ya emprendidos por el Secretario General,

Reconociendo

que los servicios de documentación constituyen un medio fundamental para mantenerse al corriente de los últimos avances en la esfera de las telecomunicaciones, sobre todo los países en desarrollo,

Encarga al Secretario General:

1. Que prosiga, con el concurso de los demás organismos permanentes de la Unión, los estudios encaminados a la creación de un Centro de documentación, y referencias bibliográficas sobre telecomunicaciones, que se encargaría de:

1.1. Facilitar la utilización de la documentación publicada por la Unión;
1.2. Colaborar con otros centros nacionales o internacionales de documentación para el intercambio de referencias bibliográficas, a fin de evitar duplicaciones, reducir los gastos y, al mismo tiempo, centralizar la información mundial sobre telecomunicaciones;

1.3. Proveer esta información a disposición de los Miembros y los funcionarios y expertos de la Unión;

2. Que informe al Consejo de Administración, a fin de que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios pueda tomar una decisión sobre la materia,

Invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias, dentro de los recursos disponibles, para permitir la continuación de tales estudios.

RESOLUCION N° 48

Interrupción del servicio de cables submarinos en el Mediterráneo oriental.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Enterada

de que los cables submarinos Beirut-Marsella y Beirut-Alejandría, que enlazan el Líbano con Europa y el Conti-

nente americano, por un lado, y con África, por otro, han sido gravemente averiados en aguas territoriales libanesas durante la noche del 17 al 18 de octubre de 1973,

Observando

que todos los elementos de información y de control concurren en que este grave acto de sabotaje ha sido perpetrado deliberadamente por un Miembro de la Unión, concretamente al Estado de Israel,

Considerando

que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones obliga a todos los Miembros de la Unión, y, en particular, lo dispuesto en los números 1, 17, 18, 24, 282 y 286,

Consciente

de que este acto atenta gravemente contra los intereses políticos, económicos y humanos del Líbano y de los países que utilizan también estos cables,

Estimando

que tales actos redundan en perjuicio del progreso y del desarrollo de los pueblos,

Entendiendo

que la destrucción de los medios de comunicación entre los pueblos es un acto contrario a la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones que es el objetivo principal de la Unión,

Condena sin apelación

categóricamente semejante política de destrucción y a su autor, el Estado de Israel,

Resuelve

prever las sanciones apropiadas, comprendidas la suspensión e incluso la exclusión del Estado de Israel, en caso de que se repitan tales actos contrarios a las normas y prácticas que rigen las relaciones internacionales.

RECOMENDACION N° 1

Libre transmisión de las informaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

b) Los artículos 18, 19 y 20 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

el noble principio de la libre transmisión de las informaciones,

Recomienda

a los Miembros de la Unión que facilite la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación.

RECOMENDACION N° 2

Utilización de las radiocomunicaciones para la señalización e identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidas por las Convenciones de Ginebra de 1949.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que es esencial poder identificar y localizar los barcos y aeronaves sanitarios en períodos de conflicto armado para que las fuerzas armadas de los belligerantes puedan respetarlos;

b) Que el empleo de las radiocomunicaciones es necesario junto con otros métodos establecidos y reconocidos, para señalar la identificación y posición de los barcos sanitarios en la mar y las aeronaves sanitarias en vuelo en período de conflicto armado.

Recomienda

que las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones marítimas o aeronáuticas estudien los aspectos técnicos del empleo de ciertas frecuencias internacionales para las radiocomunicaciones, la señalización o identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidos por las Convenciones de Ginebra de 1949.

RECOMENDACION N° 3

Reajuste de las pensiones

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Recordando

La Resolución N° 5, relativa a la asimilación al sistema Común de las Naciones Unidas, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Tras considerar

el informe del Comité de Pensiones del Personal de la U. I. T. (Documento N° 35) sobre reajuste de las pensiones,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas

que tengan presentes los objetivos que se resumen a continuación:

1. El rápido reajuste de las pensiones abonadas:
a) para establecer en la medida de lo posible el poder adquisitivo de tales pensiones al nivel anterior a mayo de 1971;

b) para mantener este poder adquisitivo reajustando las pensiones en el plazo más breve posible;

2. El examen con carácter urgente de medidas provisionales para compensar las pérdidas sufridas por los jubilados desde mayo de 1971, y evitar que quienes perciban pensiones distintas de las pensiones sufran pérdidas similares,

Encarea a la Asamblea General de las Naciones Unidas

que haga todo lo posible para que se tomen urgentemente y sin interrupción las medidas apropiadas para tales objetivos.

RUEGO N° 1

imposición de tasas fiscales.

Los Miembros de la Unión reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

RUEGO N° 2

Trato favorable a los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) El objetivo de la Unión, que es mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo más racional de toda clase de telecomunicaciones;

b) La realidad actual de un desequilibrio creciente, desde los puntos de vista económico y tecnológico, entre los países desarrollados y los países en desarrollo;

c) El hecho de que el poderío económico de los países desarrollados se basa o se conjuga con el alto nivel de su tecnología, lo que se refleja en amplios y crecientes mercados internacionales, mientras que en los países en desarrollo su economía es relativamente débil y con frecuencia deficitaria, como consecuencia de una tecnología en proceso de integración o adquisición,

Formula el ruego

de que los países desarrollados atiendan las solicitudes de trato favorable que los países en desarrollo les hagan en sus relaciones de servicio, comerciales u otros que se efectúen en el campo de las telecomunicaciones, contribuyendo así al equilibrio económico deseado, que alivie las tensiones mundiales existentes.

A fin de identificar países de una u otra condición económica, se podrán aplicar los criterios de ingreso por habitante, producto nacional bruto, desarrollo telefónico nacional u otros mutuamente convencidos, seleccionados de entre aquellos internacionalmente reconocidos por las fuentes de información especificada de las Naciones Unidas.

RUEGO N° 3

Exposiciones de telecomunicación

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Reconociendo

que las exposiciones de telecomunicación son de considerable ayuda para poner en conocimiento de los Miembros de la Unión los últimos perfeccionamientos de la técnica de las telecomunicaciones y para difundir las posibilidades de la aplicación de la ciencia y de la tecnología de las telecomunicaciones en beneficio de los países en desarrollo.

Formula el ruego

de que en el futuro estas exposiciones se organicen bajo los auspicios de la Unión, en colaboración con los Miembros, siempre que no supongan para la Unión cargo financiero alguno en su presupuesto ni interés comercial.

PROTOCOLO ADICIONAL FACULTATIVO

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(Málaga - Torremolinos, 1973).

Solución obligatoria de controversias.

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos,

1973), los Plenipotenciarios que suscriben han firmado el Protocolo Adicional facultativo que figura a continuación, relativo a la solución obligatoria de controversias, y que forma parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Los Miembros de la Unión, parten en el presente Protocolo Adicional facultativo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Expresando el deseo de recurrir, en cuanto les concierne, al arbitraje obligatorio para resolver todas sus controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o de los Reglamentos previstos en el artículo 42 de éste.

Acuerdan adoptar las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Salvo que se elija de común acuerdo una de las formas de solución citadas en el artículo 50 del Convenio, las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o de los Reglamentos previstos en el artículo 42 de éste se someterán, a petición de una de las partes, a un arbitraje obligatorio. El procedimiento será del artículo 81 del Convenio cuyo punto 5 se modifica como sigue:

"5. Cada una de las partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje. Transcurrido este plazo, si una de las partes no ha designado árbitro, esta designación la hará, a petición de la otra parte, el Secretario General, que procederá de conformidad con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del artículo 81 del Convenio".

ARTICULO 2

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Miembros signatarios del Convenio. Será ratificado según el procedimiento previsto para el Convenio y seguirá abierto a la adhesión de los países que se conviertan en Miembros de la Unión.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio o el trigésimo día después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de la entrada en vigor del Convenio.

Para cada Miembro que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 4

El Secretario General notificará a todos los Miembros:

a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo en cada uno de los idiomas de chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés dará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Pour la République D'Afghanistan:

Azizullah Zahir
S. M. Nacim Alawi

Pour L'Australie:

Evan Sawkins
A. M. Smith
E. Sandbach
S. C. Moon
K. F. Green

Pour L'Autriche:

R. Pabeschitz
K. Vavra
J. Bayer

Pour la Belgique:

Robert Vaes
Albert Aerts

Pour L'Union de Birmania:

U Khin Maung Tun
U Hla Thaw

Pour la République Fédérative du Brésil:

Hervé Berlandez Pedrosa
Claudio Castanheira Brandao
Joao Santelli Junior
Antonio Humberto Dos Cavalcanti de Albuquerque e Fontes Braga
Hilton Santos
Augusto Cezar Guimaraes Ribas
Eneas Machado de Assis
Jose Antonio Marques

Pour la République du Burundi:

Melchior Bwakira
Saturnin Semuherere
Albert Ntibandetse
Romain Nzobakenga

Pour la République Unie du Cameroun:

Emman. T. Egbe
Jean Jipguep

Pour le Canada:

de Montigny Marchand
Anita Szasak

Pour la République Centrafricaine:

Joseph Antoine Goalo
Fidele Mandaba-Bornou
Jean-Cyrille Kounkou
Jean-Marie Sakila

Pour la République de Chypre:

R. Michælides

Pour la République Populaire du Congo:

Jean-Pierre Boumbou
Jean-Gabriel Okeli
Roger Rizet

Pour la République de Corée:

Heung Sun Shim
Seh Kwan Ch

Pour Costa Rica:

Héctor Sánchez Miranda

Pour la République de Côte D'Ivoire:

Souleymane Cissoko
Kouassi Apete
Christophe Nogbou
Aka Bonny Leon
Brou Yapo Samson

Pour la République du Dahomey:

Taofiqui Bouraima
Enmanuel Moudjibou

Pour la République Dominicaine:

Anselmo Paulino-Alvarez

Pour la République Arabe D'Egypte:

Dr M. M. Riad
M. F. Elbadrawy
M. A. Sedky
T. N. Endawi
H. S. Abou Aly

Pour la République de El Salvador:

Vicente Sánchez Hernández
Oscar Edgardo Lara

Pour les Emirats Arabes Unis:

Halim Fanous

Pour La Finlande:

Oiva Saloila V. A. Johansson

Pour la République Gabonaise:

Thomas Squah
Stanislas Ewore

Pour la Grèce:

Joannis Koutraoris
Archelaos Tsarouchas

Pour la République de Haute-Volta:

M. Simpore
J. Balima
D. Nikiemm
D. Sanon

Pour la République D'Indonesie:

Soehardjono
J. Sutanggar Tenegker
M. K. M. Mangoendiprodjo
W. M. Mangoendiprodjo
Hiro Tugiman

Pour le Japon:

Shoji Sato
Yasuo Makino
Motoichi Masuda
Masao Miyake

Pour la République Khmère:

Chum Sirath

Pour le Royaume du Laos:

Khamleuang Sayarat
Foy Souvanassy
Thao Bo

Pour le Liban:

Maurice Chazal
Hassane Ezzedine
Elie Eid

Pour la République du Libéria:

Taylor E. Major
Samuil H. Butler Sr.
Mary E. Paasiwe

Pour la Principaute de Liechtenstein:

Dr. Benno Beck

Pour le Luxembourg:

J. Bernard

Pour le Malawi:

Nyemba W. Mbekfani
W. S. Cowie
S. J. F. S. Muiga

Pour la République Malgache:

Edson Rahalison

Pour la République du Mali:

Mamadou Sow
Mamadou Sidibe

Pour le Royaume du Maroc:

M. Ben Abdellah
L. Boutami

Pour Maurice:

K. S. Pyndiah

Pour la République Islamique de Mauritanie:

Moustrapha N'Diaye

Pour le Népal:

Ram Prasad Sharma

Pour le Nicaragua:

Florencio A. Mendioza G.
Manuel Castillo J.
Antonio A. Mullaupt

Pour la Nouvelle Zelande:

A. W. Brockway
N. A. Wylie

Pour Papua Nouvelle Guinée:

S. Kulupi
G. J. Perkins

Pour le Royaume des Pays Bas:

Philip Leenman

Pour le Pérou:

German Parra Herrera
Juan M. Aguayo del R.
Jorge Heraud Pérez

Pour la République des Philippines:

Ceferino S. Carreon
Pedro P. Villasenor
Calixto V. Espejo
Antonio B. Escalante

Pour le Royaume Uni de Grande Bretagne et D'Irlande du Nord:

H. A. Daniels
T. U. Meyer
H.C. Greenwood
P. C. Sanders
W. G. Moore

Pour la République du Sénégal:

Ibrahima D'Diaye
Name N'Daraw Cisse
Leon Dia

Pour la Sierra Léone:

A. E. Fergusson-Nicol

Pour la République de Sri Lanka (Ceylán):

H. D. S. A. Guanawardena

Pour la Confédération Suisse:

Fritz Locher
B. Delaloye
J. Valloton
R. Rutsch
Th'Moeckli-Pelet

Pour la République du Tchad:

J. Benane

Pour la Thailande:

Sribhumi Sukhanetr
Suthorn Limpisthien
Mahidol Chantrangkurn
Kowit Surapunthu

Pour la République Tchadienne:

William Osseyi
Andre Do Aithnard
Seth Nencnene

Pour la Tunisie:

Habib Ben Cheikh
Brahm Khouadja
Mohamed Hachicha
Hedi Zeghal
Gianouchi Sadok
Aziz Ladji
Zouhir Benlakhal
Chedly Helal

Pour la République Arabe du Yémen:

A. Dhaifullah
S. A. El-Sindy

Pour la République Démocratique Populaire du Yémen:

Ali M. Alhawtry
Ali A. Basahi

Pour la République du Zaïre:

Mpembele Muntu
Yoko Yakembe
N'Siala Mavambu
Nkubito-Ya-Rugango

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del original del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que reposa en los archivos de la Sección de Tratados y Convenios de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Octubre de 1974.

Jorge Sánchez Camacho
Jefe división Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Parágrafo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción. Presentada a la consideración de los honorables Senadores y Representantes del Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Octubre de 1974.

Indalecio Liévano Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Comunicaciones

Bogotá, noviembre 7 de 1974.

Senado de la República: — Secretaría General

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 69 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga - Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo final y Protocolos Adicionales, me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en sesión plenaria del día seis de los corrientes, por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre, y Comunicaciones, Jaime García Parra. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del honorable Senado de la República

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Tenemos el honor de someter a vuestra consideración, por disposición del Gobierno Nacional, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, celebrado en Málaga - Torremolinos, octubre de 1973, al cual, Colombia ha adherido posteriormente.

Este Convenio contempla en la primera parte las disposiciones fundamentales, dentro de la cual, se encuentra la composición y estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en cuyo capítulo primero se destacan principalmente los derechos y obligaciones de los miembros y de los miembros asociados. También se fijan allí el objeto de la Unión y los fines de las conferencias de Plenipotenciarios y de las Conferencias Administrativas. Se establecen el Consejo de Administración y los Organismos permanentes como son: la Secretaría General, la Junta Internacional de registro de frecuencias y los Comités Consultivos Internacionales de Radiocomunicaciones, Telegráfico y Telefónico.

En el Capítulo II se establecen las disposiciones generales relativas a las Telecomunicaciones, de las cuales se destacan, el derecho público a utilizar el servicio Internacional de Telecomunicaciones, establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de Telecomunicación, notificación de las contravenciones y el régimen de tasas y franquicias.

En el Capítulo III se establecen las disposiciones especiales relativas a las Radiocomunicaciones.

En el Capítulo IV se establecen las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales.

El Capítulo V establece la aplicación del Convenio y de los reglamentos, dentro del cual se destacan, la forma de adhesión y lo referente a la ratificación y denuncia del Convenio.

El Capítulo VI establece las definiciones adoptadas para el Convenio y su aplicación.

En el Capítulo VII se consigna la fecha de entrada en vigor del Convenio y la forma de su registro. La segunda parte establece en seis capítulos, el reglamento general del Convenio, en desarrollo de las disposiciones fundamentales enunciadas de la primera parte.

El progreso técnico de las Telecomunicaciones avanza con una celeridad que excede las mejoras de las propias legislaciones locales. Pos esto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U. I. T.), de la cual Colombia es país Miembro, se ha constituido como Organismo especializado que, bajo la orientación de las Naciones Unidas, procura establecer las normas que registran y ordenan dichos avances tecnológicos. Este es el sentido del Convenio de Torremolinos. Su importancia se relieve cuando se considera que solo con su ejecución, Colombia puede hacer respetar los derechos que le corresponden en la amplia gama de las comunicaciones internacionales. Cale esta oportunidad, para destacar el hecho de que los Comités Consultivos antes enunciados han realizado trabajos importantes de asistencia técnica para el desarrollo de las Comunicaciones de Colombia. También es conveniente anotar que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, es la entidad protectora de los canales radioeléctricos utilizados por Colombia, cuando se encuentran debidamente registrados ante este organismo.

Las consideraciones anteriores son suficientes para que los honorables Senadores y los honorables Representantes, puedan apreciar la importancia del Convenio de Torremolinos en todos sus aspectos normativos y, especialmente en el aspecto técnico de las telecomunicaciones. Por esto, no dudamos de que el Congreso de la República impartirá su aprobación a este Convenio Internacional y a sus protocolos adicionales.

Acompañamos a este proyecto de ley copia certificada del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Málaga - Torremolinos, cuya aprobación solicitamos al Congreso de la República.

De los honorables Senadores y honorables Representantes, con toda atención,

Indalecio Liévano Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Jaime García Parra
Ministro de Comunicaciones

PROYECTO DE LEY NUMERO 25/74

por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachí, como establecimientos públicos autónomos, con personalidad jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación en el Departamento de Sucre, en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º Los Institutos Politécnicos creados por esta ley tendrán como misión específica la de ofrecer en la Costa Atlántica y en el Departamento de Cundinamarca, los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior, de acuerdo con sus objetivos.

Dentro de sus finalidades, los Institutos Politécnicos podrán adelantar las tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales, aspectos sociales y culturales del Departamento de Sucre y los Departamentos de la Costa Atlántica y Cundinamarca.

Artículo 3º Los planes de estudio que adopten los Institutos Politécnicos creados por esta ley, deberán ceñirse a las normas y requerimientos académicos que establezcan para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Artículo 4º Los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca podrán contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollan actividades relacionadas con sus fines. Para tal efecto el Gobierno Nacional dispondrá lo conducente a fin de que, las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5º El Instituto Politécnico de Sucre tendrá como sede principal la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre.

Artículo 6º Los Institutos Politécnicos creados por esta ley tendrán la siguiente estructura de gobierno:

a) El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad.

b) El Consejo Académico.

c) La Rectoría.

Artículo 7º Provisionalmente los Consejos Directivos de los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca serán integrados así:

a) Por el Ministro de Educación o su delegado.

b) Por los gobernadores de Sucre y Cundinamarca, respectivamente o sus delegados.

c) Por los Obispos de la Diócesis de Sincelejo y Choachí o sus delegados, respectivamente.

d) Por un representante de los gremios económicos con sede en los Departamentos de Sucre y Cundinamarca.

e) Por un representante de los gremios profesionales, con sede en las ciudades de Sincelejo y Choachí, respectivamente.

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como función primordial dictar sus estatutos y reglamentos y promover su funcionamiento.

Artículo 8º Destinase la suma de diez millones de pesos para cada uno de los establecimientos politécnicos creados por esta ley y que se destinarán para la iniciación de sus actividades.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior, se faculta al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contracreditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente, en el Presupuesto ordinario de Rentas y Gastos, a cada uno de los Institutos Politécnicos previstos en esta ley, la suma de diez millones de pesos-moneda corriente, para su funcionamiento y dotación.

Artículo 11. Formarán parte del patrimonio que esta ley concede a los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, todos los bienes muebles e inmuebles y auxiliares en dinero que les asignen posteriores leyes y decretos, ordenanzas o acuerdos, las adquisiciones que se hagan a cualquier título y los auxiliares que reciban de cualquier entidad pública o privada, en la forma prevista por el Estatuto Orgánico y por las leyes vigentes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de estas instituciones.

Artículo 13. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezcan los Institutos Politécnicos de Sucre y Cundinamarca, no será en ningún caso más oneroso para los alumnos de aquél que tenga en vigencia para el período respectivo, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 14. Esta ley rige desde su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República en sesión ordinaria del día 13 de noviembre de 1974.

José Ignacio Díaz Granados,
Ponente.

Bogotá, noviembre 13 de 1974.

Se autoriza el presente pliego.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbelaez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

Maria Teresa de González.

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1974

por la cual la Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G. y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G., en el primer centenario de su nacimiento y se asocia a las festividades que con este motivo celebra la ciudad de Abejorral, su cuna ilustre. Señala su vida como un ejemplo para las generaciones presentes y futuras; destaca su labor de estadista demostrado en el ejercicio de varios Ministerios, en el Profesorado y como publicista.

Artículo 2º Como homenaje a tan esclarecido ciudadano y a la ciudad que lo vió nacer, se dispone que del Tesoro Público, se construya un acueducto en la ciudad de Abejorral, obra para la cual la Nación invertirá la suma de tres millones (\$ 3.000.000.00) de pesos, cantidad que se tomará del programa número 597 de Insfopal, para acueductos y alcantarillado de las ciudades intermedias. Capítulo 593 de Insfopal.

Parágrafo 1º La anterior suma se tomará como contrapartida al préstamo BIRF para el programa de acueductos y alcantarillados en las ciudades intermedias (\$ 13.000.000.00).

Parágrafo 2º La suma dicha será entregada a Acuquio, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º Sendos retratos al óleo, del ilustre Estadista serán colocados: Uno en el concejo Municipal de Abejorral y otro en la Gobernación de Antioquia, lugares donde el egregio Magistrado dejó las imborrables huellas de servicio.

Artículo 4º En los óleos se colocará esta leyenda "El Congreso de Colombia al eminente Estadista Esteban Jaramillo G., homenaje del Parlamento en el Primer Centenario de su nacimiento. Septiembre 3 de 1974.

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado además para hacer todas las apropiaciones o traslados que fueren necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República:

Senadores,

José Elías del Hierro, Mario Giraldo Henao, Germán Vélez Gutiérrez.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 75/74, "por la cual la Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G., y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fué presentada en la sesión plenaria del día doce de los corrientes, por los honorables Senadores Mario Giraldo Henao, José Elías del Hierro, Germán Vélez Gutiérrez, Ministro de Salud Haroldo Calvo Núñez y Ministro de Desarrollo Jorge Jaramillo Ocampo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1974

Presidencia del Senado de la República.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente, Julio César Turbay Ayala.

El Secretario General, Amaury Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Cumplimos con el deber de presentar a la consideración de ustedes el proyecto de ley por la cual se conmemoran los cien años del nacimiento del doctor Esteban Jaramillo G.

La exaltación que el honorable Senado quiere hacer del doctor Esteban Jaramillo G., la interpretamos como el propósito de exaltar la vida de un colombiano que buscó siempre la evolución pacífica del país, imponiéndose la tarea de organizar el Estado, porque él creía que la fuente del poder político demanda la organización y perfeccionamiento de las instituciones.

Nacido en la apacible urbe de Abejorral en 1874 después de terminar sus estudios profesionales en la Universidad de Antioquia inició su carrera ascendencial desde la Secretaría de Gobierno de ese Departamento, Representante al Congreso y Senador, Ministro de Guerra, de Obras Públicas del Tesoro, Ministro de Hacienda, Consejero Económico y Financiero de las principales empresas públicas y privadas del país. Fundador del Consejo Económico Nacional, Profesor en varias Universidades.

El doctor Jaramillo inició sus estudios Económicos y Financieros durante su permanencia en Europa como Cónsul de Colombia en el Havre en 1904 y posteriormente en la Universidad de Columbia en Nueva York y allí terminó y editó su libro "Reforma Tributaria en Colombia" que sirvió de base para la revisión de nuestro sistema tributario. En 1923 fue nombrado como asesor de la misión presidida por el Profesor Kemerer y con su inteligente y decidida intervención se crearon instituciones tan fundamentales para la organización económica y fiscal del país como el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República.

Todo esto da una muestra de su infatigable actividad intelectual y de servicio a Colombia. Su estudio crítico sobre los directos y los principios económicos, fue el origen del impuesto sobre la renta, que lo califica como el autor de la transformación Tributaria en Colombia.

Completo de esta trayectoria de hombre de estudio y de profesor, es su obra "Tratado de la Hacienda Pública", que todavía se consulta y que en varias ediciones sirvió de libro de estudio de varias generaciones.

Pero el doctor Jaramillo no sólo fue uno de los estadistas más completos en materias económicas y fiscales, sino un humanista. Estudió de los clásicos españoles, hablaba inglés y francés, traducía el latín y en varios ensayos demostró su inclinación por todas las inquietudes intelectuales.

No fue un político beligerante, pero afiliado al partido conservador fue un ideólogo y un conductor espiritual. Su criterio sobre el que debe ser un gobierno lo escribió en el documento publicado en 1946 que se titula "Postulados para un Gobierno de Unión Nacional" donde expuso las bases

del sistema de gobierno que el país ha venido practicando en los últimos años.

Como ya dijimos, el doctor Esteban Jaramillo nació en Abejorral, población antioqueña que ha dado a Colombia varones ejemplares como Manuel Canuto Restrepo, el historiador Gabriel Arango Mejía, Pompilio Gutiérrez y Blanca Isaza de Jaramillo Mora. Es apenas justo que el Senado rinda un homenaje a la cuna de colombianos que han contribuido a su engrandecimiento. Por eso proponemos que el centenario del nacimiento del doctor Jaramillo se consagre en forma mínima quizás, mediante la realización por cuenta del Estado de algunas obras que contribuyan al mejoramiento de la ciudad de Abejorral.

Honorables Senadores,

Mario Giraldo Henao, Germán Vélez Gutiérrez, José Elías del Hierro.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 1974

por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de una carretera con especificaciones modernas de autopistas de Bogotá a Villavicencio.

Artículo 2º La ruta Bogotá-Villavicencio será la más aconsejable técnicamente y en lo posible buscará la menor distancia entre las dos ciudades. Para reducir la distancia, solucionar problemas geológicos y dar mayor seguridad en el tráfico, se construirán los túneles y viaductos que sean necesarios.

Artículo 3º La carretera ordenada en la presente ley tiene carácter prioritario.

Artículo 4º Aprópiase la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) con destino a la construcción de la citada vía que serán incluidos en el presupuesto nacional de las próximas vigencias, de acuerdo con distribución que hará el gobierno según los estudios técnicos respectivos.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, autorízase al Gobierno para hacer las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales indispensables.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros del Despacho, el día 12 de noviembre de 1974.

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Alberto Santofimio Botero, Ministro de Justicia.

Rodrigo Botero M., Ministro de Hacienda.

Abraham Varón Valencia, Ministro de Defensa.

Rafael Pardo Buelvas, Ministro de Agricultura.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo.

Haroldo Calvo Núñez, Ministro de Salud.

Jorge Ramírez Ocampo, Ministro de Desarrollo.

Eduardo del Hierro, Ministro de Minas y Energía.

Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional.

Jaime García Parra, Ministro de Comunicaciones.

Humberto Salcedo Collante, Ministro de Obras Públicas.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 76/74, "por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 12 de los corrientes, por los Ministros: Cornelio Reyes, Gobierno; Indalecio Liévano Aguirre, Relaciones Exteriores; Alberto Santofimio Botero, Justicia; Rodrigo Botero M., Hacienda; Abraham Varón Valencia, Defensa; Rafael Pardo Buelvas, Agricultura; María Elena de Crovo, Trabajo; Haroldo Calvo Núñez, Salud; Jorge Ramírez Ocampo, Desarrollo; Eduardo del Hierro, Minas y Energía; Hernando Durán Dussán, Educación; Jaime García Parra, Comunicaciones y Humberto Salcedo Collante, Obras Públicas. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1974.

Presidencia del Senado de la República.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente, Julio César Turbay Ayala.

El Secretario, Amaury Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La reciente tragedia de Quebradablanca, con su secuela de muertes y sus ingentes pérdidas económicas, puso de presente ante el país la importancia que para la economía nacional tiene una vía permanente, de especificaciones adecuadas para un tráfico de gran volumen, entre Bogotá y Villavicencio.

En realidad se trata de comunicar estas dos Colencias: la del centro y el occidente, con base en la capital de la República, y la del Oriente, que comprende la inmensidad de la Orinoquia y la Amazonía, plena de posibilidades futuras según lo presentan las estadísticas actuales de su incipiente y ya formidable producción.

Como despensa para Bogotá, como medio cotidiano de ampliación de la actual frontera agropecuaria, como camino de nuestra soberanía frente a los países vecinos, como medio eficaz para el desarrollo, la autopista Bogotá-Villavicencio aparece como la vía más importante y urgente, de clara conveniencia nacional.

Por eso el Gobierno con la firma de todo el gabinete, se permite recomendarla al Congreso para su aprobación.

Bogotá, noviembre 12 de 1974.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno.

Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional.

Humberto Salcedo Collante, Ministro de Obras Públicas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1974

por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la terminación de la Carretera Troncal de los Llanos o Marginal de la Selva. En consecuencia, el Gobierno procederá a la contratación de la construcción de los tramos de vías que faltan para unir los trayectos ya construidos en el Departamento de Norte de Santander con la Intendencia de Arauca y de ésta con la Intendencia de Casanare, el Departamento del Meta, la Intendencia del Caquetá y la del Putumayo.

Artículo 2º Aprópiase la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$ 880.000.000.00) que serán incluidos en los Presupuestos de las próximas vigencias, según distribución que hará el Gobierno, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones de crédito interno y externo que fueren necesarias así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales indispensables, para la ejecución de la Carretera Marginal de la Selva y los puentes de arte en ella comprendidos.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros del Despacho, el día 12 de noviembre de 1974.

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno. Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores. Alberto Santofimio Botero, Ministro de Justicia. Rodrigo Botero M., Ministro de Hacienda. Abraham Varón Valencia, Ministro de Defensa. Rafael Pardo Buelvas, Ministro de Agricultura. María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo. Haroldo Calvo Núñez, Ministro de Salud. Jorge Ramírez Ocampo, Ministro de Desarrollo. Eduardo del Hierro, Ministro de Minas y Energía. Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional. Jaime García Parra, Ministro de Comunicaciones. Humberto Salcedo Collante, Ministro de Obras Públicas.

Senado de la República. - Secretaría General. - Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 78 de 1974 "por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día doce de los corrientes, por los señores Ministros Cornelio Reyes, Gobierno; Indalecio Liévano Aguirre, Relaciones Exteriores; Alberto Santofimio Botero, Justicia; Rodrigo Botero M., Hacienda; Abraham Varón Valencia, Defensa; Rafael Pardo Buelvas, Agricultura; María Elena de Crovo, Trabajo; Haroldo Calvo Núñez, Salud; Jorge Ramírez Ocampo, Desarrollo; Eduardo del Hierro, Minas y Energía; Hernando Durán Dussán, Educación; Jaime García Parra, Comunicaciones, Humberto Salcedo Collante, Obras Públicas. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán

las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los *Annales del Congreso*.

Cumplíase.

El Presidente,
El Secretario,

Julio César Turbay Ayala
Amaury Guerrero

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La construcción de la Carretera Troncal de los Llanos o Marginal de la Selva, que por el pie de monte de la Cordillera Oriental comunicará el Departamento de Norte de Santander y la Intendencia de Arauca, en la frontera con Venezuela, hasta la frontera con el Ecuador, pasando por la Intendencia de Casanare, el Departamento del Meta y las Intendencias del Caquetá y Putumayo, significa para el país un indispensable desplazamiento del eje de su economía hacia el Oriente.

A esta altura del siglo XX Colombia no puede continuar recostada sobre las zonas del Occidente y del Centro, superpobladas en algunos casos, mientras en el Oriente y el Sur permanece casi deshabitada la segunda mitad del territorio nacional.

La expansión demográfica, la indudable conveniencia de incorporar a la producción nuevas tierras ampliando la frontera agropecuaria; la necesidad de ocupar y poseer todo nuestro territorio creando verdaderas fronteras vivas y explotando ingentes riquezas naturales, hacen que la construcción de la Carretera Troncal de los Llanos o Marginal de la Selva sea o deba ser un evidente propósito nacional. Es el medio, el único que falta, de la verdadera integración del país.

De una longitud de 920 kilómetros, hay ya construidos, a tramos, aproximadamente 600. Las dos terceras partes de la obra se halla, pues, adelantada. Faltan el impulso y el esfuerzo finales. A lograr este magnífico objetivo, tiene el presente proyecto de ley, que con el ánimo de obtener su aprobación, somete todo el Gabinete Ejecutivo a la ilustrada consideración del Congreso.

Bogotá, noviembre 12 de 1974.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes, Ministro de Gobierno; Hernando Durán Dussán, Ministro de Educación Nacional; Humberto Salcedo Collante, Ministro de Obras Públicas.

INFORMES

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la República, Presentes:

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe sobre el ascenso del rídiculo oficial de las Fuerzas Militares Jorge Robledo Pulido, al grado de Mayor General, para el cual fui designado por la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo ascenso debe ser aprobado por el honorable Senado al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Después de revisar la documentación con toda atención, enviada por el Ministerio de Defensa Nacional, que consta de la hoja de vida y expedientes que acreditan la carrera militar del citado oficial, no he encontrado ninguna causa o motivo constitucional o legal que sirva de fundamento para objetar el ascenso de que fue objeto el oficial Robledo Pulido.

Los grados obtenidos por este meritorio servidor de la Patria en su carácter de Oficial de las Fuerzas Militares, se han ajustado a las normas vigentes al momento de verificarse cada uno de los ascensos y el Decreto 0325 de 1959, Ley 126 de 1959, que reglamenta la carrera de los oficiales.

Por las anteriores razones, me permito proponeros:

“Sómétase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General Jorge Robledo Pulido, según Decreto número 2463 de fecha 30 de noviembre de 1973, emanado del Gobierno Nacional, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia”.

Vuestra Comisión.

Alfonso Angarita Baracaldo
Senador ponente

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, octubre 9 de 1974.

En su sesión de la fecha, en votación secreta, por ocho (8) balotas blancas por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República. — Secretaría General. — Sección de Leyes. — Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

En sesión plenaria del día cinco (5) de los corrientes el honorable Senado de la República, dio lectura al anterior informe, siendo aprobada la proposición con que este termina, por cincuenta y siete (57) balotas blancas contra tres (3) negras, fueron escrutadores Benjamín Montoya y Silvio Ceballos Restrepo.

Amaury Guerrero
Secretario General

Proposición número 115

“El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Mayor General, del señor Brigadier General Jorge Ro-

bledo Pulido; según Decreto número 2466 de fecha 30 de noviembre de 1973, emanado del Gobierno Nacional, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia”.

Alfonso Angarita Baracaldo
Senador ponente

Señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, Presentes.

Por reparto verificado por el Presidente de la Comisión, me correspondió el estudio de la hoja de vida del oficial de las Fuerzas Militares, Coronel Germán Gutiérrez Caicedo, para conceptualizar sobre su ascenso al grado de Brigadier General.

Examinada cuidadosamente la documentación enviada por el Ministerio de Defensa, que consta de la hoja de vida y expediente que acreditan la carrera militar del citado oficial, no he encontrado ninguna causa o motivo constitucional o legal que sirva de fundamento para objetar el ascenso de que fue objeto el Brigadier General Gutiérrez Caicedo.

Los grados obtenidos por este distinguido oficial se han ajustado estrictamente a las normas vigentes al momento de verificarse cada uno de los ascensos y el Decreto número 0325 de 1959, Ley 126 de 1959, que reglamenta la carrera de los oficiales.

En vista de las anteriores consideraciones, me permito proponer:

“Sómétase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Germán Gutiérrez Caicedo, según Decreto número 2443 de fecha 28 de noviembre de 1973, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia”.

Vuestra Comisión.

Germán Zea Hernández
Senador ponente

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, octubre 23 de 1974.

En sesión de la fecha, en votación secreta, por seis (6) balotas blancas, ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República. — Secretaría General. — Sección de Leyes. — Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

En sesión plenaria del día 5 de noviembre el honorable Senado de la República dio lectura al informe, siendo aprobada la proposición con que éste termina por cincuenta y cinco (55) balotas blancas contra tres (3) negras, fueron designados escrutadores los honorables Senadores Salustiano Fortich y Samuel Morenc Díaz.

Amaury Guerrero
Secretario General

Proposición número 120

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Germán Gutiérrez Caicedo, que le fue conferido por el Gobierno Nacional, según Decreto número 2443 de fecha 28 de noviembre de 1973, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia”.

Germán Zea Hernández
Senador ponente

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República, Presentes:

Al tenor del numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional y en mi carácter de ponente, tengo el honor de rendir el informe para el cual fui comisionado, sobre el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, Alvaro Mejía Soto.

Estudiado el expediente respectivo, presentado a la Comisión II por el Ministro de Defensa y considerando que se encuentra completa la documentación exigida por las disposiciones legales, el distinguido oficial, se hace merecedor del ascenso que se somete a la consideración del Senado.

Por las anteriores razones, me permito proponeros:

“Sómétase a la consideración del Senado de la República la aprobación del ascenso al grado de Brigadier General (FAC) del señor Alvaro Mejía Soto, según Decreto número 2443 de fecha 28 de noviembre de 1973, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia”.

Eduardo Abuchaibe Ochoa
Senador ponente

Bogotá, septiembre 10 de 1974.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, 11 de septiembre de 1974.

En sesión de la fecha se dio lectura al informe anterior, quedando pendiente de aprobación su proposición final, hasta tanto sea sancionada la ley sobre conformación de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, 9 de octubre de 1974.

En su sesión de la fecha en votación secreta, por ocho (8) balotas blancas por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe que antecede.

Elvia Soler de Eraso
Secretaria

Senado de la República. — Secretaría General. — Sección de Leyes. — Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1974.

En sesión plenaria del día 5 de noviembre el honorable Senado de la República, dio lectura al informe, siendo aprobada la proposición con que éste termina por cincuenta y ocho (58) balotas blancas contra dos (2) negras, fueron designados escrutadores los honorables Senadores Ramiro Andrade Terán y Federico Botero Angel.

Amaury Guerrero
Secretario General

Proposición número 124

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Alvaro Mejía Soto, que le fue conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2443, de fecha 28 de noviembre de 1973, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Eduardo Abuchaibe Ochoa
Senador ponente

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Legislación de emergencia.

Decreto legislativo número 2272 de 1974 “por el cual se dictan normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico” 963

Decreto legislativo número 2310 de 1974 “por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974” 963

Decreto legislativo número 2338 de 1974 “por el cual se amplía el recurso financiero de emergencia económica, a corto plazo, creado por el Decreto legislativo número 2144 de 1974” 964

Decreto legislativo número 2348 de 1974 “por el cual se adiciona el Decreto 2053 de 1974” 964

Decreto legislativo número 2364 de 1974 “por el cual se dictan medidas relacionadas con los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quiebradablanca” 965

Decreto legislativo número 2365 de 1974 “por el cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales” 965

Decreto legislativo número 2366 de 1974 “por el cual se dictan normas para el fomento de las exportaciones no tradicionales” 966

Decreto legislativo número 2367 de 1974 “por el cual se adicionan los Decretos 1979 y 2104 de 1974” 966

Decreto legislativo número 2368 de 1974 “por el cual se rebaja el impuesto sobre las ventas y se dictan otras disposiciones” 966

Decreto legislativo número 2373 de 1974 “por el cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los trabajadores del campo” 967

Decreto legislativo número 2374 de 1974 “por el cual se reduce el impuesto a las exportaciones de café y se dictan otras disposiciones” 967

Decreto legislativo número 2375 de 1974 “por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo” 967

Informe Presidencial sobre el estado de emergencia.

Informe presentado por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, al Congreso Nacional, para darle cuenta del uso que hizo el Gobierno de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional entre el 17 de septiembre y el 31 de octubre de 1974. 968

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 69 de 1974 “por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga-Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales”, y exposición de motivos. 976

Proyecto de ley número 25 de 1974 (Modificado) “por la cual se crean el Instituto Politécnico de Sucre y el Instituto Politécnico de Cundinamarca con sede en Choachi, se establece su naturaleza jurídica y su función educativa, se determina su organización, académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones” 1000

Proyecto de ley número 75 de 1974 “por la cual la Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G. y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)”, y exposición de motivos 1000

Proyecto de ley número 76 de 1974 “por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones”, y exposición de motivos 1001

Proyecto de ley número 78 de 1974 “por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones”, y exposición de motivos 1001

Informes.

Informe, ascenso del señor Brigadier General Jorge Robledo Pulido. Alfonso Angarita Baracaldo. 1002

Informe, ascenso del señor Coronel Germán Gutiérrez Caicedo. Germán Zea Hernández. 1002

Informe, ascenso del señor Coronel (FAC) Alvaro Mejía Soto. Eduardo Abuchaibe Ochoa. 1002